



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1970

Febrero

Boletín Judicial Núm. 711

Año 60º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Dr. Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago
Oswaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:
Dr. Anaiboní Guerrero Báez

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Recurso de Casación interpuesto por: Miguel Ruiz Lama (Diputado), pág. 193; Consejo Estatal del Azúcar, pág. 218; José Ma. de la Mota Mejía, pág. 224; Aquiles Bonilla, pág. 232; Paula Rosario Glisante, pág. 238; Juan Fco. Estévez, Angel D. Suero y compartes, pág. 246; Juan Ireneo Cabrera, pág. 254; Sociedad Comercial Inversiones Anónimas Dom., pág. 258; Andrés Hernández Santos, pág. 269; Luis A. de la Cruz Débora, pág. 278; Rafael Fco. Morel, Dionisio Núñez y Unión de Seguros, CxA., pág. 285; Aerovías Quisqueyana, C. por A., pág. 299; Farmacia Nacional, pág. 308; Angel Medrano, pág. 314; Socorro Limardo Vda. del Valle, pág. 321; Sto. Domingo Comercial, C. por A., pág. 332; Unión de Seguros, CxA., pág. 343; Eladio Hernández, pág. 353; Marcos Ortiz Fernández, pág. 360; Manuel Emilio Castillo Herrera, pág. 366; Rafael Cruz Díaz, Pedro A. Fernández y compartes, pág. 373; Sentencia que declara inadmisibile la demanda de recusación intentada por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, contra los jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal; pág. 380; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Maruca Tavárez Espinosa de Sosa, pág. 385; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de febrero de 1970, pág. 388.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1970

Sentencia impugnada: _____

Materia: Criminal _____

Acusado: Miguel Ruiz Lama, Diputado al Congreso Nacional

Abogados: Dres. Marino Vinicio Castillo, Manuel Emilio Pérez
Melo y Juan Esteban Olivero _____

Recurrido: Juan Chávez y compartes

Abogados: de las partes civiles: Lic. Luis Henríquez Castillo y
Dres. Diógenes Peña Nova, Virgilio Solano, Radhamés
Maldonado P., y Agustín Gautier Chalas. _____

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario Auxiliar, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día dos de febrero de 1970, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como tribunal criminal y en única instancia, la presente sentencia:

En la causa criminal seguida a Miguel Ruiz Lama, Diputado al Congreso Nacional, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula número 21080, serie 26, domiciliado y residente en Esperanza, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Manuel Chávez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos al Lic. Luis Henríquez Castillo y Doctores Diógenes Peña Nova, Virgilio Solano, Radhamés Maldonado P., y Agustín Gautier Chalas, abogados de las partes civiles, en sus conclusiones, las cuales figuran en el acta de audiencia, y las que se transcribirán más adelante;

Oído al Doctor Bienvenido Figuereo Méndez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen, que figura copiado en el acta de audiencia y el que se transcribirá más adelante;

Oídos los Doctores Marino Vinicio Castillo y Manuel Emilio Pérez Melo, abogados de la defensa del acusado, en sus conclusiones, que figuran copiadas en el acta de audiencia y las que se transcribirán más adelante;

Resultando que con motivo de la muerte violenta de Manuel Chávez, acaecida el 21 de noviembre de 1968, en la Sección de "Boca de Mao", del Municipio de Esperanza, el Magistrado Procurador General de la República dictó en fecha 25 de noviembre de 1968, un Auto con el siguiente dispositivo: "**RESOLVEMOS: Unico:** Impetrar como por este medio lo hacemos, que la Honorable Suprema Corte de Justicia designe un Juez de Instrucción Especial que entiendan en la sumaria que deberá llevarse adelante, en relación con el caso de presunto homicidio voluntario consumado por el Diputado al Congreso Nacional Miguel Ruiz Lama, en la persona del finado Manuel Chávez, y ocurrido en "Boca de Mao", del municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, en la oportunidad anteriormente enunciada";

Resultando que a la vista de dicho Auto, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 25 de noviembre de 1968, una Resolución con el siguiente dispositivo: "**RESOLVEMOS:** 1) Designar al Magistrado Licenciado Joaquín M. Alvarez Perelló, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de Instrucción Es-

pecial, para que realice la instrucción del proceso a cargo del señor Miguel Ruiz Lama, Diputado al Congreso Nacional, inculpado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Manuel Chávez, con sujeción a las reglas establecidas por la ley; 2) Ordenar que el presente Auto sea comunicado al Magistrado Juez de Instrucción designado y al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Resultando que instruída la sumaria correspondiente, por el Juez de Instrucción Especial, y después de dictar su Auto en fecha 20 de febrero de 1969, el Procurador General de la República, a quien dicho Juez le sometió el expediente a los fines legales pertinentes, por el cual Auto requería que se procediera a la calificación del hecho, el Juez de Instrucción Especial sometió el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se designara a los Miembros de la Cámara de Calificación, la cual en efecto fue designada por Resolución de fecha 25 de febrero de 1969;

Resultando que en fecha 25 de abril de 1969, la Cámara de Calificación dictó su Providencia con el siguiente dispositivo: **“RESOLVEMOS: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes para inculpar a Miguel Ruiz Lama, de generales que constan, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Manuel Chávez; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos, por ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Criminal Privilegiado y en Instancia Unica, para que responda de los hechos puestos a su cargo y allí se le juzgue con arreglo a la Ley, por el crimen que se le imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción y el estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por el Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a

que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes”;

Resultando que habiendo sido apelada dicha Providencia por Juan Bautista Chávez, parte civil constituida, por instancia de fecha 5 de mayo de 1969, sometida en su nombre por el Doctor Héctor B. Goico, y previa solicitud del Juez de Instrucción Especial, fueron designados por la Suprema Corte de Justicia, según Resolución de fecha 15 de mayo de 1969, los Miembros del Jurado da Oposición;

Resultando que dicho Jurado de Oposición dictó en fecha 12 de junio de 1969, un Veredicto, cuyo dispositivo dice: “**RESUELVE: Primero:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Chávez, parte civil constituida, contra la Providencia Calificativa dictada por la Cámara de Calificación de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de abril de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena que la presente Resolución sea notificada al Magistrado Procurador General de la República, al acusado Miguel Ruiz Lama y a Juan Bautista Chávez, parte civil constituida”;

Resultando que el acusado fue interrogado en fecha 14 de julio de 1969, según la ley, sobre el abogado que habría de ayudarlo en sus medios de defensa, declarando que constituía a los Doctores Manuel Emilio Pérez Melo y Juan Esteban Olivero;

Resultando que pasado el expediente al Magistrado Procurador General de la República, dicho funcionario redactó en fecha 25 de junio de 1969, el acta de acusación correspondiente, la cual fue debidamente notificada, y la que contiene el dispositivo siguiente: “Por consiguiente: y en cumplimiento del artículo 217 del Código de Procedimiento Criminal, Declaramos, que el procesado Miguel Ruiz Lama, Diputado al Congreso Nacional, de generales

que constan, está acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Manuel Chávez, hecho ocurrido en las primeras horas de la noche del jueves veintiuno del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, en la Sección "Boca de Mao", del municipio de Esperanza, que es un hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, Párrafo II, del Código Penal y del cual deberá responder por ante esta jurisdicción de juicio";

Resultando que en fecha 17 de julio de 1969, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un Auto disponiendo que los abogados constituidos por el acusado, tomaran comunicación del expediente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el plazo legal;

Resultando que agotada esa formalidad, en fecha 30 de julio de 1969, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó una Resolución fijando la audiencia pública del día lunes quince de septiembre de 1969, a las nueve de la mañana, para el conocimiento de la causa;

Resultando que el día señalado se dió comienzo a la vista de la causa, con el resultado que inmediatamente se expone;

Resultando que leído el rol por el alguacil de turno, el acusado fue interrogado por sus generales de ley;

Resultando que acto seguido el abogado Dr. Marino Vinicio Castillo declaró que se constituía para asistir en sus medios de defensa al acusado, junto con los abogados ya constituidos por éste, Doctores Manuel Emilio Pérez Melo y Juan Esteban Olivero; y los abogados Lic. Luis Henríquez Castillo y Doctores Juan R. Grullón Castañeda, Virgilio Solano, José María Acosta Torres, Diógenes de Peña Nova, Manuel de Jesús Reyes Monsanto, José Miguel Lauer Castillo, Luis Bolívar de Peña, Juan A. Tolentino Surríel, Radhamés Maldonado P., Agustín Gautier Chalas y Manuel Fernández Guerrero declararon que los señores Ol-

ga Altagracia Toribio, Marina Altagracia Villalona, Estela Mercedes Cornielle Núñez y Juan Chávez, se constituían en parte civil contra el acusado, y que ellos representarían, como abogados, a dicha parte civil constituída;

Resultando que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 238 del Código de Procedimiento Criminal, advirtió a los abogados "que no les es permitido decir nada contra su conciencia y contra el respeto que se debe a las leyes, y que han de expresarse con decoro y moderación";

Resultando que inmediatamente por Secretaría se dió lectura a la Providencia Calificativa, al Veredicto del Jurado de Oposición y al Acta de Acusación;

Resultando que previa advertencia al acusado de los cargos que pesaban sobre él, según el artículo 240 del Código de Procedimiento Criminal, se ofreció la palabra al Procurador General de la República, quien hizo la exposición de los hechos;

Resultando que acto seguido se dió lectura por Secretaría a la lista de los testigos, ordenándose su retiro de la Sala de Audiencia;

Resultando que el Doctor Marino Vinicio Castillo, quien se constituyó según se ha dicho en audiencia en adición a los Doctores Manuel Emilio Pérez Melo y Juan Esteban Olivero, para asistir también al acusado en sus medios de defensa, pidió el reenvío de la causa para estudiar el expediente, al cual pedimento no se opusieron la parte civil constituída ni el Ministerio Público; y en esa virtud, la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia fijando la audiencia del día lunes, 3 de noviembre de 1969, a las nueve de la mañana, para conocer del caso;

Resultando que iniciada la vista de la causa el día que acaba de señalarse, el Lic. Luis Henríquez Castillo, por sí y por sus demás compañeros, pidió a nombre de

la parte civil constituída un nuevo reenvío para citar como testigos oculares de los hechos a los señores Nerio Cabrera, Luis Campos y Cristian de Jesús, al cual pedimento no se opusieron ni el Consejo de la Defensa del acusado, ni el Ministerio Público, dictando la Suprema Corte de Justicia, la siguiente sentencia: "**Falla: Primero:** La Corte resuelve oír a los testigos comparecientes ; y disponer que el Secretario lea de nuevo la lista de los testigos para ver si hay otros que hayan llegado después de comenzada la audiencia, para también oírlos; **Segundo:** Se dispone una vez oídos esos testigos, el reenvío de la causa para que sean de nuevo citados los que no han comparecido y que figuran en la lista que consta en el expediente; y para que sean citados también las personas cuyos nombres ha indicado la parte civil constituída, para que informen sobre el caso. Queda a cargo de la parte civil constituída la citación de esas personas, debiendo notificarlo al acusado y al Ministerio Público; **Tercero:** Se impone una multa de Diez Pesos a los testigos que no han comparecidos; **Cuarto:** Se ordena al Ministerio Público hacer de nuevo las citaciones de las partes, y de todos los testigos, incluyendo a los comparecientes; pero desde ahora quedan ambas partes y sus respectivos abogados, debidamente citados; **Quinto:** Se fija la audiencia del día lunes, diecisiete del presente mes de noviembre, a las nueve de la mañana, para la continuación de la vista de la causa, después de oídos los testigos comparecientes";

Resultando que continuada la audiencia, según lo dispuesto, fueron interrogados previa prestación de juramento según la fórmula del artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, los testigos Germán Eladio Mena, Juan Antonio Morel, Germania Emilia Domínguez y Ramón Abreu Hiraldo, continuándose la vista de la causa al día siguiente, e interrogándose a los testigos Ramón Abreu Hiraldo, Rafael Báez e Hilario Minier, quienes prestaron tam-

bién el juramento de ley antes dicho, acerca de las cuales declaraciones se dió orden previamente por el Presidente al Secretario, de tomar nota de las adiciones, cambios o variaciones con lo expuesto por ellos en instrucción, y tomándose las notas sugeridas por los abogados, todo lo cual consta en el acta levantada, según el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal;

Resultando que interrogados los testigos presentes, y de acuerdo con lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, la audiencia fue reenviada para el día 17 de noviembre de 1969, la cual tuvo efecto; pero, en su inicio, el Lic. Luis Henríquez Castillo, a nombre de la parte civil constituida, en vista de la no comparecencia de los testigos, pidió un nuevo reenvío, el cual no fue objeto de oposición, dictando la Suprema Corte de Justicia, la siguiente sentencia: "**Falla: Primero:** Se aplaza la audiencia para el día lunes 8 de diciembre de 1969, a las nueve de la mañana, **Segundo:** Queda a cargo de la parte civil constituida la citación de las personas cuyos nombres indicó en la pasada audiencia, señores Nerio Cabrera, Luis Campos y Cristian de Jesús Rodríguez, ofreciéndole así una nueva y última oportunidad para que esas personas sean oídas en sus informaciones sobre los hechos; **Tercero:** Se ordena al Ministerio Público citar de nuevo a todos y cada uno de los testigos que figuran en la lista de testigos que reposa en el expediente, debiendo tomar desde hoy, las medidas necesarias conducentes a la regular, fiel y oportuna citación de dichos testigos; **Cuarto:** El acusado, la parte civil y sus respectivos abogados, quedan desde ahora regularmente citados para la audiencia del día 8 de diciembre de 1969, a las nueve de la mañana";

Resultando que al reiniciarse la audiencia el día 8 de diciembre de 1969, el Lic. Luis Henríquez Castillo, a nombre de la parte civil constituida, renunció a la audición de los testigos que había propuesto y concluyó así:

“Solicitamos el reenvío a fin de que se solicite a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, la constancia de la licencia del arma que portaba el acusado”;

Resultando que ante ese pedimento el abogado de la defensa Dr. Marino Vinicio Castillo, concluyó así: “Que se aplase el conocimiento momentáneamente, es decir, por unas horas, a fin de que el Ministerio Público recabe ese informe”; Además, agregaron los abogados de la defensa del acusado: “Existe una disposición legal que permite a los legisladores portar armas sin la licencia correspondiente”;

Resultando que sobre ese pedimento el Ministerio Público produjo el siguiente dictamen: “Que se aplase el conocimiento de la causa a fin de determinar si es cierto que existe una disposición legal que permite a los legisladores portar armas de fuego sin el permiso correspondiente”;

Resultando que la Suprema Corte de Justicia dictó sobre el incidente la siguiente sentencia: “Se desestima el pedimento de reenvío y de suspensión de la audiencia por carecer de relevancia, ya que en virtud de la Ley No. 25 del 27 de septiembre de 1966, que modificó el artículo 24 de la Ley No. 36 de 1965, para agregarle un párrafo 4to., los miembros del Congreso Nacional pueden portar un revólver o una pistola de cualquier calibre, o armas de cacería, sin requisito de licencia”;

Resultando que la Suprema Corte de Justicia resolvió continuar la causa el día siguiente;

Resultando que en fecha 9 de diciembre de 1969, y antes de la audiencia, los abogados de la parte civil constituida, Lic. Luis Henríquez Castillo y los Doctores J. Agustín Gautier Chalas, por sí y por los demás abogados, a nombre de ésta, comparecieron a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia e hicieron levantar un acta en la

cual consta que se inscribían en falsedad contra el Certificado Médico expedido en fecha 4 de diciembre de 1968, suscrito por el Médico Legista Dr. Juan de Jesús Fernández; y en base a dicha acta, cuando se reiniciaba la vista de la causa, el abogado Lic. Luis Henríquez Castillo, produjo las siguientes conclusiones: "Reiteramos nuestro pedimento hecho en la Secretaría General de esta Corte, a fin de que se reenvíe el conomiento de la causa a fin de cumplir con el procedimiento de inscripción en falsedad hecho por la parte civil, del Certificado Médico expedido en fecha 4 de diciembre de 1968, por el Doctor Juan de Jesús Fernández";

Resultando que sobre ese pedimento el Doctor Marino Vinicio Castillo, de la defensa, concluyó así: "Nos oponemos a toda solicitud de sobreseimiento sobre el fundamento de la inscripción en falsedad. Si la Corte estima necesaria la audiencia del Médico Legista y de los testigos no comparecientes, no tenemos objeción que hacer al reenvío, pero sobre este fundamento";

Resultando que el Ministerio Público concluyó así: "Nos oponemos a la solicitud de reenvío sobre el fundamento de la inscripción en falsedad, ya que dicho Certificado Médico no liga al tribunal. Respecto al reenvío de la causa para oír el Médico Legista y a los testigos no comparecientes, no tenemos objeción alguna qué hacer";

Resultando que la Suprema Corte de Justicia sobre ese incidente dictó la siguiente sentencia: "Falla: Se desestima el pedimento de aplazamiento de la causa hecho por los abogados de la parte civil constituida, y se ordena la continuación de la causa";

Resultando que reanudada la audiencia, el Lic. Luis Henríquez Castillo declaró que apelaba de esa sentencia y pidió entonces el reenvío a fin de citar a los testigos no comparecientes, a lo cual se opusieron los abogados de la defensa y asintió el Ministerio Público;

Resultando que frente a ese nuevo incidente la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: "**Falla:** 1ro. Se declara que la apelación formulada por la parte civil constituída respecto a la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de esta misma fecha que le rechazó su pedimento sobre el Certificado del Médico Legista por ella impugnado, se resolverá junto con el fondo; 2do. Se acoge el nuevo pedimento de reenvío hecho por la parte civil constituída, oído el dictamen del Ministerio Público; 3ro. Se fija la audiencia del día lunes 12 de enero de 1970, a las nueve de la mañana para la continuación de la causa; 4to. Se ordena al Ministerio Público hacer citar a los testigos no comparecientes: Nilsa de los Angeles Martínez y Máximo Espinal; y al Médico Legista Doctor Juan de Jesús Fernández, quedando a cargo de su diligencia el fiel cumplimiento de esta medida; 5to. El acusado y la parte civil constituída, y sus respectivos abogados, quedan desde ahora debidamente citados; 6to. Se reservan las costas";

Resultando que iniciada de nuevo la audiencia, el día 12 de enero de 1970, se procedió al interrogatorio del Médico Legista, Dr. Juan de Jesús Fernández Bisonó, previo el juramento previsto por el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, todo lo cual consta en el acta levantada, y luego el Lic. Luis Henríquez Castillo, a nombre de la parte civil constituída, produjo las siguientes conclusiones: "Por tanto, Hon. Magistrados, la parte civil constituída en este proceso os pide, formalmente, in-lémi-ni-litis, que declaréis inadmisibile, sin ningún valor ni efecto como prueba, el certificado médico legal de fecha 4 de diciembre del 1968, suscrito por el Dr. Fernández Bisonó, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago";

Resultando que la defensa pidió el rechazamiento de ese pedimento y el Ministerio Público lo abandonó a la decisión de la Corte;

Resultando que con motivo de ese incidente la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Resuelve decidir el pedimento de la parte civil constituida, en relación al Certificado Médico debatido, conjuntamente con el fondo, momento en que se resolverá lo que sea de lugar sobre el valor de los elementos de prueba sometidos; **Segundo:** En consecuencia, se decide continuar la audiencia y oír al Doctor Juan de Jesús Fernández Bisonó, en ejecución de la sentencia que fue dictada por esta Suprema Corte de Justicia; y **Tercero:** Se reservan las costas”;

Resultando que continuada la audiencia al día siguiente —13 de enero de 1970— el Lic. Luis Henríquez Castillo pidió un nuevo reenvío para que se hiciera comparecer a los dos testigos aún no comparecientes Máximo Espinal y Nilsa de los Angeles Martínez, se citaran de nuevo al Médico Legista, y se dispusiera a la designación de tres Médicos como expertos para emitir su opinión, al cual pedimento de reenvío asistieron tanto la defensa del acusado como el Ministerio Público, rindiendo la Suprema Corte de Justicia sobre ese incidente, la siguiente sentencia: **“Primero:** Reenvía la vista de la causa para el día lunes dos (2) del mes de febrero de 1970, a las nueve de la mañana, a fin de hacer comparecer a los testigos Máximo Espinal y Nilsa de los Angeles Martínez, acogiendo así el pedimento de la parte civil constituida, al cual han asentido los abogados defensores del acusado y el Ministerio Público; y se condena a dichos testigos no comparecientes a veinte pesos de multa cada uno, ordenándose por esta misma sentencia, la conducencia de dichos testigos para el día de la nueva audiencia, medida que deberá ser ejecutada por el Ministerio Público; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida de hacer citar de nuevo al Médico Legista Doctor Juan de Jesús Fernández Bisonó, por cuanto dicho profesional fue exhaustivamente interrogado en la audiencia de ayer; **Tercero:** Se rechaza el pe-

dimento de la parte civil constituida en cuanto a la designación de tres médicos, como expertos, para dar opiniones científicas sobre el caso, por estimar la Suprema Corte de Justicia innecesaria dicha medida pues la Suprema Corte de Justicia puede hacer sus propias deducciones al respecto; Cuarto: Se reservan las costas; Quinto: esta sentencia vale citación para las partes y sus abogados”;

Resultando que el día 2 de febrero de 1970, se reinició la audiencia, y fueron interrogados, previa prestación de juramento según la fórmula del artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, los testigos Máximo Espinal y Nilsa de los Angeles Martínez, haciéndose constar la variación dada a sus declaraciones de instrucción; y luego el Lic. Luis Henríquez Castillo produjo las siguientes conclusiones; “Por esos motivos, Honorables Magistrados, y por los que podáis agregar, de acuerdo con vuestro conocimiento del derecho y vuestro reconocido espíritu de justicia, la parte civil constituida en el proceso seguido al acusado Miguel Ruiz Lama, por homicidio voluntario en perjuicio del Sr. Manuel Chávez, os pide que ordenéis vuestro descanso al lugar de los hechos, como único medio de que esta causa que ha de fallarse en instancia única no deje en vosotros ninguna duda, ni pueda dejarla en el ánimo de ninguna de las partes, dada la transcendencia que este proceso tendrá seguramente en la conciencia de nuestra sociedad”;

Resultando que sobre ese pedimento el abogado de la defensa Dr. Marino Vinicio Castillo concluyó así: “Que el pedimento de descenso hecho por los abogados de la parte civil sea rechazado”;

Resultando que el Ministerio Público dictaminó sobre el pedimento así: “Abandonamos nuestro criterio a la soberana apreciación de los Magistrados Jueces de esta Corte”;

Resultando que sobre ese incidente la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: "Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida, por cuanto la Suprema Corte de Justicia estima que hay suficientes elementos de juicio para hacer sus propias deducciones sobre el punto planteado; Segundo: Se reservan las costas; Tercero: Se suspende la audiencia para continuarla mañana a las nueve de la mañana; Quedan citados el acusado, la parte civil y sus abogados";

Resultando que al día siguiente, y antes de iniciarse la audiencia, los abogados Luis Henríquez Castillo, Dres. Virgilio Solano, Juan R. Grullón Castañeda. Diógenes de Peña Nova, Radhamés Maldonado P. y J. Agustín Gautier Chalas y a nombre de la parte civil constituida, comparecieron a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia e hicieron levantar acta de que apelaban de esa sentencia";

Resultando que continuada la causa el día siguiente 3 de febrero de 1970, se inició el interrogatorio del acusado, primero por el Presidente, los Jueces y el Ministerio Público, y luego por la parte civil constituida;

Resultando que por causa de fuerza mayor (la anunciada muerte del padre del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, Ayudante del Procurador General de la República, que hacía de Ministerio Público), se transfirió la audiencia para el día 9 de febrero de 1970, a las nueve de la mañana, para continuarla;

Resultando que el día preseñalado se continuó la audiencia, agotando la parte civil su turno en el interrogatorio del acusado, y ofrecida la palabra a los abogados de la defensa para interrogarlo, declararon que no tenían preguntas qué formular;

Resultando que después de un breve receso se reabrió la audiencia, iniciándose los debates;

Resultando que los abogados de la parte civil constituida, produjeron las siguientes conclusiones: "Primero: Declarar buena y válida por regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la presente constitución en parte civil, como queda indicada contra el acusado Miguel Ruiz Lama; Segundo: Que independientemente de las sanciones penales que estiméis de lugar aplicable al nombrado Miguel Ruiz Lama, condenarlo a pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), moneda de curso legal, como justa reparación por los daños de todos órdenes experimentados por los constituyentes en parte civil, en sus respectivas calidades; Tercero: Condenar al acusado Miguel Ruiz Lama al pago de los intereses legales compensatorios de dicha suma, a partir de la fecha de la constitución en parte civil; Cuarto: Condenar al nombrado Miguel Ruiz Lama, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y Quinto: Que para el caso de insolvencia del acusado Miguel Ruiz Lama, en lo concerniente a la indemnización que estimamos que le será impuesta, le sea aplicable el premio corporal por el tiempo que podáis señalarle, como prisión compensatoria, todo de conformidad con el voto de justicia de la ley";

Resultando que el Ministerio Público dictaminó así: "Que se declare a Ruiz Lama culpable de homicidio voluntario en perjuicio de Manuel Chávez y se condene a 5 años de trabajos públicos y que se condene al pago de las costas";

Resultando que los abogados de la defensa concluyeron así: "Que variéis la calificación dada a los hechos de homicidio voluntario por la de herida que causaron la muerte, sin intención de matar, conforme el artículo 309 del Código Penal; Segundo: que admitáis en su favor la

excusa de la provocación, conforme al artículo 321 disponiendo la imposición de una pena que no exceda del tiempo que ha estado privado de su libertad; Tercero: en cuanto a la reparación solicitada que la misma sea reducida sobre fundamento de la provocación de parte de la víctima”;

Resultando que fue ofrecida de nuevo la palabra a los abogados de la parte civil para replicar, lo cual hicieron, y ratificaron sus conclusiones;

Resulta que se ofreció la palabra en último término a los abogados de la defensa, quienes hicieron una contraréplica, y concluyeron ratificando sus conclusiones;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DESPUES DE HABER DELIBERADO,

Considerando que por las declaraciones de los testigos oídos en el plenario, por las declaraciones del acusado y por el estudio y ponderación de todos los documentos del expediente, resultan establecidos los siguientes hechos: “a) que desde hacía mucho tiempo existía un estado de enemistad personal entre Miguel Ruiz Lama y Manuel Enrique Chávez; b) “que el 21 de noviembre de 1968, Miguel Ruiz Lama, se trasladó en su automóvil, de Esperanza al Batey No. 3, situado en Boca de Mao, del mismo municipio de Esperanza, a fin de encargarle a un tal Lalo unas cuatro varas de rancho que le faltaban para terminar de enlatar una enramada que construía en la población de Esperanza; que, al llegar a la casa de Hilario Minier (Lalo), detuvo el automóvil a su izquierda conservando los faros encendidos, y a seguidas llamó al mencionado señor, contestándole la mujer de éste que era la que estaba ahí, y quien salió a la carretera y se acercó al auto para hablar con Lama; “c) que en ese momento llegó en sentido contrario un automóvil de los llamados “cepillos” y se detuvo a unos veinticinco o treinta metros de distancia del de Lama, saliendo de él Manuel Chávez, y dirigiéndose donde estaba Lama, le

dijo a éste en tono airado: "Baja esa luz"; yendo hacia donde estaba Lama en forma agresiva, hasta irse a las manos, momento en que intervino Ramón Abreu Hilario para apartarlos, y en que Lama hace un disparo al aire con su revólver, a seguidas, y dado que Chávez no se intimidó y de nuevo fue contra Lama, intervinieron para separarlos, Juan Antonio Morel y José Rafael Báez", este último acompañante de Chávez; lo que lograron en ese momento; pero después de forcejear durante un tiempo, Chávez logró zafarse y fue hacia donde estaba Lama, momento en que Ruiz Lama hizo un disparo de su revólver, a corta distancia, contra Chávez, ocasionándole la muerte;

CONSIDERANDO que el Consejo de la defensa del acusado ha solicitado en sus conclusiones: a) que se varíe la calificación dada a los hechos, de homicidio voluntario, por la de herida que causaron la muerte, sin intención de matar; y b, que se admita en favor del acusado la excusa legal de la provocación;

CONSIDERANDO en cuanto al primer pedimento: que entra indudablemente dentro de la facultad de apreciación que tienen los jueces del fondo, el deducir —como cuestión de hecho— la intención delictuosa para apreciar en el caso de que se haya originado la muerte violenta de una persona, si la herida que produjo esa muerte, fue realizada sin intención de matar; que, en la especie el acusado Miguel Ruiz Lama le produjo la muerte a la víctima Manuel Enrique Chávez con un disparo hecho con un revólver que portaba; que las consecuencias de ese disparo tenían necesariamente que ser previsibles para él, dada la naturaleza de esa arma y su conocimiento de la misma; que, por consiguiente, no hay ningún hecho ni circunstancia excluyente en el caso, de la intención delictuosa; y como la muerte de Chávez se produjo momento después del

disparo, es claro que el caso no entra en modo alguno, como lo alega el acusado, dentro de las previsiones del artículo 309 del Código Penal; que, por tanto, el pedimento que se examina, encaminado a variar la calificación del hecho, debe ser rechazado;

CONSIDERANDO que sobre el pedimento hecho por el Consejo de la Defensa del acusado de que se admita la excusa legal de la provocación, es preciso para caracterizar la excusa a que se refiere el artículo 321 del Código Penal, que de parte de la víctima hayan precedido actos de violencia contra las personas; que estas sean graves, no legítimas y agresivas y que haya una relación directa e inmediata entre la provocación y el homicidio; que las imputaciones verbales de hechos difamatorios, las frases hirientes e injuriosas, y aún las vías de hecho si no revisten gravedad, no pueden configurar la excusa a que se contrae el texto legal antes citado; que, en efecto, en la especie, no se estableció que Manuel Enrique Chávez hiciera uso de arma alguna en el momento en que se produjeron los hechos, como consecuencia de los cuales el acusado hizo el disparo que le produjo la muerte a Manuel Chávez; pero que sí empleó frases hirientes contra el acusado, y avanzó hacia él, hasta el punto de que las personas allí presentes trataron reiteradamente de detenerlo, sin poder lograrlo; todo lo cual aunque no constituye la excusa legal de la provocación en el sentido del artículo 321 del Código Penal, colocaron al acusado en una situación de hostigamiento que puede y debe resolverse en la admisión de circunstancias atenuantes, por aplicación del artículo 463, escala 3ra. del Código Penal en lo que concierne al crimen de homicidio puesto a cargo del acusado; que, por tanto, el pedimento formulado por el Consejo de la Defensa y que se ha venido analizando, debe también ser rechazado;

CONSIDERANDO que los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, son: un acto material de

naturaleza a producir la muerte; que la víctima sea una persona; que haya la intención de dar la muerte; y que exista una relación directa de causalidad entre el acto cometido por el agente y la muerte de la víctima; que, en la especie, es un hecho cierto, según las comprobaciones de que se da constancia en el primer Considerando de esta sentencia, que el día 21 de noviembre de 1968, como a las siete de la noche, y en el lugar de Boca de Mao, el acusado Miguel Ruiz Lama le hizo voluntariamente un disparo con el revólver que portaba a Manuel Enrique Chávez, en ocasión de los hechos que han sido precedentemente narrados, infiriéndole una herida a consecuencia de la cual murió, momentos después, según lo atestigua el certificado que obra en el expediente; que la intención delictuosa ha sido precedentemente apreciada al desestimarse uno de los medios de defensa del acusado; y que obviamente hay una relación directa de causalidad entre el disparo hecho por el acusado y la muerte de Manuel Enrique Chávez; que, en consecuencia, se encuentran reunidos en el caso los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, puesto a cargo del acusado, el cual debe ser sancionado con la pena que se indica en el dispositivo de la presente sentencia, acogiendo en favor del acusado circunstancias atenuantes;

CONSIDERANDO que Olga Altagracia Toribio, Marina Altagracia Villalona, Estela Mercedes Cornielle Núñez y Juan Chávez, quienes se han constituido en parte civil, en la calidad de madre tutora legal del menor Juan Manuel Chávez Toribio; madre-tutora legal de los menores Zoila y Susana Aminta Altagracia Chávez Villalona; madre-tutora legal del menor Manuel Enrique Chávez Cornielle y de padre legítimo de la víctima, respectivamente, han reclamado una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), intereses compensatorios a partir de la fecha de su constitución en parte civil; que se aplique

el apremio corporal en relación con el pago de la indemnización; y que se condene también al acusado al pago de las costas con distracción en favor de los abogados constituidos;

CONSIDERANDO que indudablemente el hecho cometido por el acusado ha ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños morales y materiales, cuyo monto aprecia y fija soberanamente esta Corte en veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), lo que excluye la necesidad de pronunciar también la condenación del acusado al pago de intereses, a título de indemnización complementaria, por estimarse suficiente la suma que acaba de señalarse para reparar los daños ocasionados; que, en consecuencia, y como el acusado ha sido declarado culpable procede por aplicación del artículo 1382 del Código Civil, condenarlo también al pago de dicha suma, a título de indemnización en favor de las personas constituidas en parte civil; y procedo también, tal como se dispone en el dispositivo de la presente sentencia, y por aplicación de la ley, ordenar el apremio corporal que se ha solicitado en relación con dicha indemnización, para el caso de insolvencia, y la condenación del acusado al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor de los abogados actuantes, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte;

CONSIDERANDO que procede ahora decidir el pedimento que fue hecho por la parte civil constituida en la audiencia del día 12 de enero de 1970, tendiente a que se declare inadmisibile el certificado médico legal de fecha 4 de diciembre de 1968, expedido por el médico legista Dr. Fernández Bisonó, pedimento cuya solución aplazó esta Suprema Corte de Justicia, por sentencia incidental de esa misma fecha, para resolverlo conjuntamente con el fondo;

CONSIDERANDO que en su escrito de conclusiones presentado en la audiencia indicada, la parte civil cons-

tituída sostiene en resumen, que ese certificado médico fue expedido 13 días después del crimen, y en adición al que había expedido el mismo médico el día del hecho; que ese certificado fue “una antojadiza complacencia” del médico actuante; por lo cual debe ser excluído del proceso; pero,

CONSIDERANDO que en el interrogatorio a que fue **sometido** por esta Suprema Corte de Justicia el referido médico legista explicó que él había expedido ese certificado complementario a solicitud del Juez de Instrucción Especial que actuó en la formación de la sumaria correspondiente; lo que está atestiguado por la indicación del funcionario a quien fue enviado, lo que consta al inicio de dicho certificado; que, por tanto, el pedimento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

CONSIDERANDO que en relación con la decisión incidental de esta Suprema Corte de Justicia sobre dicho certificado médico, por la cual según se ha dicho se aplazó el fallo de dicho pedimento para resolverlo conjuntamente con el fondo (lo cual ha quedado ahora decidido), la parte civil constituída declaró en audiencia que apelaba de la citada decisión; que, asimismo por declaración en Secretaría interpuso recurso de apelación contra la decisión incidental de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de febrero de 1970 que rechazó el pedimento de dicha parte civil tendiente a que se ordenara un descenso a los lugares, todo lo cual figuran expuesto precedentemente en la relación de los hechos de esta sentencia; que tales recursos resultan obviamente inadmisibles en razón de que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso alguno;

CONSIDERANDO que toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas, y las civiles pueden ser distraídas en favor de los abogados actuantes cuando

éstos afirmen haberlas avanzado, en todo o en parte, como ha ocurrido en la especie;

POR TALES MOTIVOS, la Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos 67, apr. 1.º de la Constitución de la República; 10, 18, 52, 295, 304 y 463, escala 3.ª del Código Penal; 1.º, 3.º y 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1.º del Decreto 2435 de 1886 y 1382 del Código Civil; los cuales dicen así:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Art. 67, apt. 1.º: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas seguidas al Presidente y al Vice-Presidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los Miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas";

CODIGO PENAL;

Art. 10.— "Las penas que pronuncia la ley para los crímenes, delitos y contravenciones se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones y daños y perjuicios que puedan resultar en favor de los agraviados";

Art. 18.— "La condenación a trabajo público se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más";

Art. 52.— "El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio";

Art. 304.— “(Modificado por la Ley No. 896, del 26 de abril de 1935, publicada en la Gaceta Oficial No. 4789).— El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajo público, cuando a su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen.— Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad”;

Art. 463, Escala 3ra.— “Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas conforme a la siguiente escala: (Modificado por la Ley No. 5901 del 14 de mayo de 1962, publicada en la Gaceta Oficial No. 8670) Cuando la Ley imponga al delito la de trabajos públicos que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año, salvo que la ley permita una reducción de la prisión a menor tiempo”;

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL:

Art. 1ro.: La acción para la aplicación de las penas, no pertenece sino a los funcionarios a quienes confía la ley este encargo.— La acción en reparación del daño causado por un crimen, por un delito o por una contravención, se puede ejercer por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño”.

Art. 3ro.: “Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil”.

Art. 277.— “El acusado o la parte civil que sucumbe, serán condenado en las costas”.

DECRETO NO. 2435, DEL 7 DE MAYO DE 1886.—

“Art. 1.— El tiempo de duración del apremio corporal, en los casos en que la sentencia que lo pronuncie haya de determinarlo, se fijará siempre entre los límites que señala el art. 40 del Código Penal, debiendo observarse las formalidades todas que establece el Título XV, Libro V del Código de Procedimiento Civil”.

CODIGO CIVIL:

Art. 1382: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”.

F A L L A :

PRIMERO: Se declara a Miguel Ruiz Lama, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Manuel Enrique Chávez, y en consecuencia, se le condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a la pena de dos años de prisión correccional;

SEGUNDO: Se le condena al pago de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) como indemnización en favor de las partes civiles constituidas; y se dispone que en caso de insolvencia será perseguida por apremio que no podrá exceder de dos años;

TERCERO: Se declara inadmisibile la apelación de la parte civil constituida en relación con la sentencia incidental de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de diciembre de 1969, sobre el Certificado Médico, por no ser susceptibles de ningún recurso las sentencias de la Suprema Corte de Justicia;

CUARTO: Se declara inadmisibile por el mismo motivo la apelación interpuesta por la parte civil constituida en relación con la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de febrero de 1970, que rechazó su pedimento sobre descenso de lugares;

QUINTO: Se ordena la confiscación del arma con que se cometió el hecho;

SEXTO: Se condena al acusado al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles en favor de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Miguel Jacobo F., Secretario Auxiliar.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha
16 de abril de 1969

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio

Recurrido: Rosario A. Ginebra Vda. del Castillo y compartes

Abogado: Lic. Manfredo A. Moore

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Rapelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Febrero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, organización autónoma, con su domicilio principal en la avenida Fray Cipriano de Utrera, de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 16 de abril de 1969 por la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo

dice así: “**Falla:** Primero: Pronuncia el defecto contra el Estado Dominicano, por falta de concluir; Segundo: Se rechazan las conclusiones presentadas ante esta Corte por el Consejo Estatal del Azúcar por mediación de sus abogados constituidos Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán y Dr. Bienvenido Vélez Toribio, por improcedentes y mal fundadas; Tercero Se fija en RD\$45.00 (Cuarenticinco Pesos Oro), el precio de cada tarea de terreno de la Parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional, en la época en que ésta fue adquirida por María Martínez Alba de Trujillo mediante compra que hiciera a las señoras Rosario Adelaida Ginebra Vda. del Castillo y Milagros Evangelina del Castillo Ginebra de Brugal; Cuarto: Se fija, en consecuencia, en la suma de RD\$ 52,053.66 (Cincuenta y Dos Mil Cincuenta y Tres Pesos Con Sesenta y Seis Centavos Oro) la compensación que el Consejo Estatal del Azúcar y el Estado Dominicano deberán pagar a los señores Rosario Adelaida Ginebra Viuda del Castillo, Milagros Evangelina del Castillo de Ridout, Luis Bienvenido del Castillo R. y Lourdes Minetta del Castillo R. y Esperanza Aurora del Castillo R., por el precio dejado de pagar por María Martínez Alba de Trujillo al comprar, mediante abuso de poder, los terrenos de la citada parcela No. 36 de la cual es actualmente usufrutuuario el Ingenio Río Haina; Quinto: Condena al Consejo Estatal del Azúcar y al Estado Dominicano al pago de las costas, con distracción de éstas en provecho del Lic. Manfredo A. Moore R., abogado de los demandantes Rosario Adelaida Ginebra Vda. del Castillo y compartes, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula 24291 serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manfredo A. Moore, cédula 899 serie 47, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusio-

nes; recurridos que son: Rosario Adelaida Ginebra Vda. del Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula No. 1870, serie 1ra., Milagros del Castillo Ginebra de Ridout, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula No. 60114, serie 1ra., Luis Bienvenido del Castillo R., dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 35229, serie 1ra., Esperanza Aurora del Castillo R., mayor de edad, dominicana, de oficios domésticos, soltera, cédula No. 33813, serie 1ra., y Lourdes Minetta del Castillo R., dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, cédula No. 16786, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 16 de mayo de 1969, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Errada interpretación del certificado de título que ampara la Parcela de que se trata y de los contratos de venta mediante los cuales el Ingenio Río Haina y el "CEA" vinieron a ser dueños de la parcela en cuestión.— **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa.— **Tercer Medio:** Violación al derecho de recurrir en oposición. Confusión y errada interpretación de las conclusiones presentadas por el "CEA".— **Cuarto Medio:** Violación al artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.— **Quinto Medio:** Falta de base legal.— Insuficiencia de motivos.— **Sexto Medio:** Violación del art. 36 de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes.— **Séptimo Medio:** Falta de motivos, al rechazar un pedimento.

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 30 de julio de 1969, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio de inadmisión que se indica y pondera más adelante;

Visto el escrito de ampliación al memorial de casación, de fecha 18 de agosto de 1969, en el cual se ratifican las conclusiones de dicho memorial;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 22 y 23 de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes;

Considerando, que en el memorial de los recurridos, se expone lo siguiente, después de transcribirse el dispositivo de la sentencia impugnada en casación, del 16 de abril de 1969: "Contra esta sentencia en defecto interpuesto recurso de oposición el Estado Dominicano en fecha 28 de abril de 1969, siéndole notificado a los exponentes el 29 del mismo mes, según acto No. 599, instrumentado por el Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pero es el caso, que la Honorable Corte de Apelación de Santiago debidamente apoderada del recurso de oposición, hasta la fecha no ha rendido sentencia.— En ese orden de ideas, preciso es admitir que la sentencia objeto del referido recurso de oposición no tiene carácter definitivo, puesto que ella no ha resuelto definitivamente el fondo del litigio, y por consiguiente, no ha desapoderado a la Corte que la dictó, ni ha cerrado el caso.— De ahí que la sentencia de que se trata, no puede recurrirse en casación con éxito, y en esa virtud el recurso interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar debe declararse inadmisibles";

Considerando, que conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias en defecto no son recurribles en casación sino después que el recurso de oposición contra ellas no sea ya admisible; que esa regla sólo sufre necesaria excepción en las materias en que la Ley suprime el recurso de oposición; que la prohibición del recurso de casación, en tales casos, se aplica no sólo a las partes defectuantes, sino a las que en el mismo

asunto no han estado en defecto, ya que la finalidad de la regla de que se trata es la de evitar la posible producción de contradicción de sentencias;

Considerando, que tal como lo sostienen los recurridos, y como puede verse en el dispositivo de la sentencia impugnada que se transcribe más arriba, dicha sentencia pronunció el defecto por falta de concluir contra el Estado Dominicano, que era co-demandado, junto con el Consejo Ahora recurrente, en el litigio de que se trataba; que por el examen del primer Considerando de la misma sentencia a la audiencia en que quedó en estado el litigio para ser fallado, el Estado Dominicano ni compareció ni concluyó; que habiéndose dictado la sentencia impugnada en defecto contra uno de los co-demandados, la parte que hizo defecto tenía derecho a impugnarla en oposición, hasta dentro de los cinco días de haberle sido notificado, a los términos del artículo 22 de la Ley No. 5924 de 1962; que, siendo constante que la sentencia impugnada era susceptible de oposición, y no habiendo el recurrente suministrado a esta Suprema Corte ninguna prueba fehaciente de que la oposición contra dicha sentencia no era ya válidamente posible a la fecha del recurso de casación, a pesar de conocer el medio de inadmisión propuesto por los recurridos por esa causa, dicho medio debe ser admitido, declarándose irrecible el recurso de casación;

Considerando, que, conforme al artículo 23 *in fine* de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No. 5924 de 1962, en todos los casos civiles que se ventilen para resolverlos por aplicación de la misma, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la sentencia dictada en fecha 16 de abril de 1969 por la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones cuyo dispositivo se ha transcrito al comienzo del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, **Secretario General**.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de mayo de 1969

Materia: Tierras

Recurrente: José Ma. de la Mota Mejía

Abogado: Dr. José Ramón Johnson Mejía

Recurrido: Sucs. de Juan Rodríguez García Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, María Mercedes Rodríguez Vásquez de Ornes y compartes).

Abogado: Dres. Luis Osiris Duquela y José Amadeo Rodríguez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de febrero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María de la Mota Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 1184, serie 47, domiciliado en La Vega contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras

del 16 de mayo del 1969, dictada en relación con las Parcelas Nos. 23-A y 23-B del Distrito Catastral No. 28 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Johnson Mejía, cédula No. 325, serie 1, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente en fecha 14 de julio del 1969, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 21 de agosto del 1969, por los Dres. Luis Osiris Duquela, cédula No. 20229, serie 47 y José Amadeo Rodríguez, cédula No. 1955, serie 55, abogados de los recurridos, que lo son: Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, mayor de edad, dominicano, casado, ingeniero, domiciliado en La Vega, cédula 392, serie 47; María Mercedes Rodríguez Vásquez de Ornes, mayor de edad, dominicana, casada, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 6763, serie 1ra.; Elvira Rodríguez de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, propietaria, casada, domiciliada en Moca cédula No. 165 serie 54; Juan Arturo Rodríguez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en La Vega, cédula 126866, serie 1ra.; y Luisa Guillermina Iriarte Vda. Rodríguez dominicana, mayor de edad, propietaria, domiciliada y residente en Santo Domingo, cédula No. 37039, serie 1ra. quien actúa como madre y tutora legal de los menores Juan José, Porfirio y Doroteo Armando, nacidos de su unión matrimonial con el finado Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez, todos sucesores del finado Juan Rodríguez García;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Ley 6087 del 1962 y los artículos 8,

párrafo 9, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el recurrente con el fin de que se resolviera sobre su oposición a la entrega desalojo de las Parcelas Nos. 23-A y 23-B del Distrito Catastral No. 28 del Municipio de La Vega, en virtud de la Ley 6087 del 1962, que les fuera notificado por los actuales recurridos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 31 de julio del 1968 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Sin más nada que disponer acoge los términos de la Ley No. 6087 que dice: Se dispone la inmediata devolución en beneficio de sus legítimos propietarios o sucesores y causahabientes de todos los inmuebles que como consecuencia de ejecuciones de sentencias dictadas por los tribunales, que contengan condenaciones a causa de supuestos crímenes y delitos políticos, atribuidos por la tiranía por los que lucharon por la libertad del pueblo dominicano, fueron adjudicados al Estado y que se escuentren en poder de éste. Y en consecuencia ordena la inmediata devolución y entrega de las Parcelas Nos. 23-A; y parte de la Parcela No. 23-B del Distrito C. No. 28 del Municipio de La Vega, sitio de Jima Arriba Provincia de La Vega actualmente en poder del señor José María de la Mota y Mejía como adquirente legítimo, a los Sucesores del finado Juan Rodríguez García, con la expedición del Certificado de Título en su nombre"; b) que sobre el recurso de apelación de José María de la Mota Mejía, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Primero: Se acoge en parte y se rechaza en parte, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ramón Johnson Mejía, a nombre y en representación de José María de la Mota; Segundo: Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 del Tribunal de

Tierras de jurisdicción original, de fecha 31 de julio del 1968, en relación con las Parcelas Nos. 23-A y 23-B del Distrito Catastral No. 28 del Municipio de La Vega, para que en lo adelante se lea así: 1ro.— Se declara de buena fe la adquisición del derecho de propiedad sobre la Parcela 23-A y sobre parte de la 23-B del Distrito Catastral No. 28 del Municipio de La Vega, por parte del señor José María de la Mota Mejía; 2do.— Se ordena al señor José María de la Mota la restitución inmediata al patrimonio personal de los sucesores de Juan Rodríguez García, de todos los bienes de propiedad sobre las parcelas mencionadas en ordinal anterior; 3ro.— Se reserva al señor José María de la Mota Mejía, en su condición de adquirente de buena fe, el derecho de reclamar al Estado Dominicano la indemnización que le acuerda el párrafo III del Art. 2 de la Ley 6087, de fecha 30 de octubre del 1962; 4to.— Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega cancelar los Certificados de Títulos Nos. 174 y 71 correspondientes a las Parcelas Nos. 23-A y 23-B del Distrito Catastral No. 28 del Municipio de La Vega y la expedición de otros en su lugar en la siguiente forma: 23-A, en favor de los Sucesores de Juan Rodríguez García; y 23-B, en la siguiente forma y proporción; a) 20 Has., 35 as., 64 cas., en favor del señor José Vásquez Quintero, mayor de edad, español, casado, agricultor, domiciliado y residente en Jima Arriba, La Vega; b) 34 Has., 58 as., 75 Cas., en favor de los Sucesores de Juan Rodríguez García; y c) 4 Has., 10 as., 75 Cas., en favor del Estado Dominicano; haciéndose constar sobre esta parcela los siguientes gravámenes: Hipoteca judicial sobre esta parcela y sus mejoras, junto con otros inmuebles, contra el señor José Vásquez Quintero, por la suma de RD\$38,883.76 y de sus intereses al tipo legal, en favor de La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., a requerimiento del Dr. Julio C. Brache; hipoteca judicial provisional sobre esta parcela y sus mejoras, junto con otros inmuebles, contra el señor José Vásquez Quintero, por la suma de RD\$29,793.33, más los intereses devengados al ti-

po legal, en favor de La Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A.”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los preceptos estatuidos en el inciso 9 del artículo 8 de la Constitución del 1962; **Segundo Medio:** Falta de pronunciarse sobre un punto sometido a la consideración del Tribunal en las conclusiones del recurrente;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los preceptos estatuidos en el inciso 9 del artículo 8 de la Constitución del 1962; **Segundo Medio:** Falta de pronunciarse sobre un punto sometido a la consideración del Tribunal en las conclusiones del recurrente;

Considerando, que por el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se han violado las prescripciones contenidas en el inciso 9 del artículo 8 de la Constitución del 1962 porque de acuerdo con este canon se consagra como inherente a la personalidad humana el derecho de propiedad, la cual sólo podía ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización; que sólo en caso de calamidad pública la indemnización podía no ser previa; que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que la Ley No. 6087 del 1962 consagra una expropiación forzosa; que por esto la aplicación de dicha Ley debe sujetarse, en todo, a las previsiones del inciso 9 del artículo 8 de la Constitución de 1962; que, por tanto, la indemnización debe ser previa a la entrega de los inmuebles, y no puede pretenderse que en el momento de ordenarse la expropiación existía un estado de calamidad pública; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, esta Suprema Corte estima que la devolución ordenada por la sentencia que se impugna, además de tener el carácter de una expropiación dispuesta por la ley

por motivos de interés social, para lo cual estaba facultado el Estado por la Constitución de 1962 régimen que se ha mantenido por la Constitución actual y por las habidas desde 1962 hasta ahora, tiene también la característica de una reivindicación del antiguo propietario; que, en cuanto a este punto la sentencia no puede ser criticada, ya que lo que ha hecho es atenerse a los términos de la Ley No. 6087; que, en este orden de ideas, no puede decirse justificadamente que constituyan un despojo de propiedad ni la disposición de la ley ni la orden de un Tribunal que, frente a una demanda en reivindicación de bienes que pertenecían legítimamente al reclamante, disponga la restitución de los bienes reclamados en esas condiciones; que, frente a una demanda de esa naturaleza, el acogimiento de la misma no constituye una sanción, sino una decisión de justicia fundada en una Ley expresa, de la cual los Jueces no pueden apartarse sin hacer abandono de sus funciones jurisdiccionales;

Considerando, además, que la apreciación de en qué momento o en qué circunstancia existe una causa de utilidad pública o de interés social, para los fines del artículo 8, inciso 9 de la Constitución vigente en 1962, y objeto de otros textos en el régimen constitucional posterior a ese año hasta el presente, corresponde soberanamente a las instituciones de carácter político establecidas por la Constitución del Estado, y que ese carácter político resulta precisamente, en el caso del artículo 8 y en cualquier otro, de la capacidad de ejercitar el indicado poder de apreciación de necesidades variables; que no entrando la cuestión planteada en el ámbito de la función judicial, el medio que al respecto se ha propuesto no puede ser acogido; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y último medio de su memorial el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que en sus conclusiones presentadas ante el Tribunal Su-

perior de Tierras solicitó que previamente a la entrega de las Parcelas Nos. 23-A y 23-B, del Distrito Catastral No. 28 del Municipio de La Vega le debía ser provista una indemnización justa (equivalente), conforme el inciso 9 del artículo 8 de la Constitución de 1962; que, sin embargo, el Tribunal **a-quo** no se pronunció sobre este pedimento; pero,

Considerando, que contrariamente a como lo alega el recurrente por la sentencia impugnada fue contestado ese punto de sus conclusiones tal como consta en la página 13 de la mencionada sentencia, al expresarse en ella que el artículo 8, inciso 9, no es aplicable en la especie "porque se trata de una expropiación **sui generis**, cuyo único propósito es el de reivindicar los inmuebles en favor de las personas despojadas de ellos por causa política"; y en el considerando de la página 14 de dicha sentencia se expresa, también, lo siguiente: "que el apelante se considera cesionario de buena fe y argumenta que al tener esa condición escapa la obligación de tener que devolver los inmuebles que adquirió a los sucesores de Juan Rodríguez García hasta tanto no sea indemnizado justa y previamente; que esta última apreciación es contraria a la letra y al espíritu de la Ley 6087, la cual dispone la inmediata devolución en favor de sus legítimos propietarios, sus sucesores o causahabientes, de todos los inmuebles que les fueron expropiados por virtud de sentencias condenatorias fundadas en causas políticas; que esa devolución es ordenada por la ley en forma imperativa e independientemente de la buena o mala fe de los propietarios actuales de dichos bienes; que la distinción entre **adquiriente de buena y de mala fe** sólo interesa para fines de la indemnización que el Estado Dominicano debe pagar a los primeros bajo las condiciones que la propia ley establece"; a todo lo cual, agrega esta Suprema Corte de Justicia, que en el caso previsto en la Ley No. 6087, el pago de la indemnización fue diferido a causa de que esa ley fue dictada en tiempos calamitosos, que justificaban esa disposición excepcional de acuerdo con

la misma Constitución, en el artículo citado por el recurrente, según se expresa precedentemente a propósito del medio anterior; que, por tanto, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José María de la Mota Mejía, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada en relación con las Parcelas Nos. 23-A y 23-B del Distrito Catastral No. 28 del Municipio de La Vega; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Osiris Duquela Morales y José Amadeo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados); Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de mayo de 1969.

Materia: Tierras

Recurrente: Aquiles Bonilla

Abogado: Dr. José Ramón Jonhson Meejía

Recurrido: Sucesores de Juan Rodríguez García (María Mercedes Rodríguez de Ornes, Elvira Rodríguez de Rodríguez y compartes)

Abogado: Dres. Luis Osiris Duquela y José Amadeo Rodríguez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de febrero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Jima Abajo, municipio de La Vega, cédula No. 3022, serie 34, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de mayo del 1969, dictada en relación con las Parcelas Nos. 116 y 117-A, Distrito Catastral

No. 123, primera parte, Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Ramón Johnson Mejía, cédula No. 325, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Duquela, abogado, en representación de los Dres. Luis Osiris Duquela, cédula No. 20229, serie 47, y José Amadeo Rodríguez, cédula 1955, serie 35, abogados de los recurridos, que lo son: María Mercedes Rodríguez de Ornes, Elvira Rodríguez de Rodríguez, Juan Arturo Rodríguez Félix, Juan Porfirio Rodríguez V., y Luisa Guillermina Iriarte Vda. Rodríguez, quien actúa como madre y tutora legal de los hijos menores Juan José, Porfirio y Doroteo, procreados con su extinto esposo Dr. José Horacio Rodríguez V., mayores de edad, dominicanos, casados, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, Moca y Santo Domingo, hacendados, con cédulas Nos. 6763, 165, 126866, 392 y 37039, series 1ra. y 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 14 de julio de 1969 por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 21 de agosto del 1969 por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley 6087 del 1962 y los artículos 8, párrafo 9 de la Constitución del 1962, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el recurrente con el fin de que se resolviera sobre su oposi-

ción a la entrega y desalojo de las Parcelas Nos. 116 y 117-A del Distrito Catastral No. 123, primera parte, del Municipio de La Vega, solicitada en virtud de la Ley 6087 del 1962 que les fuera notificada por los actuales recurrentes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 30 de julio del 1968 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Acoger los términos de la ley No. 6087 que dice: Se dispone la inmediata devolución y causahabientes de todos los inmuebles que como consecuencia de ejecuciones de sentencias dictadas por los Tribunales que contengan condenaciones a causa de supuestos crímenes y delitos políticos, atribuidos por la tiranía a los que lucharon por la libertad del pueblo dominicano, fueron adjudicados al Estado y que se encuentran en poder de éste. Esta devolución se hará a solicitud de los interesados, y en consecuencia ordena la inmediata entrega y devolución de las parcelas Nos. 116 y 117-A, del D. C. No. 123-1ra. parte actualmente en poder del señor Aquiles Bonilla, en favor de los Sucs. del finado Juan Rodríguez García"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Aquiles Bonilla, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Aquiles Bonilla; **SEGUNDO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 30 del mes de julio del año 1968, en relación con las Parcelas Nos. 116 y 117-A del Distrito Catastral No. 123-1ra. Parte del Municipio de La Vega, para que en lo adelante su dispositivo se lea así: 1ro.— Se Declara de mala fe la adquisición realizada por el señor Aquiles Bonilla, en las parcelas correspondientes al Distrito Catastral No. 123-1ra. Parte del Municipio de La Vega; a) La Totalidad de las Parcelas No. 116, con una extensión superficial de 12 Has., 70 As., 63 Cas.; y b) La totalidad de la Parcela No. 117-A, con una extensión su-

perficial de 45 Has., 16 As., 11 Cas.; 2o.— Se ordena al señor Aquiles Bonilla, la devolución inmediata en favor de los Sucesores de Juan Rodríguez García de las Parcelas Nos. 116 y 117-A del Distrito Catastral No. 123-1ra. parte del Municipio de La Vega; 3o.— Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 145 y 148, correspondientes a las parcelas Nos. 116 y 117-A del Distrito Catastral No. 123-1ra. parte del Municipio de La Vega, y la expedición de otros nuevos, en favor de los Sucesores de Juan Rodríguez García, libres de gravámenes'';

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación de los preceptos del artículo 8, inciso 9 de la Constitución del 1962.— **Segundo Medio:** Consecuentemente, falta de base legal;

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, en sus medios de casación, reunidos, lo siguiente: que por la decisión impugnada se declara de mala fe, la adquisición realizada por él de las Parcelas 116 y 117, con lo que se ha violado el inciso 9 del artículo 8 de la Constitución del 1962; que la Suprema Corte reconoce en su sentencia del 17 de agosto del 1966 que la Ley 6087 del 1962 constituye una Ley de expropiación; que, por tanto, si se trata de una expropiación existe la obligación previa de indemnizar al expropiado; que admitir lo contrario sería reconocer que dicha ley no tiene ese carácter, todo vez que al aplicarla en esa forma se desconocerían los derechos de los propietarios legítimos, en cuyas manos se encontraron los bienes a expropiar; que al no otorgar una indemnización al propietario sometidos a la expropiación se consagraría un despojo; pero,

Considerando, que la devolución ordenada por la sentencia que se impugna, además de tener el carácter de una expropiación dispuesta por la ley por motivos de interés social, para lo cual estaba facultado el Estado por la Cons-

titución de 1962 régimen que se ha mantenido por la Constitución actual y por las habidas desde 1962 hasta ahora, tiene también la característica de una reivindicación del antiguo propietario, que, en cuanto a este punto la sentencia no puede ser criticada, ya que lo que ha hecho es atenerse a los términos de la Ley No. 6087; que, en este orden de ideas, no puede decirse justificadamente que constituyan un despojo de propiedad ni la disposición de la ley ni la orden de un Tribunal que, frente a una demanda en reivindicación de bienes que pertenecían legítimamente al reclamante, disponga la restitución de los bienes reclamados en esas condiciones; que, frente a una demanda de esa naturaleza, el acogimiento de la misma no constituye una sanción, sino una decisión de justicia fundada en una Ley expresa, de la cual los Jueces no pueden apartarse sin hacer abandono de sus funciones jurisdiccionales; a todo lo cual, agrega esta Suprema Corte de Justicia, que como en el presente caso el recurrente fue declarado adquirente de mala fe no había lugar a acordar una indemnización;

Considerando en cuanto al alegato de falta de base legal; que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido verificar a esta Corte que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquiles Bonilla contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 22 de mayo del 1969, dictada en relación con las Parcelas 116 y 117-A del Distrito Catastral No. 123, primera parte, Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Luis Osiris Duquela y José Amadeo Rodríguez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 7 de octubre de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Paula Rosario Glisante

Abogado: Dr. Luis Osiris Duquela

Recurrido: José Ramón Núñez Contreras (Defecto)

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de febrero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paula Rosario Glisante, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Sección de Sonador, Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 11008, serie 48, contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 1968, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de noviembre de 1968, y suscrito por el abogado de la recurrente, en el que se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1.º de octubre de 1969 que declara el defecto del recurrido José Ramón Núñez Contreras;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 80, 130, 133, 157, 403, 443, 444, 463, 608 y 1083 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un embargo mobiliario, trabado por José Ramón Núñez Contreras en perjuicio de Ignacio Tejada, la esposa de éste, Paula Rosario Glisante, actual recurrente en casación, demandó, incidentalmente al embargante, el citado José Ramón Núñez Contreras, en distracción de los semovientes embargados, alegando que pertenecían a sus hijos menores por haber sido adquiridos por éstos con dinero proveniente de una indemnización que les fue acordada por la muerte de su padre; b) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso, lo decidió por medio de su sentencia de fecha 29 de septiembre de 1967, rechazando la demanda en distracción, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero**; Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el demandado, señor José Ramón Núñez Contreras, por conducto de su abogado constituido y como consecuencia, debe rechazar la demanda en distracción intentada por la señora Paula Rosario Glisante por falta

de prueba legal y falta de concluir; **Segundo:** Condena a la demandante, señora Paula Rosario Glisante, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Luis Ovidio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c- que en virtud del recurso de apelación interpuesto por Paula Rosario Glisante, contra la anterior sentencia, la Corte de Apelación de La Vega dictó su fallo de fecha 26 de febrero de 1968, que contiene el dispositivo siguiente: "Falla: **Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Paula Rosario Glisante, el día 16 de octubre de 1967, contra sentencia civil Núm. 843 del 29 de septiembre de 1967 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por haberse hecho en los plazos y con sujeción a las prescripciones legales; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado por falta de concluir en contra del señor José Ramón Núñez Contreras, en la audiencia de esta Corte, el día 12 de diciembre de 1967; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la recurrente en apelación, señora Paula Rosario Glisante de Tejada por ser justas y reposar en pruebas legales, y, por tanto, se revoca la sentencia apelada en todas sus partes y obrando por propia autoridad y contrario imperio, se ordena la distracción de todos los animales embargados por el Sr. José Ramón Núñez Contreras mediante el proceso verbal de embargo ejecutivo de fecha 16 de junio de 1967 por ser dichos animales propiedad de los menores María Zenaida, Pedro César y Miguel, todos Sosa Rosario, y no del Sr. Ignacio Tejada; **Cuarto:** Se condena al recurrido en apelación, Sr. José Ramón Núñez Contreras, al pago de las costas legales, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que contra este fallo interpuso recurso de oposición José Ramón Núñez Contreras, interviniendo en fecha 7 de octubre de 1968, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es en seguida transcrito: "Falla: Se acoge las conclusiones principales presentadas por el señor José Ramón Núñez

Contreras, por intermedio de su abogado constituido, de fecha 25 de junio de 1968, ratificadas el 4 de julio del mismo año, por ser procedentes y estar basadas en derecho, y en consecuencia; **Primero:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor José Ramón Núñez Contreras, contra sentencia civil No. 2 del 26 de febrero del 1968, pronunciada por esta Corte de Apelación, por haberse hecho dentro de las normas procedimentales; **Segundo:** Declara nula la sentencia civil No. 2 del 26 de febrero del 1968, de esta Corte, por haberse violado los artículos 80, 405 y 463 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Declara nulo el recurso de apelación interpuesto por la señora Paula Rosario Glisante contra la sentencia civil No. 643, del 29 de septiembre de 1967, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haberse violado los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento civil; **Cuarto:** Condena a la señora Paula Rosario Glisante al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Luis Ovidio Méndez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que contra la sentencia impugnada la recurrente alega los siguientes medios de casación: **Primero:**— Falsa aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:**— Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de ambos medios sostiene en resumen la recurrente que la Corte *a-quá* declaró nula su apelación en base a que había sido interpuesta dentro del plazo de la oposición; que el Juez de primera instancia cometió un error al consignar en el ordinal primero de su fallo el defecto del demandante por falta de concluir, pues no existía tal defecto según se comprueba por la certificación que ahora somete a la Suprema Corte expedida por el Secretario del tribunal que falló en primera instancia; que el juicio en primer grado había sido

contradictorio, y era deber de la Corte **a-qua** corregir el error material consignado en dicha sentencia al estimarse en la misma, que el abogado del demandante no había concluido; que la falta de examen o el errado examen de cómo ocurrieron los hechos, implica una desnaturalización y caracteriza el vicio de falta de base legal, por todo lo cual estima la recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que el fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** comprobó por el examen de los actos de alguacil correspondientes, que la sentencia de primera instancia fue notificada al hoy recurrido en casación en la persona de su abogado, en fecha 9 de octubre de 1968, y la apelación la interpuso Paula Rosario Glisante el 16 de dicho mes y año, es decir, siete días después; y como el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que cuando el fallo es en defecto el plazo de dos meses para apelar comienza a correr el día que la oposición no es admisible, entendió la Corte **a-qua** (y así lo decidió) que el recurso de alzada se había interpuesto mientras estaba corriendo el plazo de la oposición, recurso éste, en la especie, que podía ser interpuesto en la octava de la notificación, según el artículo 157 del mismo Código antes citado, por tratarse de un defecto por falta de concluir;

Considerando que para contrarrestar el argumento de la Corte **a-qua**, base de la sentencia impugnada la hoy recurrente en casación, a fin de hacer la prueba de que el fallo de primera instancia no fue en defecto porque ambos abogados habían concluido, ha sometido a la Suprema Corte de Justicia una certificación del Secretario de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de La Vega, en donde se falló el caso en primera instancia, la cual certificación se comenta más adelante;

Considerando, que la mencionada certificación no sólo no prueba de manera satisfactoria el alegato de la recurrente, sino que más bien corrobora al carácter que el juez

de primer grado dió al caso al condenar a la demandante en defecto por falta de concluir; que, en efecto, el examen de dicha sentencia hecho por esta Corte (y de la cual ha sido sometida por la propia recurrente una copia certificada) revela que en ella consta lo siguiente: "Oído al Dr. Luis Osiris Duquela, abogado constituido de la parte demandante, quien solicitó un plazo de diez días para depositar conclusiones y las piezas en secretaría en que fundamentaba su demanda"; y, en cambio, cuando se refiere al abogado de la otra parte se transcriben sus conclusiones en esta forma: "Primero: Que declaréis bueno y válido el presente recurso de oposición; Segundo: Que declaréis la nulidad de la sentencia civil número dos dictada en defecto en contra del señor José Ramón Núñez Contreras en fecha 26 de febrero de 1968, por esa Honorable Corte, ya que tratándose de una materia sumaria (Art. 608 Cód. Proc. Civil) en que no es necesario los escritos de réplica y contraréplica, no obstante haber recibido acto de constitución de abogado la recurrente en apelación obtuvo sentencia sin dar avenir a la contraparte; Tercero; Que en el improbable caso de que el pedimento anterior sea rechazado, o que al ser acogido la Corte decida avocar el fondo, el recurso de apelación sea declarado nulo o inadmisibles por haber sido intentado mientras aún estaba abierto el plazo de la oposición, Art. 443 y 444 del Cód. de Proc. Civil, pues se trata de una sentencia en defecto por falta de concluir (véase dispositivo y acto de apelación); Cuarto: Que en un más improbable caso de que las conclusiones de los ordinales segundo y tercero sean rechazados, solicitamos de manera subsidiaria. Que se rechace el recurso de apelación de la intimante señora Paula Rosario Glisante, por improcedente y mal fundado, así como falta de base legal, ya que en ningún momento ha podido establecer que los animales embargados pertenecían a unos niños sin capacidad legal para comprar ni vender como lo pretende así probar. Quinto: Que en todos los casos se condena a la señora Paula Rosario al pago de las costas distrayéndolas en pro-

vecho del abogado infrascrito por haberlas avanzado en su totalidad"; todo lo cual significa que el abogado Duquela no concluyó al fondo, mientras el otro sí lo hizo; que la certificación sometida a la Suprema Corte de Justicia, y la cual debió producirse en apelación y no lo fue, robustece lo expuesto en la sentencia de primera instancia antes dicha, puesto que si bien en la primera parte de dicha Certificación se da constancia de que ambos abogados —según el acta de audiencia a que ello se refiere— comparecieron y concluyeron — al final de la misma se lee: "El Dr. L. O. Duquela solicita un plazo de diez días para el depósito de piezas por Secretaría y comunicación de piezas" lo que el Juez concedió; que, en tales condiciones, no se ha establecido que dicho Juez cometiera error alguno, ni tampoco la Corte *a-qua*, al juzgar que no había concluido al fondo; sobre todo que ante la Corte *a-qua* — y según se lee en la página 2 del fallo impugnado su contra-parte pidió formalmente "que el recurso de apelación sea declarado nulo e inadmisibile por haber sido intentado mientras aún estaba abierto el plazo de la oposición, artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata de una sentencia en defecto por falta de concluir"; que frente a esas conclusiones, la hoy recurrente en casación pudo (y no lo hizo) aclarar esa situación procesal que se le planteaba formalmente, y pedir el rechazamiento de tal pedimento, y no limitarse a concluir como se lee en la página 3 de dicho fallo, en el sentido de que para el caso que se declarara válida la oposición de que conocía dicha Corte, se rechazara en cuanto al fondo "por improcedente y mal fundada"; que, en tales condiciones los alegatos que acaban de analizarse carecen de fundamento y deben ser desestimados; que, asimismo, carecen de fundamento también y deben ser desestimados, los alegatos sobre vicios de desnaturalización y de falta de base legal, pues por todo cuanto se ha venido exponiendo, y según resulta del examen del fallo impugnado, no se le ha dado a los hechos y a las piezas del expediente, un sentido y un alcance que no tie-

nen; y además, el citado fallo contiene una relación de hechos, según ha quedado expuesto, que permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que la ley fue bien aplicada;

Considerando que no procede condenar a la recurrente al pago de las costas porque al hacer defecto su contra-parte en casación, no lo ha solicitado, y dicha condena-ción no puede pronunciarse de oficio;

Por tales motivos: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paula Rosario Glisante, contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 1968, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, **Secretario General**.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 27 de de junio de 1969

Materia: Correccional

Recurrente: Juan Francisco Estévez, Dominico Suero y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz

Dics, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani. Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. hoy día 4 de febrero del año 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Mariano Rodríguez Objío No. 2 de la ciudad de San Juan de la Maguana cédula No. 12065, serie 37, Angel Dominico Suero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 48 de la ciudad de San Juan de la Maguana persona puesta en causa como civilmente responsable, y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la

sentencia de fecha 27 de junio de 1969, (las actas de casación y las notificaciones dan como fecha errada de la sentencia: 1ro. de julio de 1969), dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 16 de julio de 1969, a requerimiento del abogado Dr. José Alt. Puello Rodríguez, cédula 7691 serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 21 de julio de 1969, a requerimiento del prevenido Juan Francisco Estévez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de diciembre de 1969, sometido a nombre de los recurrentes por el Dr. Pedro Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ra., en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley No. 5771 de 1961, 5 de la Ley No. 4809 po 1957; 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 1382 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en fecha 3 de marzo de 1967, en el Km. 12 de la carretera que conduce de San Juan de la Maguana a Las Matas de Farfán, en el cual resultó con heridas curables después de 10 días, Salomón Tanuz, y con abolladura uno de los dos vehículos, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, dictó en fe-

cha 29 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Salomón Tanuz, por reposar en derecho; **Segundo;** Se declara a Juan Francisco Estévez, culpable del delito de golpes involuntarios, ocasionados con el camión placa No. 61830 año 1967 que manejaba en el momento del accidente propiedad de Angel D. Suero y asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.; **Tercero:** Se condena a Juan Francisco Estévez a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) y costas, por haber ocasionado golpes con el manejo del camión antes mencionado al señor Salomón Tanuz que curaron después de 20 días; **Cuarto:** Se condena a Angel Dominico Suero, parte civilmente responsable a pagar al señor Salomón Tanuz, la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos, todo por culpa de Juan Francisco Estévez preposé del señor Angel Dominico Suero, todo en virtud del art. 10 de la Ley 4117, sobre Seguros de Vehículos; **Quinto:** Se ordena que esta sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en caso de insolvencia del señor Angel Dominico Suero; **Sexto:** Se condena al señor Angel Dominico Suero y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recursos de las partes en causa, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 27 de junio de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo; **“Falla:** **Primero:** Declara regulares en la forma los recursos de apelación intentados por el Dr. Miguel Tomás Suzaña, a nombre y representación del señor Salomón Tanuz; por el Dr. José Altagracia Puello, a nombre y representación del señor Dominico Suero y de la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., y del prevenido Juan Francisco Estévez, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 29 de septiembre de 1967,

cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Francisco Estévez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada, pero admitiendo en favor del inculgado circunstancias atenuantes; Condena a Juan Francisco Estévez al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Dominico Suero y a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., al pago de las costas de la alzada, declarándolas distraídas en favor del Dr. Tomás Suzaña Herrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; y **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes sostienen en síntesis que la Corte *a-qua* ha alterado “la verdadera esencia de los hechos”, pues en la especie se han presentado declaraciones contradictorias de los testigos y de los dos conductores de los vehículos que produjeron la colisión; que la Corte *a-qua* se basó en lo declarado por los testigos Leonidas Mercedes y Francisco Cruz Castillo, “personas que no presenciaron el accidente”, puesto que llegaron al lugar de los hechos después de ocurrido el suceso y dijeron que la camioneta placa No. 62076, manejada por Felipe Peralta estaba estacionada a su derecha delante de una pila de materiales y que quedaba un espacio suficiente para que pasara el camión (el otro vehículo); que, sin embargo, los otros testigos (los del descargo) dijeron que el camión transitaba a su derecha y a moderada velocidad, y que al tratar la camioneta de rebasar la pila de materiales, se internó a la derecha del camión, produciéndose el accidente; que, si el Tribunal *a-quo* hubiera ponderado estas últimas declaraciones, cotejándolas con las otras, hubiera dado otra solución al caso; que los recu-

rrentes estiman que se desnaturalizaron los hechos porque el camión no tenía obstáculo alguno en la dirección que llevaba, y si la colisión se hubiera producido como dice la Corte, las abolladuras sufridas por la camioneta fueran "con hundimiento de la parte lateral izquierda", y el camión presentara daños en su parte frontal, y hubiera lanzado a la camioneta al borde de la carretera, o sea, al extremo lateral derecho de la vía; que como consecuencia de esa desnaturalización la Corte **a-qua** llega a decir que el camión no redujo velocidad ni tomó precauciones, dando a entender que venía a exceso de velocidad; que si se examina el fallo impugnado se advertirá que carece de base legal porque contiene una exposición incompleta de los hechos; que ello se debe a que la Corte **a-qua** no ponderó los testimonios a descargo; que la Corte no ha dicho en qué se basa para afirmar que el chofer del camión no tocó bocina ni redujo velocidad; que, por ello incurrió también en insuficiencia de motivos, por todo lo cual estiman los recurrentes, que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

, Considerando que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que se le someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que aunque se ha alegado, resulta establecida en la especie; que, en efecto, el hecho de que la Corte **a-qua** se edificara en base a lo declarado por los testigos Mercedes y Cruz Castillo, y les diera mayor crédito a sus testimonios que a lo expuesto por los testigos que los recurrentes denominan a descargo, los que a su juicio debieron ser preferidos porque los otros no presenciaron los hechos, no configura el vicio de desnaturalización denunciado, pues entra también en la facultad soberana de los jueces del fondo el apreciar frente a declaraciones dadas en un sentido, y otras en sentido diferente, cuáles de los testimonios por su verosimilitud y sinceridad le merecen mayor crédito, que esto fue, en definitiva lo que hizo la Corte **a-qua**; que, en cuanto a lo dicho en la sentencia

impugnada sobre la no reducción de velocidad y que el chofer que guiaba el camión (el hoy recurrente Estévez) no tomó las precauciones necesarias, la Corte **a-qua** declaró en uno de los Considerandos de su fallo que se basaba en lo atestiguado por Leonidas Mercedes y Francisco Castillo, infiriéndolo además —según lo expone— de lo afirmado por el prevenido Estévez de que el accidente se debió a un frenazo que dió el chofer de la camioneta, que tal aseveración no era creíble porque según los testigos ‘allí no había señales de frenazo’ y que el estado en que quedó la camioneta evidenciaba que el choque se produjo porque fue el camión el que se desvió de su sitio chocando a la camioneta en su parte trasera, lo que a juicio de la Corte **a-qua** “se demuestra porque el impacto y la rotura fueron todos después de la cabina”; que esto pone de manifiesto que dicha Corte, contrariamente a como lo afirman los recurrentes, si dió motivos para fundamentar sus deducciones, con las cuales formó su íntima convicción, e hizo también una relación de los hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, además, en razón de la alegada desnaturalización de los hechos esta Suprema Corte ha examinado las actas de audiencia y ha comprobado que el propio prevenido Estévez le declaró a la Corte **a-qua** “en la carretera quedaba suficiente espacio para yo pasar, estando la camioneta estacionada”, lo que descarta su alegato de que fue la camioneta la que se desvió y dió un frenazo, tal como fue ponderado por los jueces del fondo; que, finalmente, el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** antes de dictar sentencia celebró una audiencia en el lugar de los hechos, medida dispuesta para realizar “una inspección de lugar”, lo que significa que cuando la Corte **a-qua** afirma, al principio del primer Considerando del fallo impugnado, que se edificó por el resultado de las distintas audiencias celebradas y “especialmente por la inspección de lugares” estaba ponderando todos los elementos de juicio que tuvo a su disposición, y no sólo los dos testimonios a que se refieren los recurrentes; que, por todo

ello, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa dió por establecido; a) que la noche del día 2 del mes de marzo del año 1967, mientras la camioneta placa No. 62676, propiedad del señor Chaffi Tanuz S. conducida por el chofer Felipe Peralta, al llegar al kilómetro 12 que conduce de San Juan de la Maguana a la villa de Las Matas de Farfán, viajando de Este a Oeste, venía en dirección contraria (de Oeste a Este) el camión placa 61830, propiedad del señor Angel Dominico Suero, al haber allí unas pilas de arena, para reparación de la carretera, el chofer Felipe Peralta detuvo la camioneta que guiaba a la derecha, para dar paso a dicho camión y dejarle su derecha libre de tránsito; b) que el accidente se debió pura y simplemente a la imprudencia del chofer Juan Francisco Estévez, que sabiendo que iba a cruzar por el lado de un vehículo que estaba ya estacionado a su propia derecha, porque había un impedimento material que le impedía seguir, y con su vía franca, guiando un camión grande y pesado, no redujo la velocidad a su mínimo ni tomó las precauciones necesarias para evitar un accidente automovilístico; c) que en la colisión sufrió heridas curables después de diez días y antes de veinte Salomón Tanuz;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 5771, vigente en el momento del hecho; y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resultase enfermo o imposibilitado para su trabajo por más de diez días pero menos de veinte; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de veinte pesos,

después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el prevenido ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede la condenación de los recurrentes al pago de las costas civiles, porque la parte adversa no ha comparecido en casación a solicitarla, y dicha condenación no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto, respectivamente, por Juan Francisco Estévez, Angel Dominico Suero y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de junio de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 23 de septiembre de 1969

Materia: Criminal

Recurrente: Juan Ireneo Cabrera

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero del año 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ireneo Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 4952, serie 6, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones criminales, en fecha 23 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6, 7, 18, 295, 309, del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la muerte violenta de Bienvenida Aracena, el Magistrado Juez de Instrucción de San Juan, regularmente apoderado por el Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial dictó en fecha 21 de mayo de 1968; una Providencia Calificativa, enviando al Tribunal Criminal a Juan Ireneo Cabrera, para ser juzgado como autor del crimen de homicidio voluntario en la persona de Bienvenida Aracena o Sena; b) que regularmente apoderado del caso el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de marzo de 1969, dictó una sentencia en sus atribuciones criminales, mediante la cual condenó a dicho inculpado Juan Ireneo Cabrera, como autor del crimen de homicidio voluntario a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos, y al pago de las costas; c) que sobre apelación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la Corte *a-qua* dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General de esta Corte en fecha 7 de abril de 1969, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 19 de marzo de 1969, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y se condena a

Juan Ireño Cabrera a) Popoyo, a la pena de 15 años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario en la persona de la que en vida respondía al nombre de Bienvenida Sena; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el acusado Juan Ireño Cabrera voluntariamente dió muerte a Bienvenida Aracena o Sena, el día 11 de abril de 1968, infiriéndole varias heridas con un puñal que portaba;

Considerando que en el hecho perpetrado por Juan Ireño Cabrera, se encuentran reunidos los elementos del crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304, párrafo 2do., combinado con el artículo 18 de dicho Código con trabajos públicos de 3 a 20 años; que, por tanto, al condenar al acusado Juan Ireño Cabrera, después de declararlo culpable del mencionado crimen, a quince años de trabajos públicos, aumentando sobre apelación del ministerio público la pena de doce años impuesta en primera instancia, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley e hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la apelación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ireño Cabrera, contra la sentencia dictada en fecha 23 de septiembre de 1969, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Crupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de mayo de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: Sociedad Comercial Inversiones Anónimas Dominicanas, C. por A.

Abogado: Lic. Valdez Sánchez

Recurrido: Estado Dominicano y compartes

Abogado: Dr. Enriqueillo Arturo Gautreaux Sánchez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero de 1970, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Inversiones Anónimas Dominicanas, C. por A., domiciliada en esta ciudad, representada por su Presidente Tesorero, Emilio G. Montes de Oca, dominicano mayor de edad casado, cédula No. 20232, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia del Tribu-

nal Superior de Tierras de fecha 20 de mayo del 1968, en relación con los solares Nos. 1—Prov—C—1, Prov—C—2—A y 1—Prov—C—2—B de la Porción "D" y Solares Nos. 1—B—Ref—5, de la Manzana No. 620 del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Catastral No. 3 (tres) del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Epifanio del Castillo G., cédula No. 26258, serie 1ra., por sí y en representación de los Dres Domingo C. Toca Hernández, cédula No. 6614, serie 56, y Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22 abogados del recurrido Instituto de Auxilios y Viviendas institución autónoma del Estado, domiciliado en la casa No. 11 de la calle Benito Monción de esta ciudad;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Enrique Arturo Gautreaux Sánchez, cédula No. 80791, serie 1ra., abogado que representa en el caso al Estado Dominicano, recurrido;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan L. Pacheco Morales, cédula No. 56090, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Marino E. Cáceres, cédula No. 500, serie 1ra., abogados de los recurridos, La Franluvi S. A., domiciliada en la casa sin número de la calle Primera del Centro de los Héroe, de esta ciudad, y de Luis A. Pérez Saladín, dominicano, mayor de edad, casado domiciliado en la casa No. 14 de la calle Doctor Piñeyro de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 20 de julio del 1968, por el abogado de la Compañía recurrente; en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 13 de septiembre del 1968 por los abogados del Instituto de Auxilios y Viviendas;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 19 de mayo de 1969 por el abogado representante del Estado Dominicano;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 3 de septiembre del 1968 por los abogados ed la recurrida La Franluvi, S. A.;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 3 de septiembre del 1968 por los abogados del recurrido Luis A. Pérez Saladín;

Vista a Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio del 1969, por la cual se declara el defecto de los recurridos, Santo Domingo Comercial, C. por A., Alba Bethancourt de Romero, Socorro L. Vda. del Valle y Ana Aybar;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil, 86, 143, 144, 146, 147, 173, 174, 185, 186, 192; 205 y 271 de la Ley de Registro de Tierras, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de enero del 1968 el Director General de Mensuras Catastrales, después de realizar las investigaciones de lugar, y en vista de las denuncias presentadas por Luis E. Pérez Saladín, sometió un informe al Tribunal Superior de Tierras en relación con las irregularidades cometidas en la mensura catastral de la Parcela No. 50-Bis del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; b) que sometido dicho informe a debate público y contradictorio entre las partes interesadas el Tribunal Superior dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**PRI-MERO:** Se acoge el informe de fecha 18 de enero del 1968, del Director General de Mensuras Catastrales, relativo a las irregularidades de la mensura de la Parcela No. 50-bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se declara,

que la Parcela No. 50-Bis del D. C No. 3 del Distrito Nacional, es el resultado de un error material; **TERCERO:** Se declara, nula y sin ningún valor ni efecto, la mensura de la Parcela No 50-Bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, practicada por el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, en el mes de abril del año 1961, amparado en la orden de prioridad concedida por el Tribunal Superior de Tierras. por Resolución de fecha 31 de enero del año 1930; **CUARTO:** Se revoca, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de septiembre del 1961, mediante la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 50-Bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 03 Has., 46 As., 69 Cas., 98 Dm2., en favor de la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A.; y asimismo, se revoca la de fecha 26 de octubre del 1961, del Tribunal Superior de Tierras, confirmando la dictada en jurisdicción original; **QUINTO:** Se anulan, los planos definitivos y las descripciones técnicas de la Parcela No. 50-Bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, preparados por el Agr Emilio G. Montes de Oca; **SEXTO:** Se revoca, el Decreto de Registro No. 61-5825, de fecha 13 de noviembre del 1961, relativo a la Parcela No. 50-Bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional; expedido en favor de la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A.; **SEPTIMO:** Se revoca la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de diciembre del 1963, por la cual se autorizó al Agrimensor Emilio G. Montes de Oca a subdividir la Parcela No. 50-Bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, propiedad de la Inversiones Anónimas Dominicanas, C. por A.; y la dictada por el mismo Tribunal, el 23 de enero del 1964, aprobando dicha subdivisión en Parcelas Nos. 50-Bis A a 50-Bis-G del mismo Distrito Catastral y ordenando la expedición de nuevos certificados de Títulos que amparen el derecho de propiedad sobre las mismas, en favor de la Inversiones Anónimas Dominicanas, C. por A.; **OCTAVO:** Se revoca, la Resolución de fecha 14 de octubre del 1964,

que autorizó al Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, a realizar el replanteo, subdivisión y refundición de los Solares Nos. 1-B, 1-P, 1-0 y 1-Ñ de la Manzana No. 620 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, y las Parcelas Nos. 50-Bis-D, 50-Bis-E, 50—Bis—F y 50—Bis—G del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, en Solares Nos. 1-B-Ref, 1-B-Ref—2, 1—B—Ref—3, 1—B—Ref—4 y 1—B—Ref—5 de la Manzana No. 620 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, y asimismo se Revoca la Resolución de fecha 15 de febrero del 1965, mediante la cual fueron aprobados dichos trabajos de replanteo, subdivisión y refundición, se ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar los Certificados de Títulos correspondientes a los solares y parcelas refundidas y subdivididas, y la expedición de otros nuevos que amparan el derecho de propiedad sobre los Solares Nos. 1—B—Ref—1, 1—B—Ref—2, 1—B—Ref—3, 1—B—Ref—4 y 1—B—Ref—5 de la Manzana No. 620 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en favor de la Inversiones Anónimas Dominicana. C. por A.; **NOVENO:** Como consecuencia de todo lo anterior, se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar los Certificados de Títulos siguientes: No. 65-483, correspondiente al Solar No. 1—B—Ref—1 de la Manzana No. 620 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, expedido en favor de la Inversiones Anónimas Dominicanas, C. por A.; No. 65-484, correspondiente al Solar No. 1—B—Ref—2 de la manzana No. 620 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, expedido a nombre de Inversiones Anónimas Dominicanas, C. por A.; No. 66-49, correspondiente al Solar No. 1—B—Ref—3 de la Manzana No. 620 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, expedido a favor de Alba Bethancourt de Romero; No. 66-2873 correspondiente al Solar No. 1—B—Ref-4 de la Manzana No. 620 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, expedido en favor de Socorro Limardo Vda del Valle; No. 66-122, correspondiente al Solar No. 1—B—Ref—5 de la Manzana No. 620 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, expedido en favor de Ana América Aybar; Nos. 64-162 y 64-

63, correspondiente a las Parcelas Nos. 50-Bis-A y 50Bis-B del D. C. No 3 del Distrito Nacional, expedidos en favor de la Inversiones Anónimas Dominicanas. C por A.; y No. 67-8763, correspondiente a la Parcela No. 50-Bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, expedido en favor de la Santo Domingo Comercial, C. por A. **DECIMO:** Se mantienen con toda su validez, fuerza y eficacia los Certificados de Títulos Nos. 66-3082, 67-8771 y 67-8186,, que ampara, respectivamente, el derecho de propiedad sobre los Solares Nos. 1-Prov—C—1 1—Prov—C—2—A y 1—Prov—C—2—B de la Porción "D" del D. C. No. 1 del Distrito Nacional; **UNDECIMO:** Se rechazan, por improcedentes e infundadas, las pretensiones de la señora Socorro Limardo Viuda del Valle, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres domésticos cédula No. 13721, serie 27 domiciliada y residente en la casa No. 105 de la Avenida Francia de esta ciudad; y **DUODECIMO;** Se reserva a la señora Socorro Limardo Viuda del Valle y a cualquiera otra persona que se considere afectada por lo dispuesto en esta sentencia, el ejercicio de las acciones que estimen de lugar contra las instituciones o personas culpables de la repetición de la mensura y saneamiento anulados por esta sentencia, incluyendo al Agrimensor Contratista Emilio G. Montes de Oca";

Considerando que la Compañía recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 143, 144, 146 y 147 relativos al recurso de revisión por causa de error material de la Ley de Registro de Tierras.— **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones legales que determinan la naturaleza, el carácter y la fuerza ejecutoria del Certificado de Título, según éstas han quedado definidas en los artículos 173, 174, 185, 186, 192, 205 y 271 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, en los dos medios de su memorial, los cuales se reúnen para su examen, que en la sentencia impugnada se declara que

en el caso son aplicables las disposiciones de los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras que son las que reglamentan el recurso en revisión por causa de error material a pesar de haber estimado que se trataba de una "irregularidad grave", lo que no equivale al "error material" a que se refiere la ley; que resulta absolutamente irrisorio hacer derivar de un error material las exorbitantes consecuencias jurídicas pronunciadas por el tribunal; que por un simple error material dicho tribunal no podía enmendar, en sustancia, los derechos registrados, pues ello implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que el tribunal **a-quo** agrega el recurrente, al fallar el caso en la forma como lo hizo, no ha tenido en cuenta que la Parcela No. 50-Bis del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional ha sido objeto de un procedimiento de saneamiento legalmente ejecutado y que tiene el carácter de cosa definitivamente juzgada, que sobre dicha Parcela fue expedido el Certificado de Título correspondiente y luego fue subdividida y además, existen terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, quienes han tenido la posesión del terreno y han construido y están construyendo en él "edificios de notable importancia económica"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que se ha comprobado que el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, en virtud de la Resolución de Prioridad, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de enero del 1930 mensuró una porción de terreno que fue designada como Solar No. 1-provisional de la porción "D" del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 15 Hs., 85 As., 19 Cas.; que después de agotarse el procedimiento de saneamiento sobre dicho solar, fue expedido el Decreto de Registro No. 1541 del 14 de julio del 1933 en favor del adjudicatario, William E. Pulliam, que originó el Certificado de Título No. 1319, expedido el 27 de julio del mismo año; que 27 años. 10 me-

ses y 4 días después el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca en virtud de la misma orden de prioridad de fecha 31 de enero del 1930. depositó en la Dirección General de Mensuras Catastrales los trabajos de mensura de la Parcela No. 50-Bis del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión de 3Hs., 46As., 69 Cas., 98 Dm2, medida a la Sociedad Dominicana de Inversiones C. por A.; que el Tribunal de Tierras procedió al saneamiento de esta última parcela; que a la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original apoderado del caso compareció el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca y reclamó la totalidad de esta Parcela a nombre de la Sociedad Dominicana de Inversiones C. por A., en virtud de acto de venta bajo firma privada de fecha 17 de julio del 1955 por el cual el propio Agrimensor Montes de Oca había vendido a dicha compañía por el precio de RD\$560.00. habiendo adquirido dicho inmueble el mencionado agrimensor por concepto de honorarios por trabajos de mensuras y diligencias relativas al saneamiento catastral de las Parcelas Nos. 38, 47, 49 y 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional por acto del 20 de noviembre del 1944; que después de agotado el saneamiento de la Parcela No 50-Bis, mencionada, fue expedido, finalmente. en favor de la Compañía mencionada el Certificado de Título No. 61-2921, del 20 de noviembre del 1951; que por acto bajo firma privada del 1ro. de febrero del 1962 la sociedad de Inversiones Dominicanas. C. por A.. vendió a la Sociedad Comercial Inversiones Anónimas Dominicanas, C. por A., por el precio de RD\$3,000.00 "que recibió de manos del Agrimensor Emilio G. Montes de Oca". expidiéndose luego el Certificado de Título No. 6-32952 en favor de esta última compañía; que tanto el Solar No. 1-provisional de la Porción "D" del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, como la Parcela No. 50-Bis del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, fueron objeto de varias subdivisiones y refundiciones; que en fecha 18 de enero del 1968 el Director General de Mensuras Catastrales, mediante informe preparado después de

las investigaciones de lugar, denunció al Tribunal Superior de Tierras la existencia de graves irregularidades cometidas en la mensura de la Parcela No 50-Bis, mencionada, consistente en que el plano de esta última parcela en el lindero Norte, formado por las estaciones 1, 2, 3, 4 y 5, y el lindero Sur, comprendido por las estaciones 7, 8 y 9, coincidía con los mismos rumbos y distancias que figuran en el plano del solar No. 1-Provisional de la Porción "D" por lo que es forzoso admitir que al ser creada esa Parcela se copiaron los mismos rumbos y distancias del Solar No. 1-Provisional de la Porción "D", en sus linderos Norte y Sur, quedando, de consiguiente, evidenciado, que está comprendida dentro de los mismos terrenos que forman el primitivo Solar No. 1-Provisional de la Porción "D"; que es evidente que la Dirección General de Mensuras Catastrales fue llevada a error al aprobar los trabajos de mensura de la Parcela No. 50-Bis del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, sin advertir que esta mensura comprendía terrenos ya saneados y registrados, pertenecientes a un Distrito Catastral distinto; que de este modo el Tribunal de Tierras incurrió, al dictar esos fallos, consta también en la sentencia impugnada, en la comisión de un error material, el cual puede corregir en virtud de los artículos 143 y 205, combinados, de la Ley de egistro de Tierras; que, además, en concurrencia de dos sentencias dictadas en el saneamiento sobre un mismo inmueble, en sentido diferente, la primera prevalece sobre la segunda ya que el procedimiento de saneamiento es de oden público y el principio de la legalidad consagrado en los artículos 1 y 86 de le Ley de Registro de Tierras constituye una excepción a la regla del artículo 1351 del Código Civil que otorga valor a la última sentencia sobre la dictada en primer término; que, además, se expresa, asimismo, en la sentencia impugnada, que el artículo 86 establece que las sentencias dictados en el saneamiento no pueden ser impugnada con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudi-

que, ni por decisión de otro tribunal; que el certificado de título es irrevocable definitivo e imprescriptible y tiene la garantía del Estado;

Considerando que, si bien, tal como alega el recurrente, no se trata en el caso de la corrección de un error puramente material a los términos de los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, la solución dada al caso por el Tribunal Superior de Tierras está bien fundada en derecho, ya que cuando se presenta ante el Tribunal de Tierras el conflicto de dos sentencias contradictorias dictadas en relación con un mismo inmueble, dicho Tribunal debe decidirse por la pronunciada en primer término, en razón de que de ella emanó un primer certificado de título al cual hay que atribuirle permanentemente los efectos *erga omnes* que a dichos certificados le atribuye la Ley;

Considerando que por consiguiente, el Tribunal *a-quo* procedió correctamente al mantener con toda su validez los certificados de Título Nos. 66-3082, 67-8771 y 67-8186 expedidos sobre los Solares Nos. 1-Provisional-C-1, 1-Provisional-C-2-A y 1-Provisional C-2-B de la Porción "D" del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y declarar nula y sin ningún valor ni efecto la Mensura de la Parcela No. 50-Bis del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional practicada por el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, de acuerdo con la Orden de Prioridad dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de enero del 1930, y al revocar las decisiones dictadas en el saneamiento de esas parcelas, y el decreto de registro, las Resoluciones de eubdivisión y de replanteo dictadas por el Tribunal Superior de Tierras en relación con dicha parcela y los Certificados de Títulos expedidos sobre las parcelas resultantes de esas subdivisiones, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por ta les motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Inversiones Anónimas Dominicanas. C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 20 de mayo del 1968, en relación con los Solares Nos. 1—Prov—C—1, 1—Prov—C—2—A y 1—Prov—C—2—B de la Porción "D" 1—B—Ref—1, 1—B—Ref 2, 1—B—Ref—3, 1—B—Ref—4 y 1—B—Ref—5, de la Manzana No. 620 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; y Parcelas Nos. 50—Bis—A, 50—Bis—B y 50—Bis C, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la compañía recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Enriquillo Arturo Gautreaux Sánchez, abogado que representa en el caso al Estado Dominicano, y Domingo C. Toca Hernández, Vicente Pérez Perdomo y Epifanio del Castillo G., abogados del Instituto de Auxilios y Viviendas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, respecto de las costas relativas a estos recurridos.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de marzo de 1969

Materia: Tierras

Recurrente: Andrés Hernández Santos

Abogado: Dr. F. A. Martínez Hernández

Recurrido: Josefina Vda. Orsini, José Oscar y Osvaldo Orsini

Abogado: Licdos. Manuel Horacio Castillo y Abigail Coiscou B.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de febrero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación. la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Hernández Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 4 de la calle "Antonio Caba" de esta ciudad, cédula No. 4913 serie 1, contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 1969,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con los Solares Nos. 31, 3, 4, 5, 6, 23, 13 y 4-B de las Manzanas Nos. 151, 275, 275, 275, 564-A, 693 y 894, respectivamente del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fausto A. Martínez Hernández, cédula No. 64419 serie 1. abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manuel Horacio Castillo, cédula No. 6607 serie 1, por sí y por la Lic. Abigaíl A. Coiscou, abogados de los recurridos Josefina B. Vda. Orsini, de quehaceres del hogar, quien actúa por sí y en calidad de tutora legal de su hijo menor José Oscar Orsini, y del señor Osvaldo Orsini B., laboratorista, ambos dominicanos. solteros, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad en la casa No. 7 de la calle Polvorín, portadores de las cédulas de identificación personal Números 17526 y 73610, las dos de la serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de Junio de 1969, y el de ampliación, de fecha 27 de octubre de 1969, suscritos por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 25 de julio de 1969, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 205 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; 46 del Código de Comercio; 2, 5 y 15 de la Ley No. 302 de 1964; 56 de la Ley No. 301 de 1964 sobre Notariado, invocados por el recurrente; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una solicitud de transferencia del derecho de propiedad de los solares a que se hizo referencia precedentemente, hecha por el actual recurrente, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, regularmente designado para el caso, dictó en fecha 28 de marzo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Unico: Reconoce la vigencia, con todas sus consecuencias legales, de la Sociedad Comercial en nombre colectivo Andrés Hernández y Co. y, por tanto, rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por el señor Andrés Hernández Santos, encaminadas a obtener que se ordene la transferencia a su dominio patrimonial, de todos los derechos hipotecarios y reales que integran el patrimonio social de la referida entidad comercial y cuyas designaciones catastrales corresponden a: Solar y sus mejoras No. 13 de la Manzana No. 593, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; Solar y sus mejoras No. 3, de la manzana No. 275, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; solar y sus mejoras No. 4-B, de la Manzana No. 894, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; Solar y sus mejoras No. 6, de la Manzana No. 275, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; Solar y sus mejoras No. 4, de la Manzana No. 275, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; Solar y sus mejoras Nos. 23 de la Manzana No. 564-A del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y Solar y sus mejoras No. 31 de la Manzana No. 151 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional"; b) Que sobre recurso de apelación interpuesto por Andrés Hernández Santos, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 26 de marzo de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla": Primero: Se Acoge en la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. F. A. Martínez Hernández, a nombre de Andrés Hernández Santos, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en

fecha 26 de marzo del 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** Primero: Se Acoge en la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. F. A. Martínez Hernández, a nombre de Andrés Hernández Santos, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 28 de marzo del 1968, en relación con los solares Nos. 31, 3, 4, 5, 6, 23, 13, y 4-B de las Manzanas Nos. 151, 275, 275, 275, 564-A, 693 y 894, respectivamente del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; Segundo: Se Confirma, con la modificación indicada en los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha 28 de marzo del 1968, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá así: Unico: Se Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones presentadas por el señor Andrés Hernández Santos, encaminadas a obtener que se ordene la transferencia a su dominio patrimonial, de todos los derechos hipotecarios y reales que integran el patrimonio social de la Sociedad Comercial en nombre colectivo Andrés Hernández y Co., y cuyas designaciones catastrales corresponden a: Solar y sus mejoras No. 13 de la Manzana No. 693; Solar y sus mejoras No. 3 de la Manzana No. 275; Solar y sus mejoras No. 4-B de la Manzana No. 894; Solar No. 6 y sus mejoras, de la Manzana No. 275; Solar 4 y sus mejoras, de la Manzana No. 275; Solar No. 23 y sus mejoras, de la Manzana No. 564-A Solar No. 31 y sus mejoras, de la Manzana No. 151 y Solar No. 5 y sus mejoras, de la manzana No. 275, todos del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional";

Considerando que el recurrente invoca en su Memorial de Casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 párr. II y III. 5, 4 párr. 1 y 15 de la Ley 302.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 56 de la Ley sobre Notariado;

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostiene en síntesis el recurrente que de acuerdo con la Ley No. 302, que modificó el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, debe interpretarse que esa jurisdicción tiene capacidad para pronunciar la condenación en costas de la parte que sucumbe, pues si bien en un saneamiento, que es erga-omnes, no es posible condenar a todo el mundo al pago de las costas, cuando se trata de una litis sobre derecho registrado, o en materia penal, procede la condenación en costas; que, por tal motivo, al no decidirlo así el Tribunal Superior de Tierras la sentencia impugnada debe ser casada por violación de los artículos 1, Párrafo II y III, 5, Párrafo 1 y 15 de la Ley No. 302; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente en casación sucumbió es sus pretensiones ante el Tribunal de Tierras, por lo cual carece de absoluto de todo interés y de toda explicación lógica, que él se queje de una sentencia que al no haberle condenado en costas no le ha hecho agravio en ese punto; que, por tanto, el primer medio se desestima por falta de interés;

Considerando que en el segundo y tercer medio reunidos, el recurrente alega en síntesis que de acuerdo con el artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras que autoriza al Tribunal Superior de Tierras a enmendar un Certificado de Título cuando en él figuran derechos ya extinguidos, o "por cualquier otro motivo razonable", "resulta absolutamente antijurídico", en la especie, a juicio del recurrente, que existiendo una declaración del señor Orsini de que todos los bienes de la sociedad Andrés Hernández y Co., son propiedad del señor Hernández, el Tribunal Superior le rechazara sus Conclusiones, pues el procedimiento de disolución de la sociedad comercial que existió entre ambos socios se llevó a cabo, aunque retrasado, con observancia de los artículos 42 y 46 del Código de Comercio; que, por otra parte el motivo fundamental que tuvo el Tri-

bunal a-quo para fallar como lo hizo, fue "que el documento que contiene esa publicación se ha hecho controvertido entre las partes al extremo de negar los sucesores Orsini la forma y el contenido del mismo"; que ese documento fue legalizado por un Notario Público, "lo que le da el carácter de autenticidad", argumento que reitera en el memorial de ampliación, por todo lo cual estima el recurrente que en la sentencia impugnada se ha incurrido en las violaciones por él denunciadas en los dos medios que se examinan, y que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta lo siguiente; que si es verdad que el Tribunal de Tierras no tiene competencia para pronunciarse sobre la nulidad o validez de la disolución de una sociedad de comercio, sí la tiene para determinar si el documento que le fue sometido para probar la disolución de la Sociedad en nombre colectivo, Andrés Hernández y Co., consistente en una comunicación, suscrita en fecha 14 de junio del 1960 por Osvaldo Orsini, reunía para fines de transferencia, los requisitos establecidos por la Ley, y que para ello tenía que comprobar si se habían cumplido las formalidades de publicidad que exige el artículo 46 del Código de Comercio en caso de disolución de una sociedad Comercial; que sobre este punto el apelante pretende (se expresa también en la sentencia impugnada), que con la publicación hecha en fecha 25 de abril del 1968, en un periódico de la localidad, de la comunicación del 14 de junio del 1960, antes mencionada, se había dado cumplimiento a los requisitos de publicidad mencionados; decidiendo el Tribunal de Tierras en el fallo impugnado que como el documento que contiene esa publicación ha sido impugnado por los sucesores de Orsini, ya que éstos han negado la firma y el contenido del mismo y como la publicación referida se realizó muchos años después de haberse redactado dicho acto, el Tribunal no tenía competencia para decidir si dicha sociedad estaba vigente o no, por lo cual de-

be modificar el dispositivo de la decisión de Jurisdicción Original, y rechazar las transferencias solicitada por Andrés Hernández, ya que éste no probó la disolución de dicha sociedad;

Considerando, sin embargo, que en el caso se trata de una solicitud de transferencia de los inmuebles aportados a la sociedad comercial Andrés Hernández y Cía. (compuesta por éste, como socio capitalista y el finado Osvaldo Orsini, socio industrial), en favor de Andrés Hernández; que al efecto fue sometido, al Tribunal Superior junto con la instancia referida una certificación, debidamente registrada, del Secretario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en la que consta que en los archivos a su cargo hay una carta que dice así: "Ciudad Trujillo, D. N., 14 e junio de 1960.— Señor Andrés Hernández Santos: Ciudad. Apreciado socio: Cumpló con el deber de comunicarte que en esta misma fecha presento formal renunciá de nuestra sociedad por razones de orden personal y para dedicarme a otras actividades.— Quiero dejar constancia de que no tengo ninguna reclamación, por ningún concepto, en relación con la sociedad en nombre colectivo que existió entre nosotros, y que reconozco que todos los bienes muebles e inmuebles son de su propiedad, debiendo usted hacerse cargo del activo y del pasivo de dicha sociedad, tal como está establecido en nuestro contrato de fecha 16 de noviembre de 1940, atentamente (fdo) Osvaldo Orsini.— Yo Doctor Luis Marino Alvarez Alonzo, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, Certifico:— que me traslado a la casa del señor Osvaldo Orsini, quien me declaró bajo la fe del juramento que la firma que antecede es la misma que acostumbra a usar en todos los actos de su vida pública y privada.— Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días de noviembre de 1967.— (fdo) Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo, Abogado-Notario-Público.— Sello de Rentas In-

ternas: RD\$3.00.— Certifico: que la presente copia es fiel y conforme al contenido de su original, la que expido, firmo y sello a solicitud de parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de mayo de mil novecientos sesentiocho (1968). Guaroa E. Molina González, Secretario”;

Considerando, que como se trata en el caso de inmuebles registrados, cuya transferencia se solicitaba en virtud de un acto en el cual la firma puesta al pie del mismo por el otorgante Osvaldo Orsini, fue legalizada por un Notario Público, el Tribunal Superior de Tierras debió decidir sobre dicha transferencia formulada por el peticionario Andrés Hernández, pues en ese documento consta en definitiva el reconolimiento del socio industrial Osvaldo Orsini, de que todos los derechos que él tenía en la sociedad quedaban consolidados con su renuncia en el patrimonio del otro socio; que, la impugnación de dicho documento podía ser hecha ante el Tribunal de Tierras, y resuelta por éste, ya que lo que en definitiva le competía era resolver sobre el pedimento de transferencia de los inmuebles, para lo cual no tenía que decidir sobre la disolución de la sociedad, puesto que el acto sometido contenía la renuncia del socio Orsini a sus derechos inmobiliarios en favor del otro socio; que, en efecto, y tal como acaba de exponerse, cuando en una sociedad en nombre colectivo formada por dos personas, una de ellas renuncia todos sus derechos en favor de la otra, se opera una consolidación en manos de esta última, la que pasa de ese modo a ser propietaria única de esos derechos, sí el documento es regular; que al no decidirlo de ese modo, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente y violó las reglas de su competencia, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando se casa un fallo por motivo de competencia, y también cuando las partes sucumben respectivamente en sus conclusiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 26 de marzo del 1969 por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con los Solares Nos. 31, 3, 4, 5, 6, 23, 13 y 4-B de las Manzanas Nos. 151, 275, 275, 275, 564-A, 693 y 894, respectivamente del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha
13 de enero de 1969

Materia: Civil

Recurrente: Luis A. de la Cruz Débora

Abogado: Dr. Luis A. de la Cruz Débora y Dr. Félix R. Castillo
Plácido.

Recurrido: José E. Montán G.

Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco y Carlos Ml. Finke

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de febrero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. de la Cruz Débora, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la calle Presidente Vásquez No. 21, del Ensanche Ozama, de esta capital, cédula 38410 se-

rie 31a, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, en fecha 13 de enero de 1969, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. de la Cruz Débora, abogado de su propia causa, junto con el Dr. Félix R. Castillo Plácido, cédula 18800 serie 37a, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido A. Mejía Acevedo, cédula 30086 serie 1ra., en representación de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Carlos Ml. Finke, cédulas 37108 serie 31a., y 15269 serie 37a, respectivamente, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José Eugenio Montán G., dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en Altamira, Provincia de Puerto Plata, cédula 799 serie 37a;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 16 de junio de 1969, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, de fecha 4 de julio de 1969;

Vista la ampliación del memorial de casación, de fecha 15 de octubre de 1969, suscrita por ls abogados del recurrido;

Vista la ampliación del memorial de defensa, de fecha 29 de octubre de 1969; suscrita por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 del Código Civil, 449, 450 y 557 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios del actual recurrente contra el actual recurrido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 15 de diciembre de 1967 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** que debe condenar y condena al demandado José Montán G., al pago de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en provecho del demandante doctor Luis A. de la Cruz D., a título de reparación de todos los daños y perjuicios cometidos por aquel con la violación injustificada del contrato de inquilinato verbal sobre la casa No. 92 de la calle "Beller" de esta ciudad de Puerto Plata, propiedad de dicho demandado; **Segundo:** que debe rechazar y rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones reconventionales presentadas por el demandado José Montán G., tendientes a que se le acuerde una indemnización de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por pretendidos daños y perjuicios que el demandante le ha irrogado con la demanda introductiva de la presente instancia; **Tercero:** que debe condenar al demandado José Montán G., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del abogado, doctor Félix R. Castillo Plácido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que en fecha 19 de diciembre de 1967, el actual recurrente trabó un embargo retentivo contra el actual recurrido Montán, en manos de las Sucursales de The Royal Bank of Canada y el Banco de Reservas de la República, por la suma fijada en su provecho por la sentencia indicada, y por el mismo acto emplazó al embargado y a los terceros embargados por ante el Juzgado de Primera Instancia para pedir la validación del embargo; c) que en fecha 23 de diciembre de 1967, el actual recurrido Montán apeló de la sentencia que ya se ha mencionado, originándose así la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de

apelación interpuesto por el señor José Eugenio Montán G., contra la sentencia de fecha 15 de diciembre del año 1967, dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia: **Segundo:** Se da acta al señor José Eugenio Montán G., de que “niega un contrato de arrendamiento con el Doctor Luis A. de la Cruz D., sobre la casa No. 92 de la calle “Beller”, de Puerto Plata, negando además cualquier ejecución del mismo”; **Tercero:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada y rechaza la demanda en daños y perjuicios de que se trata, intentada por el Doctor Luis A. de la Cruz D., contra el señor José Eugenio Montán G., por improcedente y mal fundada, y como consecuencia, descarga a éste último de las condenaciones que le fueron impuestas por dicha decisión; **Cuarto:** Condena al Doctor Luis A. de la Cruz D., parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación del Artículo 450 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, con la interpretación divorciada a lo dispuesto en el Artículo 557 del mismo Código. Desnaturalización del verdadero carácter existente del embargo retentivo.— **Segundo Medio:** Violación a los medios de prueba del mandato común implícitamente reconocido por el mandante al mandatario, caso seguido con el mandato ad-litem. Turno al derecho de defensa, violado. Demanda nueva, admitiéndose por primera vez, en apelación, el acta de negación, en violación al doble grado de jurisdicción, y, por ende, al derecho de defensa.

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que, habiéndose dictado la sentencia de primera instancia el 15 de diciembre de 1967, y habiéndose producido la apelación del actual recurrido el 23 de diciembre del mismo año, o sea antes de la octava

del día de su pronunciamiento, y tratándose de una sentencia que no dispuso provisionalmente su ejecución, la apelación no era admisible todavía; que por tanto, al declarar admisible la apelación en esas condiciones, la Corte **a-qua** ha violado en su sentencia los artículos 449 y 450 del Código de Procedimiento Civil; que al estimar, para admitir la apelación que el embargo retentivo trabado por el recurrente contra el recurrido, era un acto de ejecución, la Corte **a-qua** ha desnaturalizado el verdadero carácter del embargo retentivo resultante del artículo 557 del mismo Código, carácter que no es otro que el de una medida puramente conservatoria; pero,

Considerando, que, en la especie, y según consta en los Resultados de la sentencia impugnada, el actual recurrente no se limitó a trabar el embargo retentivo dejándolo así en su fase de oposición conservatoria, sino que al mismo tiempo que trabó el embargo, emplazó al embargado y a los terceros embargados para pedir la validación del embargo sobre la base de la sentencia condenatoria de primera instancia; que, en tales circunstancias, es preciso admitir, como lo ha hecho la Corte **a-qua**, que, para los fines del artículo 449 del Código de Procedimiento Civil, la demanda en validez de un embargo retentivo trabado en base a una sentencia condenatoria, es una medida ejecutoria cuya ocurrencia habilita al condenado-embargado para apelar contra la sentencia condenatoria, a menos que ella sea inapelable por otra causa; que, al no haber, en ninguno de los textos legales referentes a la apelación civil previsión alguna derivada de la ocurrencia del embargo retentivo con demanda en validez, la solución dada a este punto en la especie por la Corte de Apelación de Santiago sobre la base de la equidad procesal, es correcta a juicio de esta Suprema Corte, y en adopción entraba dentro de los poderes reconocidos a los tribunales, en los casos civiles, de resolver con un criterio equitativo y razonable los casos que no estén expresamente previstos por la ley como

resulta del artículo 4 del Código Civil; que, por lo expuesto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo y último medio de su memorial, el recurrente expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que su demanda en daños y perjuicios tuvo como base la violación de un contrato de inquilinato que tenía con el actual recurrido, éste como propietario y el recurrente como inquilino; que el propietario violó dicho contrato al alquilar la casa arrendada a otra persona o sea a quien el recurrente la había subalquilado, aprovechándose de la ausencia del recurrente de Puerto Plata, donde estaba ubicada dicha casa; que la prueba de todo ello, consistente en documentos emanados de un mandatario del propietario, fue aportada por el recurrente a los jueces del fondo; que, al desconocer la eficacia de esas pruebas, la Corte **a-qua** violó las reglas del mandato común, según las cuales los actos del mandatario comprometen al mandante; pero,

Considerando, que, conforme a lo establecido por la Corte **a-qua**, en la sentencia que se impugna, la persona señalada por el recurrente como mandatario —el Dr. Luis E. Senior—, era un mandatario **a-litem**, pero sin que el recurrente, probara que era un mandatario común con capacidad de representar al actual recurrido en actuaciones que no fueran propias del litigio; que, para que la condición de arrendador del recurrido Montán quedara establecida, era indispensable que hubiera intervenido entre Montán y el recurrente, por tratarse de un contrato de arrendamiento, un acto por escrito, o que en el curso de la litis se hubiera producido una confesión o actuación del propietario reconociendo el inquilinato, y que ninguno de esos hechos fue probado por el recurrente; que, sobre ese punto, y contrariamente a lo que parece entender el recurrente, la carga de la prueba, aún en apelación, recaía sobre él, aunque fuera el intimado en ese recurso, pues tal condición no

lo privaba de su condición de demandante original; que en el curso del litigio, según resulta del historial consignado en la setencia impugnada cuya fidelidad no ha sido controvertida, el demandado no hizo ningún reconocimiento que lo trasmutara en demandante de una decisión liberatoria de una obligación que no había reconocido; que, por lo que acaba de exponerse, la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios y violaciones que en el segundo medio de su memorial denuncia el recurrente, por lo que dicho segundo y último medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis A. de la Cruz Débora contra la sentencia dictada en fecha 13 de enero de 1969 por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Seguido:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1970

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del D. J. de Santiago de fecha 12 de mayo de 1969

Materia: Correccional

Recurrente: Rafael Francisco Morel, Dionisio Núñez y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dres. Salvador Jorge Blanco y Juliam Ramia Yapur

Interviniente: Pedro Juan Castro

Abogado: Dr. Gilberto Aracena

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero del año 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Francisco Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 63380, serie 31, Dionisio Núñez Taveras, dominicano, mayor de

edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., sociedad de comercio domiciliada en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turio en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Enrique Hernández Machado, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Doctores Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108, serie 31 y Julián Ramia Yapur, cédula No. 48547, serie 31, abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. Bruno Rodríguez Gonel, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Gilberto Aracena, cédula No. 37613, serie 31, abogado del interviniente Pedro Juan Castro, dominicano, casado, panadero, domiciliado en la casa No. 37 de la calle 8 del Ensanche Bermúdez de la ciudad de Santiago, en su calidad de parte civil con constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara ~~a-qua~~ el día 4 de junio de 1969, a requerimiento del abogado Dr. Julián Ramia, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 26 de noviembre de 1969, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley No.

5771 de 1961; 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 18 de marzo de 1966, en Santiago, en que resultó lesionada la menor Juana Castro, y por lo cual fue sometido al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, Rafael Francisco Morel, como conductor del vehículo, dicho Juzgado dictó en fecha 31 de ese mismo mes, una sentencia por la cual descargó al prevenido Morel; b) que sobre oposición de Pedro Juan Castro, padre de la menor lesionada, el mismo Juzgado de Paz, conoció del caso el 11 de mayo de 1966, y luego falló declarando inadmisibles la oposición interpuesta, por falta de calidad de Pedro Juan Castro; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el fiscal y por Pedro Juan Castro, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 9 de diciembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Reenvía la causa seguida a Rafael Francisco Morel, inculpado de Violación a ley 5771 en perjuicio de Juana Castro, para una próxima audiencia que se fijará posteriormente; **SEGUNDO:** Rechaza la constitución en parte civil que hace el agraviado por conducto de su abogado Gilberto Aracena, en razón de haberlo hecho por primera vez en grado de apelación; **TERCERO:** Reserva las costas del procedimiento para que sean falladas conjuntamente con el fondo"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Castro contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 21 de agosto de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Casa la sentencia dictada en fecha 9 de diciembre de 1966 por la Segunda Cámara Penal de Santiago cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo y envía el asunto a la Primera Cámara Penal de la misma jurisdicción"; e) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara Bueno y Válidos en cuanto a la forma, por haberlos hecho en tiempo hábil, los recursos de Apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, así como por el Dr. Gilberto Aracena, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, marcada con el No. 163, de fecha 31 de marzo del 1966, que declaró al nombrado Rafael Francisco Morel, No Culpable del delito de violación a la Ley 5771, en perjuicio de la menor Juana Castro, y en consecuencia lo Descargó de toda responsabilidad Penal, por deberse el accidente debido a la falta exclusiva de la víctima:— Que declaró de Oficio las Costas Penales:— **SEGUNDO:** Revoca: En cuanto al fondo la sentencia objeto de los Recursos de Apelación, y en consecuencia actuando por propia autoridad, y a contrario imperio, declara al nombrado Rafael Francisco Morel, de generales que constan, Culpable del delito de Violación a la Ley 5771, en perjuicio de la menor Juana Castro, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) tomando en consideración la falta común tanto del conductor del vehículo, como de la menor lesionada; **TERCERO:** Declara Buena y Válida, la Constitución en Parte Civil, tanto en la forma como en el fondo, que accesoriamente a la acción pública, hizo en audiencia el Señor Pedro Juan Castro, en su calidad de Padre de la menor lesionada Juana Castro, por conducto de su abogado, constituido Dr. Gilberto Aracena, contra los señores:— Rafael Francisco Morel y Dionisio Núñez Taveras, en sus calidades respectivas de prevenido, y de persona Civilmente responsable, por haberlo hecho conforme a derecho; **CUARTO:** Condena a los señores Rafael Francisco Morel y Dionisio Núñez Taveras, en sus antes mencionadas calidades, al pago de una indemnización de RD\$500.00

(Quinientos Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales, por ella experimentados a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena a los señores: — Rafael Francisco Morel y Dionisio Núñez Taveras, en sus calidades respectivas, al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Condena a los señores:— Rafael Francisco Morel y Dionisio Núñez Taveras, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Gilberto Aracena, Abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía aseguradora de la responsabilidad Civil del señor Dionisio Núñez Taveras, Unión de Seguros C. por A., con todas sus consecuencias legales; y **NOVENO:** Condena al prevenido Rafael Francisco Morel al pago de las costas Penales”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, al no comprobar ni la sentencia ni la hoja de audiencia el juramento de los testigos, con la consiguiente nulidad de la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal y consiguiente violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil al comprobar la falta de la víctima en la concurrencia del accidente, sin deducir las consiguientes consecuencias de esta comprobación en la fijación de la indemnización; consiguiente contradicción entre el dispositivo y los motivos, y por tanto falta de motivos con la consiguiente violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil, responsabilidad de los comitentes por el hecho de los preposés; motivos erróneos,

falta de base legal y consiguiente violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falsos motivos y consecuente violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; **Sexto Medio:** Ausencia de motivos, motivos contradictorios y consiguiente violación en un nuevo aspecto del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal. Violación por desconocimiento del artículo 1153 del Código Civil y consiguiente violación del artículo 1382 del Código Civil, al fijar intereses en daños y perjuicios compensatorios;

**En cuanto a los recursos de Rafael Francisco
Morel y Dionisio Núñez Taveras**

Considerando que el abogado del interviniente propone la inadmisión de esos recursos sobre el fundamento de que la sentencia contradictoria pronunciada el 12 de mayo de 1969, fue notificada a los recurrentes mencionados, el 16 de ese mismo mes, y como sus recursos de casación fueron interpuestos el 4 de junio de ese mismo año, lo hicieron después del plazo de 10 días que señala el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso de casación en materia criminal, correccional o de simple policía, se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y debe interponerse, de conformidad con el artículo 29 de la expresada ley, dentro de los 10 días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma; en todo otro caso el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que en la especie, la sentencia del 12 de mayo de 1969 fue notificada a Morel y a Núñez el día 16

de ese mismo mes; que como ellos recurrieron en casación el día 4 de junio de ese mismo año, es evidente que lo hicieron después de vencido el plazo de 10 días antes señalado; que en consecuencia dichos recursos deben declararse inadmisibles por tardíos;

En cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A.

Considerando que el artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, en su parte final dice así: "La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma;

Considerando que por aplicación de ese texto resulta que la Compañía aseguradora tiene calidad para proponer cualquier alegato de forma o de fondo en relación con la infracción que ha generado la responsabilidad civil, todo ello aún cuando los recursos del prevenido y de la persona puesta en causa como civilmente responsables, hayan sido declaradas inadmisibles como ha ocurrido en la especie; que, por tanto, procede examinar en todo su alcance, los medios de casación propuestos;

Considerando que en su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada se basó en los testimonios de Benigno Almonte y Freddy Lora para condenar al prevenido Morel; que, sin embargo, en la hoja de audiencia no se hace constar el juramento del testigo Lora y en cuanto a Almonte, sólo se dice que "prestó juramento de ley", mención que no satisface el voto del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando que si en una sentencia correccional se expresa, como ocurre en el presente caso, que el testigo "prestó juramento de Ley", es necesario admitir que dicho juramento se ha ajustado sustancialmente a la fórmula prevista por el artículo 155 del Código de Procedimiento Cri-

minal, que es el texto que rige para la materia correccional que, además, en lo relativo a la omisión del juramento del testigo Lora, el examen del fallo impugnado revela que el juez *a-quo* se ha servido de ese testimonio como elemento simplemente corroborativo de la confesión del prevenido, pues expuso en el tercer considerando de su sentencia lo siguiente: "que llegamos a la convicción de que el conductor cometió imprudencia, negligencia o torpeza que le fueron imputadas y este Tribunal, comprobó, entre otros medios de prueba, por la propia confesión judicial del acusado al declarar en el plenario que "vió a la menor antes de cruzar...", declaración que fue corroborada por la del testigo Fredy Lora, testigo a Descargo, quien también declaró "Yo le dije al Chofer, que viera a esa niña, él me dijo que la vió..."; que, en esas circunstancias, la omisión de ese juramento carece de relevancia para anular el fallo impugnado; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su segundo medio de casación la recurrente alega lo siguiente: "La sentencia recurrida no ha reproducido las distintas actuaciones procesales que es norma legal en toda sentencia. En efecto, la sentencia se ha limitado a reproducir las conclusiones de las partes, sin indicar las distintas audiencias que culminaren con la sentencia recurrida. Ese relato es lo que permite a los jueces de derecho de tomar una vivencia total del proceso sea penal o civil"; pero,

Considerando que por todo cuanto se ha expuesto desde el inicio de este proceso, se advierte que la Suprema Corte de Justicia ha estado en condiciones de examinar el presente recurso, dentro de sus legítimos alcances; que además, la recurrente no ha señalado en cuáles puntos específicos del procedimiento las omisiones que denuncia les hayan causado algún agravio; por lo cual el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los medios tercero y sexto de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis: a) que el juez **a-quo** admitió la falta de la víctima en la realización del perjuicio sufrido, y sin embargo condenó a Morel, y a Núñez a pagar RD\$500.00 en provecho de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales por ella experimentados a consecuencia del accidente", sin deducir las consecuencias del hecho de la falta de la víctima sobre el monto de las reparaciones; b) que además, en la sentencia impugnada se condena al pago de los "intereses legales" de esa suma a título de indemnización "complementaria", cuando ya se había dicho que los RD\$500.00 "indemnizaba el daño"; que en el cuerpo de la sentencia no se dan motivos que justifiquen esa condena, máxime cuando en este caso no proceden daños y perjuicios moratorios; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez **a-quo** para fijar el perjuicio sufrido y determinar el monto de las reparaciones, expuso, en el décimo tercer Considerando de su sentencia, lo siguiente: "Que la indemnización acordada a la víctima del accidente guarda relación con la falta cometida por ésta conjuntamente con el conductor y es suma adecuada a los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, sufridos por ella, a consecuencia del hecho cometido, por el chofer del vehículo"; que, además, los jueces del fondo pueden acordar a título de indemnización "suplementaria" en provecho de la víctima, los intereses legales de la suma principal, y dar la motivación correspondiente aún en el dispositivo de la sentencia como ha ocurrido en la especie; que el hecho de que se otorgue esa indemnización suplementaria, no significa que se estén concediendo daños y perjuicios moratorios; que, por consiguiente los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los medios cuarto y quinto de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que ante el juez **a-quo** se solicitó el descargo del prevenido Morel por no haber cometido falta alguna y se pidió además que se declarase a Núñez no responsable civilmente sobre la base de que no se probó que Morel fuese preposé de Núñez; b) que en la sentencia impugnada se dice que Morel "alquilaba el vehículo al propietario del mismo Dionisio Núñez Taveras para el transporte urbano exclusivamente, por lo cual estaba supeditado y vinculado contractualmente a las órdenes expresas del propietario arrendador y consecuentemente actuaba como preposé con todas sus consecuencias legales"; que ese motivo es erróneo pues el alquiler de una cosa implica que el arrendatario actúa por su propio nombre, sin ningún lazo de dependencia con el arrendador o propietario; c) que en la sentencia impugnada se consignan como presunciones para dar por establecida la comitencia a cargo de Núñez, simples razonamientos hechos por el juez, que demuestran que "hay una confusión entre lo que es el vínculo de arrendador y arrendatario con lo que es la preposición, ya que el contrato de arrendamiento no implica el de preposición, que pueden ser una situación de hecho absolutamente distinta de la locación"; d) que el juez **a-quo** al hablar de la presunción de comitencia a cargo del propietario de un vehículo que lo confía a otro, refiriéndose a la sentencia del 7 de mayo de 1969 de la Suprema Corte de Justicia, incurre en la sentencia impugnada en una motivación errónea, falsa o contradictoria, pues si admite dicha presunción no se explica que señale indicios de la existencia de esa comitencia que destruyen tal presunción y no la confirman; pero,

Considerando que el artículo 1 de la Ley 4117 de 1955 dispone lo siguiente: "Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que

cubra la responsabilidad civil en los casos de accidente causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad.— Párrafo.— En lo que respecta a los vehículos de motor amparados por contratos de ventas condicionales en curso de ejecución, la obligación que establece este artículo, le corresponde al comprador del vehículo”;

Considerando que de conformidad con el artículo 1384, inciso 3 del Código Civil, “los amos y comitentes son responsables de los daños causados por su criado y apoderado en las funciones en que estén empleados”;

Considerando que como consecuencia de los propósitos de las disposiciones legales antes transcritas, cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor cuya circulación es fuente reconocida de peligros, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del Seguro Obligatorio, el propietario o el poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario, a su cargo y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta; que, además, las condenaciones civiles que se impongan al propietario o al poseedor, si están asegurados, son oponibles a la Compañía Aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, haya sido puesta en causa, salvo que se pruebe la existencia de alguna exención valedera”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara *a-qua*, después de establecer que Núñez era el propietario del automóvil con que se produjo el daño, que estaba asegurado por éste, en virtud de la Ley 4117 de 1955, “y que lo dió en alquiler” al chofer Morel “para el transporte urbano exclusivamente”, pudo admitir, como en definitiva, lo hizo, que el denominado “alquiler” no constituía en la especie, un arrendamiento pleno que hubiese desplazado la guarda jurídica de la persona del propietario de dicho vehículo, a la del chofer Mo-

rel, máxime cuando en el expediente no consta que las partes interesadas aportaran, como era su deber, la prueba de la existencia de alguna situación jurídica que excluyera la referida presunción de comitencia; que en esas condiciones la sentencia impugnada, aunque contenga motivaciones superabundantes o impropias en relación con la comitencia a cargo de Núñez, está debidamente justificada, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que la Cámara **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que antes del chofer accidentar a la menor Juana Castro, venía a una velocidad excesiva por la Avenida Imbert, de esta ciudad de Santiago:— b) que vió a la menor con suficiente antelación, antes de ella cruzar la indicada Avenida y no tomó las medidas de precaución necesarias para evitar accidentar a la indicada menor o a cualquier peatón, máxime ante la numerosa concurrencia que asistía a un sepelio, ante la evidente minoridad de la víctima.— c) que al percatarse el chofer de la presencia de la menor, debió tomar todas las medidas que aconseja la prudencia y prever cualquier posible imprudencia de la mencionada menor, en razón de que por su minoridad, no tiene suficiente discernimiento del peligro ambiente; d) que la menor sufrió contusiones que curaron antes de los 10 días;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Morel, el delito de golpes por imprudencia causados con un vehículo de motor, previsto por el artículo 1 de la Ley 5771 de 1961, y castigado por el apartado a) del indicado artículo, con prisión de 6 días a 6 meses y multa de 6 a 180 pesos; que, por consiguiente, al condenarlo a 5 pesos de multa después de declararlo culpable del indicado delito, acogiendo circunstancias atenuantes, aplicó en el caso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que el interviniente solicita que se casa por vía de supresión y sin envío el ordinal séptimo de la sentencia impugnada, sobre el fundamento de que el juez dispuso en ese ordinal la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra", medida que fue ordenada sin que nadie hiciera ese pedimento; que, además, tanto el interviniente como su abogado desisten de los efectos del referido ordinal;

Considerando que como dicho interviniente ha desistido pura y simplemente de los efectos del referido ordinal, es evidente que, en esas condiciones, dicho interviniente carece de interés en solicitar la casación antes indicada;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que el interviniente no ha hecho ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Juan Castro; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael Francisco Morel y Dionisio Núñez Taveras, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra esa misma sentencia por la Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Rafael Francisco Morel, al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuca.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1970

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 6 de diciembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Aerovías Quisqueyanas, C. por A.

Abogado: Dr. Miguel Angel Brito Mata

Interviniente: Georgia de Vargas

Abogado: Dres. Juan José Matos Rivera y Heradio A. Paniagua

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos M. Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero del año 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aerovías Quisqueyana, C. por A., compañía por acciones, con domicilio social en la casa No. 80 de la calle "El Conde", de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de

1968, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sócrates Martínez Tavárez, en representación del Dr. Miguel Angel Brito Mata, cédula No. 23397, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan José Matos Rivera, cédula 58884, serie 1ra. por sí y por el Dr. Heradio A. Paniagua, cédula No. 50030, serie 1ra., abogados de la interviniente Georgia de Vargas, cédula No. 115261, serie 1ra., dominicana, mayor de edad, empleada pública, casada, de este domicilio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 12 de marzo de 1969, a requerimiento del administrador de Aerovías Quisqueyana, C. por A., Rafael Espada Cintrón, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de octubre de 1969, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de defensa firmado por los abogados de la interviniente, de fecha 17 de octubre de 1969;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 5055 de 1958, 211, 673 y 679 del Código de Trabajo, modificado por la ley 5055 mencionada; 2 de la Ley 4099 de 1958, 1382 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente a) que con motivo de un sometimiento por violación de disposiciones del Código de Trabajo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 3 del mes de julio de 1968, dictó una sentencia penal, cuyo dispositivo aparece inserto, en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de la Aerovías Quisqueyana, C. por A., la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, con fecha 6 del mes de diciembre de 1968, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación; **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil el recurso de apelación interpuesto por Aerovías Quisqueyanas, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 3 de julio del año 1968, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil, hecha por la señora Georgia de Vargas por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte civil constituida, en esa virtud se condena a Aerovías Quisqueyanas, C. por A., a pagar a favor de Georgia de Vargas las prestaciones laborales acordadas por la Ley 4099; **TERCERO:** Se condena a Aerovías Quisqueyanas, C. por A., a pagar a la señora Georgia de Vargas la suma de RD\$300.00 como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la querellante; **CUARTO:** Se condena a Aerovías Quisqueyanas, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan José Matos Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara culpable a Aerovías Quisqueyanas, C. por A., por violar los arts. 678 y 679 del Código de Trabajo y la Ley 4099; **SEXTO:** Se condena a Aerovías Quisqueyanas, C. por A., a pagar RD\$10.00 de multa acogien-

do en su favor amplias circunstancias atenuantes art. 463 C. P. y pago de las costas penales; **"SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara a Aerovías Quisqueyanas, C. por A., culpable de haber violado los artículos Nos. 678 y 679, del Código de Trabajo, y violación a la Ley No. 4099, al no pagar a la querellante Georgia de Vargas, las prestaciones laborales acordadas por dichos textos legales, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Georgia de Vargas por conducto de su abogado Dr. Juan José Matos Rivera, en contra de Aerovías Quisqueyanas, C. por A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena a Aerovías Quisqueyanas, C. por A., al pago de las prestaciones laborales acordadas por la Ley No. 4099, así como al pago de una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) en favor de la señora Giorgia de Vargas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida a consecuencia del hecho de que se trata; **QUINTO:** Se condena a Aerovías Quisqueyanas, C. por A., al pago de las costas con distracción de las civiles en favor del Dr. Juan José Matos Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación; **"Primer Medio:** Violación del artículo 1 de la Ley Núm. 5055 del 19 de diciembre de 1958, que crea dos Juzgados de Paz de Trabajo, con jurisdicción en el Distrito Nacional y el municipio de Santiago publicada en la Gaceta Oficial Núm. 8317 del 27 de diciembre de 1958. Violación del artículo 673 del Código de Trabajo modificado por el artículo 3 de la Ley Núm. 5055 del 19 de diciembre de 1958, Violación del artículo 2 de la Ley Núm. 4099 del 15 de abril de 1958, sobre descanso pre y post natal, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 7820. Violación del artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil por ausencia de motivos. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil, por falsa aplicación. Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, por errónea aplicación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia de motivos. Falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 678, ord. 9no. y 679 ord. 1ro. del Código de Trabajo;

Considerando que la interviniente Georgia de Vargas, alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles, basándose, en que la recurrente no ha observado las disposiciones del artículo 6 de la Ley de Casación, modificado por la Ley 295 en su primera parte, que establece que "En vista del memorial de pedimento de la parte interesada, el presidente proveerá auto de admisión en casación. Después se efectuará el emplazamiento de la parte intimada, el cual se encabezará con una copia del auto mencionado y otra del memorial de pedimento a pena de nulidad.— Requisito que no ha sido cumplido por la actual recurrente, según se evidencia por el acto fechado, a 3 de octubre 1969, que se deposita; pero,

Considerando que contrariamente a como lo afirma la interviniente Georgia de Vargas, en la especie, tratándose de un recurso de casación en materia penal, no tenía que ajustarse a las prescripciones del art. 6, sino del art. 33 de la mencionada ley de casación, y en consecuencia, la recurrente, satisfizo plenamente el voto de la ley, compareciendo, como lo hizo, por ante la Secretaría de la Cámara *a-qua*, a declarar su recurso; por lo que el medio de inadmisión que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la recurrente en el conjunto de sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alega e nsíntesis; a) que, puesto que en la especie, no se trata de un despido injustificado sino de una *di-*

misión, no procedía en el caso la aplicación de las sanciones establecidas por los artículos 678, ordinal 9no. y 679 ordinal 1ro., del Código de Trabajo y en consecuencia, el juez **a-quo**, al decidir lo contrario en la sentencia impugnada, incurrió en la violación de los textos de ley indicados y del artículo 211, modificado por la ley 6069 de 1962, del mismo Código; b) que si en el caso el Juez de Paz hubiese sido válidamente apoderado, sólo hubiese tenido competencia para imponer sanciones penales, y no invadir como lo hizo la espera de acción de otros tribunales, creados especialmente por la ley, como son los Juzgados de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, y del municipio de Santiago; "que en consecuencia, el Juez **a-quo** al condenar a Aerovías Quiqueyanas, C. por A., a RD\$10.00 de multa, reconociendo además a Georgia de Vargas, las prestaciones laborales que acuerda la ley 4099, y RD\$300.00 como daños y perjuicios, incurrió en la violación de las leyes 5055 y 4099 de 1958, 673 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; c) que la falta en que incurrió Aerovías Quisqueyanas, C. por A., con Georgia Vargas, tiene una sanción legal expresamente limitada, ajena al ámbito de aplicación del artículo 1382 del Código Civil y en consecuencia, al condenar a la recurrente, a RD\$300.00 de indemnización en adición a las prestaciones laborales, que establece el artículo 211 del Código de Trabajo, sin dar motivos, incurrió en la violación del texto de ley indicado y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al aspecto penal

Considerando que el Juez **a-quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, que a Georgia de Vargas, siendo empleada de Aerovías Quisqueyanas, C. por A., y encontrándose en estado de embarazo en período pre-natal se le negó el pago de las prestaciones que le acuerda la ley, y bajo la forma de una

suspensión fue objeto de un despido injustificado de parte de dicha Empresa, lo que dió lugar a que ésta fuese sometida por ante el Juez de Paz del Distrito Nacional, en funciones penales;

Consideraído que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 211 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 6069 de 1962, y sancionado por los artículos 678 párrafo 9no. y 679 ordinal 1ro. del mismo Código con multa de RD\$5.00 a RD\$200.00 pesos; que, en consecuencia al condenar el Juez **a-quo**, a la hoy recurrente, la Aerovías Quisqueyanas, C. por A., después de declararla culpable, del indicado delito, a RD\$10.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Sobre el aspecto civil

Considerando que el artículo 671, del Código de Trabajo en sus dos primeros párrafos dice así: “La responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 670 está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del presente código.— Compete a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra patronos, trabajadores o empleados de dichos tribunales”;

Considerando que ciertamente, tal como se desprende de los alegatos de la recurrente, y del estudio combinado de la disposición legal que antecede, con el artículo 673, del mismo Código, modificado por la Ley 5058 de 1958, es preciso admitir, que el legislador restringió la competencia de los jueces de paz, en la materia de que se trata, a la exclusiva aplicación de las sanciones penales que fuesen procedentes, reservando el conocimiento de las acciones civiles que dichos actos pudiesen original, a la com-

petencia de los tribunales de trabajo en consecuencia, el Juez **a-quo**, en la sentencia impugnada, al no limitarse a imponer a la actual recurrente los RD\$10.00 de multa, sino reconocer además, a Georgia de Vargas, las prestaciones laborales acordadas por la ley 4099 y RD\$300.00 pesos como daños y perjuicios, se excedió de los límites de su propia competencia e hizo una errónea aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; por lo que, no obstante dicha incompetencia no haber sido propuesta por ante los jueces de fondo, tratándose de una incompetencia *ratione materiae*, podía ser propuesta por primera vez en casación, como se ha hecho, y aún suscitada de oficio, por lo que la sentencia impugnada, debe ser casada en su aspecto civil, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando que cuando se casa una sentencia por causa de incompetencia del juez que la dictó, procede señalar el juez que sea competente para conocer del litigio que puedan reiniciar las partes en causa;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de la prevenida no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Georgia de Vargas; **Segundo:** Casa en lo relativo a las condenaciones civiles la sentencia correccional dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Declara que el Tribunal competente para decidir el caso entre las partes, en el aspecto pendiente, es el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; ante el cual se envía el conocimiento del asunto como juez de primer grado; **Cuarto:** Rechaza el presente recurso de casación, en su aspecto penal, y condena a la recurrente al pago de las costas penales; **Quinto:** Compensa entre las partes las costas civiles.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados; y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 29 de mayo de 1969

Recurrente: La Farmacia Nacional, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael Ravelo Miquis

Recurrido: Casimiro Cordero

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juai Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Farmacia Nacional, C. por A., compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio real en la ciudad de Santo Domingo, en la calle "Teniente Amado García Guerrero" No. 222, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. David Méndez Ortiz, cédula No. 28804, serie 1ra., en representación del Lic. Rafael Ravelo Miquis, cédula No. 6048, serie 1ra., abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera cédula No. 12215, serie 48, abogado del recurrido Casimiro Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 239, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "Marcos Adón" No. 120, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de junio de 1969, y suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 30 de julio de 1969, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación del recurrente de fecha 16 de enero de 1970, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 49, 78, 85, 89 y 476 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 18 y 19 del Reglamento No. 7676, de 1951, invocados por la recurrente; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, Casimiro Cordero demandó a la Farmacia Nacional, C. por A., a fines de pago de las prestaciones correspondientes por despido injustificado, y el Juzgado de Paz de Trabajo, regularmente apoderado, dictó en fecha 29 de noviembre de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las

conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la Farmacia Nacional, C. por A., a pagarle al señor Casimiro Cordero, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 120 días por auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la regalia pascual obligatoria del año 1967 y proporción del año 1968, así como al pago de los tres meses de salario acordado por el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de RD\$32.00 semanales; **CUARTO:** Condena a la Farmacia Nacional, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación de la Farmacia Nacional, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de mayo de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis Alcántara Martínez y Farmacia Nacional, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de noviembre del 1968, dictada en favor de Casimiro Cordero, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Luis Alcántara Martínez y Farmacia Nacional, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien las ha avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 49, 78 inciso número 11, 85, 89 y 476 del Código de Trabajo; y artículos 18 y 19 del Reglamento No. 7676 de fecha 6 de octubre del año 1951, G. O. 7338, del mismo";

Considerando que entre los alegatos hechos por la recurrente en el desarrollo que ha formulado de los medios propuestos, sostiene en definitiva, que ella mantuvo en el curso de la litis que no despidió al trabajador demandante sino que éste hizo abandono voluntario de su trabajo; que en tales condiciones el Juez **a-quo** no debió decir en el fallo impugnado que el patrono no aportó la prueba de su alegato, basándose en que se había limitado a aportar la correspondencia que había enviado al Departamento de Trabajo comunicando las faltas del trabajador, y que esos documentos nada probaban "por ser confeccionados por el propio patrono"; que la prueba, sigue alegando la recurrente, de que había sido despedido injustificadamente correspondía al demandante; que por ello se violó entre otras disposiciones el artículo 1315 del Código Civil y el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para resolver el punto así planteado el Juez **a-quo** dió la siguiente motivación: "Considerando que cuantas veces un patrono alega justa causa como fundamento de un despido, está en la obligación, una vez que ha cumplido con el art. 81 del Código de Trabajo, de probar esa causa justa invocada; que en caso de la especie, la recurrente no ha hecho prueba alguna de la justa causa invocada, alegando que con las dos cartas de referencia queda hecha la prueba; que como se ha dicho, el comunicar las causas al Departamento de Trabajo no constituye prueba de esas causas; que las dos cartas dirigidas al Departamento de Trabajo, son documentos confeccionados por el

propio patrono, donde comunica una supuesta falta del trabajador y como consecuencia jamás pueden hacer prueba en favor de dicho patrono y en contra del trabajador; que al no probar la recurrente la justa causa alegada, procede declarar injusto el despido”;

Considerando que la negativa del patrono de haber despedido al trabajador demandante alegando en su defensa que éste había hecho abandono de su trabajo, no le convertía en actor con la subsecuente obligación de establecer él la prueba del hecho alegado, el cual, lejos de ser extraño al despido, tenía con éste una relación, natural y necesaria, es decir, que con ello el patrono no estaba en definitiva invocando una excepción, sino simplemente negando con ese medio de defensa el despido que se invocaba; que, por consiguiente, el fardo de la prueba, en tales condiciones, no quedaba desplazado; que, de todos modos, frente a ambos alegatos coitrapuestos, (el del trabajador y el del patrono) el juez, que en esta materia tiene un papel activo, debió en todo caso, (y puesto que la seriedad del alegato del patrono estaba robustecida por la correspondencia aportada por él al debate en la cual consta que había sido recibida por el Departamento de Trabajo) ordenar, si no se hallaba suficientemente edificado, alguna medida de instrucción, y no limitarse a dar por probado no sólo el despido sino que éste era injustificado; que, al resolver el caso de ese modo, violó las reglas de la prueba, y con ello el artículo 1315 del Código Civil, en su primera parte, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros alegatos de la recurrente;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando la casación de un fallo se produce por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de mayo de 1969; y envía el caso por ante el Juzgado de

Primera Instancia de San Pedro de Macorís en sus atribuciones laborales como tribunal de segundo grado; Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón RuizTejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Romana, de fecha 28 de marzo de 1969

Materia: Trabajo

Recurrente: Angel Medrano

Abogado: Dr. Julio César Gil Alfau

Recurrido: Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana

Recurrido: Dr. José Martín Sánchez Hernández

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perellóy Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de febrero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Medrano, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la población de Ramón Santana, con cédula No. 8384, serie 25, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como

Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha 28 de marzo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Gil Alfau, cédula No. 30599, serie 26, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. F. Enrique García Godoy, cédula No. 22373, serie 47, en representación del Dr. José Martín Sánchez Hernández, cédula No. 32621, serie 26, en la lectura de sus conclusiones; abogado que es de la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, domiciliada al sur de la ciudad de La Romana, en el batey principal, compañía agrícola e industrial, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, de fecha 13 de mayo de 1969, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación firmado por el abogado de la recurrida, de fecha 4 de julio de 1969;

Visto el escrito de ampliación firmado por el abogado del recurrente, de fecha 21 de julio;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78 inciso 2 del Código de Trabajo, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de La Romana, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó, en fecha 6 de mayo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara justificado el despido operado por la Central Romana Corporation, en contra de su tra-

bajador Angel Medrano, y en consecueicia resuelto el contrato de trabajo que ligaba a ambas partes, por culpa de este último; **Segundo:** Que debe rechazar, como en efecto rechaza la demanda laboral intentada por el Angel Medrano, en contra de la Central Romana Corporation, por ser dicha demanda improcedente y mal fundada; **Tercero:** que debe condenar como al efecto condena al señor Angel Medrano al pago de las costas"; b) que sobre la apelación del actual recurrente en casación, el Tribunal **a-quo**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel Medrano, contra la sentecia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de La Romana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en fecha 6 de mayo de 1968, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante los requisitos legales; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la sentencia recurrida del 6 de mayo de 1968, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio como Tribunal de trabajo en Primer Grado; **Tercero:** Condena, al señor Angel Medrano, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios, **Primero:** Desconocimiento de la regla: Lo penal si tiene autoridad de cosa juzgada sobre lo civil; **Segundo:** Falsa aplicación del artículo 78, inciso 2 del Código de Trabajo; **Tercer medio:** Motivaciones erróneas y contradicción de motivos en la sentencia del 28 de marzo de 1969; **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa de Angel Medrano, al oponérsele a éste, en la sentencia recurrida, documentos y puebas que no fueron discutidos libremente por las partes, en juicio oral, público y contradictorio; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, en el primer medio, que el Juez *a-quo* ha violado la regla que dice: "Lo penal sí tiene autoridad de cosa juzgada sobre lo civil", pues, como la Central Romana Corporation, al despedirlo, alegó que él mantenía 22 cabezas de ganado vacuno de su propiedad en los potreros 206 y 218, Paraje Concho Primo, sección "Los Lerenes", municipio de Ramón Santana, propiedad de dicha Corporación, sin estar provisto de autorización correspondiente, y luego, lo sometió al tribunal correccional, por ese mismo hecho, del cual fue descargado, esa decisión se imponía al Juez de Trabajo, en ese aspecto; por lo que, al ser rechazada su demanda laboral so-pretexto de que el despido estaba justificado fundado en esos mismos hechos, se desconoció la aludida decisión correccional que declaró que él no había puesto a pastar las 22 vacas en terrenos de la compañía; que, por otra parte, la presunción de cosa juzgada es una presunción absoluta, en cuya virtud, los hechos comprobados y los derechos reconocidos por una sentencia no pueden ser contestados nuevamente, ni ante el tribunal que ha dictado esa sentencia, ni tampoco ante otra jurisdicción; que, en fin, la presunción de la cosa juzgada es un medio que puede ser invocado tanto para fundamentar una demanda como para defenderse de una demanda; que en la página 8 de su defensa hecha ante el Tribunal *a-quo*, él invocó la cosa juzgada en lo penal, que fueron los mismos hechos que sirvieron de pretexto para el despido, por lo que, la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio denunciado;

Considerando que, en efecto, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "(B).— Que la causa del despido expuesto por la Central Romana Corporation en su carta fechada 2 de junio de 1967 al Representante Local de Trabajo de esta localidad, quedó robustecida por el propio señor Angel Medrano, cuando interpuso su querrela el 5 de junio de 1967 en el Departamento Local de Trabajo, cuando dijo: "Yo tenía 8 cabezas de ganado en un botao pastando y estos terrenos es verdad que son propiedad de

la empresa Central Romana Corporation, pero son ciéngas que están abandonadas. . .” Luego trató de corregir sus propias declaraciones en su querrela alegando a dicho Departamento Local de Trabajo, mediante carta que enviara posteriormente fechada 8 de junio de 1967 y recibida por el Representante Local de Trabajo el 13 del mismo mes y año, en la cual se retractaba de los términos de su querrela en el sentido de que había un error del mecanógrafo, que él no había dicho: “. . .es verdad que son propiedad. . .”, sino que dijo: “. . .no es cierto que son propiedad. . .”, alegatos que fueron rechazados por el Representante local de Trabajo, según carta fechada 14 de junio de 1967, a dicho señor Angel Medrano; E).— Que las 22 cabezas de ganado fueron apresadas dentro de los potreros 206 y 218 propiedad de la empresa, según manifiestan los testigos Librado García y Miguel Mendoza, las cuales soltaban después que las ordeñaban por orden del señor Angel Medrano; F).— Que como consecuencia del apresamiento de las 2 cabezas de ganado vacuno, el señor Angel Medrano, fue sometido el 1º de junio de 1967, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Ramón Santana, perteneciente al Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en su calidad de dueño de los referidos animales que fueron encontrados pastando sin autorización dentro de los potreros del Central Romana Corporation, Nos. 206 y 218, ubicado en el Paraje Concho Primo de la Sección Los Lerenes del Municipio de Ramón Santana, localizados dentro de las parcelas Nos. 279 y 239 del Distrito Catastral No. 2-3 parte, de la Provincia de San Pedro de Macorís; sometimiento firmado por el Sargento Guardacampestre Paulino Ben Franco, al servicio de la Central Romana Corporation, conjuntamente con la relación de los animales apresados. En virtud a ese sometimiento se dictó sentencia el 7 de agosto de 1967, por el Juzgado de Paz del Municipio de Ramón Santana, descargando al señor Angel Medrano, inculpado del delito de violación al art. 479 inciso 15 del Código Penal en virtud del art. 191

del Código de Proc. Criminal; luego se apeló la referida sentencia por ante el Tribunal de 1ra. Instancia de San Pedro de Macorís, confirmándose la sentencia del Juzgado de Paz de Ramón Santana”;

Considerando que por lo que se acaba de transcribir, se pone de manifiesto que, tal como alega el recurrente, los hechos que sirvieron de base para apoderar al Juzgado de Paz de Ramón Santana en sus atribuciones correccionales, fueron los mismos invocados por la Central Romana, en su carta del 2 de junio de 1967, al Representante Local de Trabajo, como causa del despido; y, como de esos hechos imputados al actual recurrente, éste fue descargado, por no haberlos cometido, por sentencia final del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Trabajo no podía, como lo hizo, fundarse en esos mismos hechos, y considerarlos como ciertos, para luego rechazar la demanda laboral intentada por el actual recurrente, sobre el fundamento de que su despido de la empresa aludida estaba justificado; que, por tales razones, el medio que se examina debe ser acogido, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 28 de marzo de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto a la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la Central Romana Corporation (actual recurrente Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana) al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio César Gil Alfau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. —

Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de mayo de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: Socorro Limardo Vda. del Valle

Abogado: Lic. M. Enrique Ubrí García

Recurrido: Estado Dominicano, Instituto de Auxilios y Viviendas y Luis Pérez Saladín

Abogados: Dr. Enriquillo Arturo Gautreaux Sánchez, Dres. Domingo A. Toca Hernández, y Vicente Pérez Perdomo, Lic. Marino E. Cáceres y Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de febrero de 1970, aos 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Socorro Limardo Vda. del Valle, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 13721, serie 37,

domiciliada en la casa No. 105 de la Avenida Francia de esta ciudad, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de mayo del 1968, dictada en relación con los Solares Nos. 1—Prov—C—1, 1—Prov—C—2—A y 1—Prov—C—2—B de la Porción "D", y Solares Nos. 1—B—Ref—1, 1—B—Ref—2, 1—B—Ref—3, 1—B—Ref—4 y 1—B—Ref—5, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y Parcelas Nos. 50—Bis—A, 50—Bis—B y 50—Bis—C. del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. M. Enrique Ubrí García, cédula No. 2426, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Enriquillo Arturo Gautreaux Sánchez, cédula No. 80791, serie 1ra., abogado representante del Estado Dominicano, recurrido;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Epifanio del Castillo, cédula No. 26258, serie 1ra., por sí y en representación de los Dres. Domingo A. Toca Hernández, cédula No. 6614, serie 56, y Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, abogados del Instituto de Auxilios y Viviendas, recurrido;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan L. Pacheco, cédula No. 56090, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Marino E. Cáceres, cédula No. 500, serie 1ra., y del Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo, cédula No. 15802, serie 47, abogados del recurrido Luis A. Pérez Saladín, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 10541, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 14 de la calle Dr. Piñeyro de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito el 17 de julio del 1968 por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado representante del Estado Dominicano;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados del Instituto de Auxilios y Viviendas recurrido;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido, Luis E. Pérez Saladín, el 29 de agosto del 1968;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos por los abogados de la recurrente y de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil, 86, 143, 147, 192 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de enero del 1968 el Director General de Mensuras Catastrales, después de realizar las investigaciones de lugar, y en vista de las denuncias presentadas por Luis E. Pérez Saladín, presentó un informe al Tribunal Superior de Tierras en relación con las irregularidades cometidas en la mensura catastral de la Parcela No. 50-Bis del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; b) que sometido dicho informe a debate público y contradictorio entre las partes interesadas el Tribunal Superior dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**PRI-MERO:** Se acoge el informe de fecha 18 de enero del 1968, del Director General de Mensuras Catastrales, relativo a las irregularidades de la mensura de la Parcela No. 50-Bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se declara, que la Parcela No. 50-Bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, es el resultado de un error material; **TERCERO:** Se declara, nula y sin ningún valor ni efecto, la mensura

de la Parcela No. 50-Bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, practicada por el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, en el mes de abril del año 1961, amparado en la orden de prioridad concedida por el Tribunal Superior de Tierras, por Resolución de fecha 31 de enero del año 1930; **CUARTO:** Se revoca, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de septiembre del 1961, mediante la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 50-Bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 03 Hs., 46 As., 69 Cas., 98 Dm2., en favor de la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A., y asimismo, se revoca la de fecha 26 de octubre del 1961, del Tribunal Superior de Tierras, confirmando la dictada en jurisdicción original; **QUINTO:** Se anulan, los planos definitivos y las descripciones técnicas de la Parcela No. 50-Bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, preparados por el Agr. Emilio G. Montes de Oca; **SEXTO:** Se revoca, el Decreto de Registro No. 61-5825, de fecha 13 de noviembre del 1961, relativo a la Parcela No. 50-Bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional; expedido en favor de la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A.; **SEPTIMO:** Se revoca la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de diciembre de 1963, por la cual se autorizó al Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, a subdividir la Parcela No. 50-Bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, propiedad de la Inversiones Anónimas Dominicanas, C. por A.; y la dictada por el mismo Tribunal, el 23 de enero del 1964, aprobando dicha subdivisión en Parcelas Nos. 50-Bis-A a 50-Bis-G del mismo Distrito Catastral y ordenando la expedición de nuevos certificados de Títulos que amparen el derecho de propiedad sobre las mismas, en favor de las Inversiones Anónimas Dominicanas, C. por A.; **OCTAVO:** Se revoca, la Resolución de fecha 14 de octubre del 1964, que autorizó al Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, a realizar el replanteo, subdivisión y refundición de los Solares Nos. 1-B, 1-P,

1-O y 1-Ñ de la Manzana No. 620 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, y las Parcelas Nos. 50-Bis-D, 50-Bis-E, 50-Bis-F y 50-Bis-G del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, en Solares Nos. 1-B-Ref-1, 1-B-Ref-2, 1-B-Ref-3, 1-B-Ref-4 y 1-B-Ref-5 de la Manzana No. 620 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, y asimismo se Revoca la Resolución de fecha 15 de febrero del 1965, mediante la cual fueron aprobados dichos trabajos de replanteo, subdivisión y refundición, se ordenó al Registrador de Títulos correspondientes a los solares y parcelas refundidas y subdivididas, y la expedición de otros nuevos que amparan el derecho de propiedad sobre los Solares Nos. 1-Ref-1, 1-B-Ref-2, 1-B-Ref-3, 1-B-Ref-4 y 1-B-Ref-5 de la Manzana No. 620 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en favor de la Inversiones Anónimas Dominicanas, C. por A.; **NOVENO:** Como consecuencia de todo lo anterior, se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar los Certificados de Títulos siguientes: Nos. 65-483, correspondiente al Solar No. 1-B-Ref-1 de la Manzana No. 620 del D. C. No. del Distrito Nacional, expedido en favor de la Inversiones Anónimas Dominicanas, C. por A.; No. 65-484, correspondiente al Solar No. 1-B-Ref-2 de la Manzana No. 620 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, expedido a nombre de Inversiones Anónimas Dominicanas, C. por A.; No. 66-49, correspondiente al Solar No. 1-B-Ref-3 de la Manzana No. 620 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, expedido a favor de Alba Bethancourt de Romero; No. 66-2873 correspondiente al Solar No. 1-B-Ref-4 de la Manzana No. 620 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, expedido en favor de Socorro Limardo Vda. del Valle; No. 66-122, correspondiente al Solar No. 1-B-Ref-5 de la Manzana No. 620 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, expedido en favor de Ana América Aybar; Nos. 64-162 y 64-163, correspondiente a las Parcelas Nos. 50-Bis-A y 50-Bis-B del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, expedidos en favor de la Inversio-

nes Anónimas Dominicanas, C. por A.; y No. 67—8763,, correspondiente a la Parcela No. 50—Bis—C del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, expedido en favor de la Santo Domingo Comercial, C. por A.; **DECIMO:** Se mantienen con toda su validez, fuerza y eficacia los Certificados de Títulos Nos. 66-3082, 67—8771 y 67—8186, que ampara, respectivamente, el derecho de propiedad sobre los Solares Nos. 1 Prov—C—1, 1—Prov—C—2—A y 1—Prov—C—2—B de la Porción “D” del D. C. No. 1 del Distrito Nacional; **UNDECIMO:** Se rechazan, por improcedentes e infundadas, las pretensiones de la señora Socorro Limardo Viuda del Valle, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres domésticos, cédula No. 13721, serie 27, domiciliada y residente en la casa No. 105 de la Avenida Francia, de esta ciudad; y **DUODECIMO:** Se le reserva a la señora Socorro Limardo Viuda del Valle y a cualquiera otra persona que se considere afectada por lo dispuesto en esta sentencia, el ejercicio de las acciones que estimen de lugar contra las instituciones o personas culpables de la repetición de la mensura y saneamiento anulados por esta sentencia, incluyendo al Agrimensor Contratista Emilio G. Montes de Oca”;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 147 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en los tres medios de su recurso, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que si ciertamente el Tribunal Superior de Tierras puede ordenar, aún de oficio, la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia, en el decreto de registro o en el Certificado d Título, “no puede sin embargo, modificar la sustancia

del derecho legalmente adjudicado"; que en ese sentido la Suprema Corte de Justicia, alega también la recurrente, se ha pronunciado en su sentencia del 31 de octubre del 1965; que, además, el artículo 147 de la Ley de Registro de Tierras fue violado en la sentencia impugnada porque el Tribunal Superior de Tierras no podía, como lo hizo, anular totalmente el derecho adquirido por ella por estar en posesión de un Certificado de Título expedido sobre un inmueble adquirido a título oneroso y de buena fe y ella tampoco dió su consentimiento para que se revisara la sentencia que ordenó la expedición del Decreto de Registro correspondiente; que, asimismo, agrega la recurrente, en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 192 de la mencionada ley, porque tratándose de un registro que se verificó en un certificado de título en virtud de un acto traslativo del derecho de propiedad, a título oneroso y de buena fe, y en el cual se observaron las formalidades legales precedentes, ese Certificado de Título, expedido primero en favor de Inversiones Anónimas, C. por A., y luego a la actual recurrente, era oponible a todo el mundo, inclusive al Estado; que de la única manera que es admisible la anulación de un certificado de título, de una sentencia o de un decreto de registro, es, de acuerdo con la ley, cuando se haya cometido un fraude, ya que el fraude todo lo corrompe; pero en el caso el tribunal no ha indicado que se trate de un fraude sino de un error material, y por tanto no podía modificar ni anular un derecho adquirido; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que se ha comprobado que el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, en virtud de la Resolución de Prioridad, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de enero del 1930 mensuró una porción de terreno que fue designada como Solar No. 1-provisional de la porción "D" del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 15 Hs., 85 As., 19 Cas.; que después de

agotarse el procedimiento de saneamiento sobre dicho solar, fue expedido el Decreto de Registro No. 1541 del 14 de julio del 1933 en favor del adjudicamiento, William E. Pulliam, que originó el Certificado de Título No. 1319, expedido el 27 de julio del mismo año; que 27 años, 10 meses y 4 días después, el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, en virtud de la misma orden de prioridad de fecha 31 de enero del 1930, depositó en la Dirección General de Mensuras Catastrales los trabajos de mensura de la Parcela No. 50-Bis del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión de 3Hs., 46 As., 69 Cas., 98 Dm², medida a la Sociedad Dominicana de Inversiones C. por A.; que el Tribunal de Tierras procedió al saneamiento de esta última parcela; que a la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original apoderado del caso compareció el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca y reclamó la totalidad de esta Parcela a nombre de la Sociedad Dominicana de Inversiones C. por A., en virtud de acto de venta bajo firma privada de fecha 17 de julio del 1955 por el cual el propio Agrimensor Montes de Oca había vendido a dicha compañía por el precio de RD\$ 560.00, habiendo adquirido dicho inmueble el mencionado agrimensor por concepto de honorarios por trabajos de mensuras y diligencias relativas al saneamiento catastral de las Parcelas Nos. 38, 47, 49 y 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional por acto del 20 de noviembre del 1944; que después de agotado el saneamiento de la Parcela No. 50-Bis, mencionada, fue expedido, finalmente, en favor de la Compañía referida el Certificado de Título No. 61-2921, del 20 de noviembre del 1951; que por acto bajo firma privada del 1.º de febrero del 1962 la Sociedad de Inversiones Dominicanas, C. por A., vendió a la Sociedad Comercial Inversiones Anónimas Dominicanas, C. por A., por el precio de RD\$3,000.00 "que recibió de manos del Agrimensor Emilio G. Montes de Oca", expidiéndose luego el Certificado de Título No. 63-2952 en favor de esta última compañía; que

tanto el Solar No. 1-provisional de la Porción "D" del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, como la Parcela No. 50-Bis del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, fueron objeto de varias subdivisiones y refundiciones; que en fecha 18 de enero del 1968 el Director General de Mensuras Catastrales, mediante informe preparado después de las investigaciones de lugar, denunció al Tribunal Superior de Tierras la existencia de graves irregularidades cometidas en la mensura de la Parcela No. 50-Bis, mencionada, consistente en el plano de esta última parcela el lindero Norte, formado por las estaciones 1, 2, 3, 4 y 5, y el lindero Sur, comprendido por las estaciones 7, 8 y 9, coincidía con los mismos rumbos y distancias que figuran en el plano del Solar No. 1-Provisional, de la Porción "D", por lo que es forzoso admitir "que al ser creada esa Parcela, se copiaron los mismos rumbos y distancias del solar No. 1-Provisional de la Porción "D", en sus linderos Norte y Sur, quedando, de consiguiente, evidenciado, que está comprendida dentro de los mismos terrenos que forman el primitivo Solar No. -Provisononal de la Porción "D"; que es evidente que la Dirección General de Mensuras Catastrales fue llevada a error al aprobar los trabajos de mensura de la Parcela No. 50-Bis del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, sin advertir que esta mensura comprendía terrenos ya saneados y registrados, pertenecientes a un Distrito Catastral distinto; que de este modo el Tribunal de Tierras incurrió, al dictar esos fallos, consta también en la sentencia impugnada, en la comisión de un error material, el cual puede corregir en virtud de los artículos 143 y 205, combinados, de la Ley de Registro de Tierras; que, además, en concurrencia de dos sentencias dictadas en el saneamiento sobre un mismo inmueble, en sentido diferente la primera prevalece sobre la segunda ya que el procedimiento de saneamiento de orden público y el principio de la legalidad consagrado en los artículos 1 y 86 de la Ley de Registro de Tierras constituye una excepción a

la regla del artículo 1351 del Código Civil que otorga valor a la última sentencia sobre la dictada en primer término; que, además, se expresa, asimismo, en la sentencia impugnada, que el artículo 86 establece que las sentencias dictadas en el saneamiento no pueden ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de otro tribunal; que el certificado de título es irrevocable, definitivo e imprescriptible y tiene la garantía del Estado;

Considerando, que si bien, tal como lo alega el recurrente, no se trata en el caso de la corrección de un error puramente material a los términos de los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, la solución dada al caso por el Tribunal Superior de Tierras está bien fundada en derecho ya que cuando se presenta ante el Tribunal de Tierras el conflicto de dos sentencias contradictorias dictadas en relación con un mismo inmueble, dicho tribunal debe decidirse por la pronunciada en primer término, según resulta de los artículos 1 y 86 de la Ley de Registro de Tierras interpretados a la luz de todo el contexto de dicha ley;

Considerando, que por consiguiente, el Tribunal a quo procedió correctamente al mantener con toda su validez los certificados de Título Nos. 66-3082, 67-8771 y 67-8186 expedidos sobre los Solares Nos. 1—Provisional—C—1, 1—Provisional—C—2—A y 1—Provisional—C—2—B de la Porción "D" del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y declarar nula y sin ningún valor ni efecto la mensura de la Parcela No. 50-Bis del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional practicada por el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, de acuerdo con la Orden de Prioridad dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de enero del 1930, y al revocar las decisiones dictadas en el saneamiento de esas parcelas, y el decreto de registro, las

Resoluciones de subdivisión y de replanteo dictadas por el Tribunal Superior de Tierras en relación con dicha parcela y los Certificados de Título expedidos sobre las parcelas resultantes de esas subdivisiones, por todo lo cual los medio del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Socorro Limardo Vda. del Valle contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de mayo del 1968, dictada en relación con los Solares Nos. 1—Prov—C—1, 1—Pro—C—2—A y 1—Prov—C—2 B de la Porción "D", y Solares Nos. 1—B—Ref—1, 1B—Ref—2, 1—B—Ref—3, 1—B Ref—4 y 1—B—Ref—5, de la Manzana No. 620, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y Parcelas Nos. 50—Bis—A, 50—Bis—B y 50—Bis—C, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los Dres. Enriquillo Arturo Gautreaux Sánchez, abogado que representa en el caso al Estado Dominicano, y Domingo C. Toca Hernández, Vicente Pérez Perdomo y Epifanio del Castillo G., abogados del Instituto de Auxilios y Viviendas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, respecto de las costas que corresponden a estos recurridos.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de mayo de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: La Santo Domingo Comercial, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael Richiez Acevedo

Recurrido: Estado Dominicano y compartes

Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de febrero del año 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Comercial, C. por A., domiciliada en la casa No. 8 de la calle 30 de marzo, de esta ciudad, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de mayo de 1968, dictada en relación con los Solares Nos. 1, Prov. C—1, Prov. C—2 A y 1—Prov. C—2B de la Porción "D" y Solares Nos. 1—B—Ref—1, 1—B—Ref—2, 1—B—Ref—3

1—B—Ref—4 y 1—B—Ref—5, de la Manzana No. 620 del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, y Parcelas Nos. 50—Bis—A, 50—Bis—B y 50—Bis—C del Distrito Catastral No. 3 (tres) del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula No. 7668, serie 23, abogado de la Compañía recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47, abogado que representa al Estado Dominicano, recurrido;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Epifanio del Castillo González, cédula No. 26258, serie 1ra., por sí y por los Dres. Domingo C. Toca Hernández, cédula No. 6614, serie 56 y Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, abogados del Instituto de Auxilios y Viviendas, recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 17 de julio de 1968, por el abogado de la compañía recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 24 de junio de 1969, por el abogado que representó al Estado Dominicano, recurrido;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 26 de agosto de 1968, por los abogados del recurrido, Instituto de Auxilios y Viviendas;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 9 de septiembre de 1968, por el Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo, cédula No. 15802, serie 47, abogado del recurrido Luis Andrés Pérez Saladín, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, domiciliado en la casa No. 14 de la calle Dr.

Piñeyro, de esta ciudad cédula No. 10541, serie 31, y de la compañía recurrida la Franluvi, S. A., domiciliada en la casa sin número de la calle Primera del Centro de los Héroes, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 86, 143, 147 y 205 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de enero del 1968 el Director General de Mensuras Catastrales, después de realizar las investigaciones de lugar, y en vista de las denuncias presentadas por Luis E. Pérez Saladín, sometió un informe al Tribunal Superior de Tierras en relación con las irregularidades cometidas en la mensura catastral de la Parcela No. 50-Bis del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; b) que sometido dicho informe a debate público y contradictorio entre las partes interesadas el Tribunal Superior dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Se acoge el informe de fecha 18 de enero del 1968, del Director General de Mensuras Catastrales, relativo a las irregularidades de la Mensura de la Parcela No. 50-Bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se declara, que la parcela No. 50-Bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, es el resultado de un error material; **TERCERO:** Se declara, nula y sin ningún valor ni efecto, la mensura de la Parcela No. 50-Bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, practicada por el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, en el mes de abril del año 1961, amparado en la orden de prioridad concedida por el Tribunal Superior de Tierras, por Resolución de fecha 31 de enero del año 1930; **CUARTO:** Se revoca, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de septiembre del 1961, mediante la cual se orde-

nó el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 50-Bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 03 Hs., 46 As., 69 Cas., 98 Dm2., en favor de la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A.; y asimismo, se revoca la de fecha 26 de octubre del 1961, del Tribunal Superior de Tierras, confirmando la dictada en jurisdicción original; **QUINTO:** Se anulan, los planos definitivos y las descripciones técnicas de la Parcela No. 50-Bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, preparados por el Agr. Emilio G. Montes de Oca; **SEXTO:** Se revoca, el Decreto de Registro No. 61-5825, de fecha 13 de noviembre del 1961, relativo a la Parcela No. 50-Bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional; expedido en favor de la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A., **SEPTIMO:** Se revoca la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de diciembre del 1963, por la cual se autorizó al Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, a subdividir la Parcela No. 50-Bis del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, propiedad de la Inversiones Anónimas Dominicanas, C. por A.; y la dictada por el mismo Tribunal, el 23 de enero del 1964, aprobando dicha subdivisión en Parcelas Nos. 50-Bis-A a 50-Bis-G del mismo Distrito Catastral y ordenando la expedición de nuevos certificados de Títulos que amparen el derecho de propiedad sobre las mismas, en favor de la Inversiones Anónimas Dominicanas, C. por A.; **OCTAVO:** Se revoca, la Resolución de fecha 14 de octubre del 1964, que autorizó al Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, a realizar el replanteo, subdivisión y refundición de los Solares Nos. 1—B 1—P, 1—O y 1—Ñ de la Manzana No. 620 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, y las Parcelas Nos. 50—Bis—D, 50—Bis—E, 50—Bis—F y 50—Bis—G del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, en Solares Nos. 1—B—Ref—1, 1—B—Ref—2, 1—B—Ref—3, 1—B—Ref—4 y 1—B—Ref—5 de la Manzana No. 620 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, y asimismo se Revoca la Resolución de fecha 15 de febrero del 1965, mediante la

cual fueron aprobados dichos trabajos de replanteo, subdivisión y refundición, se ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar los Certificados de Títulos correspondientes a los solares y parcelas refundidas y subdivididas, y la expedición de otros nuevos que amparan el derecho de propiedad sobre los Solares Nos. 1—B—Ref—1, 1—B—Ref—2, 1—B—Ref—3, 1—B—Ref—4 y 1—B—Ref—5 de la Manzana No. 620 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en favor de la Inversiones Anónimas Dominicanas, C. por A. ; **NOVENO:** Como consecuencia de todo lo anterior, se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar los Certificados de Títulos siguientes: No. 65483, correspondiente al Solar No. 1—B—Ref—1 de la Manzana No. 620 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, expedido en favor de la Manzana No. 620 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, expedido a nombre de Inversiones Anónimas Dominicanas, C. por A.; No. 6649, correspondiente al Solar No. 1—B—Ref—3 de la Manzana No. 620 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, expedido a favor del Alba Bethancourt de Romero; No. 66-2873 correspondiente al Solar No. 1—B—Ref—4 de la Manzana No. 620 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, expedido en favor de Socorro Limardo Vda. del Valle; No. 66-122, correspondiente al Solar No. 1—B—Ref—5 de la Manzana No. 620 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, expedido en favor de Ana América Aybar; Nos. 64-162 y 64-163, correspondiente a las Parcelas Nos. 50—Bis—A y 50—Bis—B del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, expedidos en favor de la Inversiones Anónimas Dominicanas, C. por A.; y No. 678763, correspondiente a la Parcela No. 50—Bis—C del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, expedido en favor de la Santo Domingo Comercial, C. por A.; **DECIMO:** Se mantienen con toda su validez, fuerza y eficacia los Certificados de Títulos Nos. 66—3082, 67—8771 y 61—8186, que ampara, respectivamente, el derecho de propiedad sobre los Solares Nos. 1—Prov—C—1, 1—Prov—C—2—A y 1—

Prov—C—2—B de la Porción "D" del D. C. No. 1 del Distrito Nacional; **UNDECIMO:** Se rechazan, por improcedentes e infundadas, las pretensiones de la señora Socorro Limardo Viuda del Valle, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres domésticos, cédula No. 13721, serie 27, domiciliada y residente en la casa No. 105 de la Avenida Francia, de esta ciudad; y **DUODECIMO:** Se le reserva de la señora Socorro Limardo Vda. del Valle y a cualquiera otra persona que se considere afectada por lo dispuesto en esta sentencia, el ejercicio de las acciones que estimen de lugar contra las instituciones o personas culpables de la repetición de la mensura y saneamiento anulados por esta sentencia, incluyendo al Agrimensor Contratista Emilio G. Montes de Oca";

Considerando que la Compañía recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, —falta de base legal y ausencia de motivos.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 147 de la Ley de Registro de Tierras.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que la Compañía recurrente alega, en síntesis, en los tres medios del recurso, reunidos, que contrariamente a como se afirma en la sentencia impugnada, no se trata en el caso de la comisión de un error material; que en dicha sentencia no se indica en qué consistió el error material; que la sentencia impugnada al anular los fallos que otorgan derechos a la recurrente ha "enmendado en sustancia los derechos registrados"; que al no haber sido fundamentada la referida sentencia en las economías de los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, la sentencia carece de base legal y de motivos; que también se ha violado en dicho fallo el artículo 147 de la mencionada ley, según el cual la revisión por error no procede cuando el certificado de título ha sido transferido a un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, y siem-

pre es necesaria la autorización del beneficiario de dicho certificado cuando la revisión pueda perjudicarlo; que la recurrente adquiere sus derechos de la Compañía Inversiones Dominicanas, C. por A., luego Inversiones Anónimas Dominicanas, C. por A., por lo cual ella es un tercero, y la buena fe se presume, y no ha dado su autorización para que fueran modificados los derechos registrados en su favor; que también se ha violado en la sentencia impugnada el artículo 86 de la mencionada Ley de Registro de Tierras; que si el Tribunal estimó que la sentencia dictada en relación con el saneamiento del solar No. 1, provisional de la Porción "D", del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional no podía ser modificada, conforme lo dispone el artículo 86 mencionado, tampoco podía serlo la dictada sobre la Parcela No. 50—Bis del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que se ha comprobado que el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, en virtud de la Resolución de Prioridad, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de enero del 1930 mensuró una porción de terreno que fue designada como Solar No. 1-Provisional de la porción "D" del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 15 Hs., 85 As., 19 Cas.; que después de agotarse el procedimiento de saneamiento sobre dicho solar, fue expedido el Decreto de Registro No. 1541 del 14 de julio del 1933 en favor del adjudicatario William E. Pulliam, que originó el Certificado de Título No. 1319, expedido el 27 de julio del mismo año; que 27 años, 10 meses y 4 días después el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca en virtud de la misma orden de prioridad de fecha 31 de enero del 1930, depositó en la Dirección General de Mensuras Catastrales los trabajos de mensura de la Parcela No. 50—Bis del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión de 3 Hs., 46 As., 69 Cas., 98 Dm², medida a

la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A.; que el Tribunal de Tierras procedió al saneamiento de esta última parcela; que a la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original apoderado del caso compareció el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca y reclamó la totalidad de esta Parcela a nombre de la sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A., en virtud de acto de venta bajo firma privada de fecha 17 de julio del 1955 por el cual el propio Agrimensor Montes de Oca había vendido a dicha compañía por el precio de RD\$560.00, habiendo adquirido dicho inmueble el mencionado agrimensor por concepto de honorarios por trabajos de mensuras y diligencias relativas al saneamiento catastral de las Parcelas Nos. 38, 47, 49 y 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional por acto del 20 de noviembre del 1944; que después de agotado el saneamiento de la Parcela No. 50-Bis, mencionada, fue expedido, finalmente, en favor de la Compañía mencionada el certificado de Título No. 61-2921, del 20 de noviembre del 1951; que por acto bajo firma privada del 1ro. de febrero del 1962 la sociedad de Inversiones Dominicanas, C. por A., vendió a la Sociedad Comercial Inversiones Anónimas Dominicanas, C. por A., por el precio de RD\$3,000.00 "que recibió de manos del Agrimensor Emilio G. Montes de Oca", expidiéndose luego el Certificado de Título No. 63-2952 en favor de esta última compañía; que tanto el Solar No. 1-provisional de la Porción "D" del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, como la Parcela No. 50-Bis del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, fueron objeto de varias subdivisiones y refundiciones; que en fecha 18 de enero del 1968 el Director General de Mensuras Catastrales, mediante informe preparado después de las investigaciones de lugar, denunció al Tribunal Superior de Tierras la existencia de graves irregularidades cometidas en la mensura de la Parcela No. 50-Bis, mencionada, consistente en que el plano de esta última parcela en el lindero Norte, formado por las estaciones 1, 2, 3, 4 y 5, y el linde-

ro Sur, comprendido por las estaciones 7, 8 y 9, coincidía con los mismos rumbos y distancias que figuran en el plano del Solar No. 1-Provisional, de la Porción "D", por lo que es forzoso admitir "que al ser creada esa parcela, se copiaron los mismos rumbos y distancias del solar No. 1-Provisional de la Porción "D", en sus linderos Norte y Sur, quedando, de consiguiente, evidenciado, que está comprendido dentro de los mismos terrenos que forman el primitivo Solar No. 1-Provisional de la Porción "D"; que es evidente que la Dirección General de Mensuras Catastrales fue llevada a error al aprobar los trabajos de mensura de la Parcela No. 50-Bis del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, sin advertir que esta mensura comprendía terrenos ya saneados y registrados, pertenecientes a un Distrito Catastral distinto; que de este modo el Tribunal de Tierras incurrió, al dictar esos fallos, consta también en la sentencia impugnada, en la comisión de un error material, el cual puede corregir en virtud de los artículos 143 y 205, combinados, de la Ley de Registro de Tierras; que, además, en concurrencia de dos sentencias dictadas en el saneamiento sobre un mismo inmueble, en sentido diferente, la primera prevalece sobre la segunda ya que el procedimiento de saneamiento es de orden público y el principio de la legalidad consagrado en los artículos 1 y 86 de la Ley de Registro de Tierras constituye una excepción a la regla del artículo 1351 del Código Civil que otorga valor a la última sentencia sobre la dictada en primer término; que, además, se expresa, asimismo, en la sentencia impugnada, que el artículo 86 establece que las sentencias dictadas en el saneamiento no pueden ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de otro tribunal; que el certificado de título es irrevocable, definitivo e imprescriptible y tiene la garantía del Estado;

Considerando que, si bien, tal como alega la recurren-

te, no se trata en el caso de la corrección de un error puramente material a los términos de los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, la solución dada al caso por el Tribunal Superior de Tierras está bien fundada en derecho, ya que cuando se presenta ante el Tribunal de Tierras el conflicto de dos sentencias contradictorias dictadas en relación con un mismo inmueble, dicho Tribunal debe decidirse por la pronunciada en primer término, según resulta de los artículos 1 y 86 de la Ley de Registro de Tierras, interpretados a la luz de todo el contexto de dicha Ley;

Considerando que por consiguiente, el Tribunal **a-quo** procedió correctamente al mantener con toda su validez los certificados de Títulos Nos. 66—3082, 67—8771 y 67—8186 expedidos sobre los Solares Nos. 1—Provisional—C—1, 1—Provisional—C—2—A y 1—Provisional C—2—B de la Porción "D" del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y declarar nula y sin ningún valor ni efecto la mensura de la Parcela No. 50—Bis del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional practicada por el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, de acuerdo con la Orden de Prioridad dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de enero del 1930, y al revocar las decisiones dictadas en el saneamiento de esas parcelas, y el decreto de registro, las Resoluciones de subdivisión y de replanteo dictadas por el Tribunal Superior en relación con dicha parcela y los Certificados de Títulos expedidos sobre las parcelas resultantes de esas subdivisiones, por todo lo cual lo medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tale motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Comercial, C. por A., contra la sentencia dictatda por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 20 de mayo de 1968, en relación con los Solares Nos. 1—Prov—C—1, 1—Prov—C—2—A y 1—

Prov—C—2—B de la Porción "D" 1—B—Ref—1, 1—B—Ref—2, 1—B—Ref—3, 1—B—Ref—4 y 1—B—Ref—5, de la Manzana No. 620 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; y Parcelas Nos. 50—Bis—A, 50—Bis—B y 50—Bis—C, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Elpidio Graciano Corcino; Domingo C. Toca Hernández, Epifanio del Castillo González y Vicente Pérez Perdomo; y Manuel Ramón Sosa Vasallo, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de noviembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: La Unión de Seguros, C. por A.,
Abogado: Dr. Nicomedes de León A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero del año 1970, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio principal en la casa No. 48 de la calle San Luis, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 25 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nicomedes de León A., cédula No. 143000, serie 56, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha cuatro de diciembre de 1968, a requerimiento del abogado de la recurrente;

Visto el memorial de fecha 28 de noviembre de 1969, y en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Civil, 17 y 29 de la Ley de Organización Judicial, 1317 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de marzo de 1966, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, luego de varios reenvíos y previo regular apoderamiento del Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se pronuncia defecto contra el prevenido Gilberto Ramírez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; 2do. Se declara a Gilberto Ramírez, culpable de Violación a la ley No. 5771 en perjuicio de Polonia Caraballo (muerta), Francisco Fiallo y María Miledys Fiallo y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 2 años de Prisión Correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; 3ro. Se condena además al prevenido al pago de las costas. 4to. Se declara vencida la fianza prestada a nombre de Gilberto Ramírez; 5to. Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las señoras Efigenia Caraballo Vda. Simón, Efigenia Caraballo y María Manuela Caraballo Vda. Rosario, por conducto del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, contra el prevenido Gilberto

Ramírez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., 6to. Se pronuncia defecto contra la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A." por no haber hecho representar en audiencia no obstante estar legalmente citado: 7mo. En cuanto al fondo se condena a las personas civilmente responsables Gilberto Ramírez y la Unión de Seguros, C. por A. al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida señoras Efigenia Caraballo Vda. Simón, Efigenia Caraballo y María Manuela Caraballo Vda. Rosario por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la pérdida de su hermana Polonia Caraballo; 8vo. Se condena a Gilberto Ramírez y a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles distrayendo las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación del prevenido y de la Compañía Aseguradora contra ese fallo, intervino la sentencia de fecha 7 de marzo de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Acoge, las conclusiones de la Unión de Seguros, C. por A., que copiadas textualmente dice así: **"PRIMERO:** Que se le dé acta de que interviene en el proceso frente a la declaración en constitución en parte civil de la señorita Milady Fiallo hecha por primera vez en grado de apelación; **Segundo:** sea rechazada la presencia del Licdo. Fabio Fiallo ante esta Corte en su pretendida calidad de representante de la señorita Milady Fiallo, en razón a que ésta no es parte en el proceso al no haber hecho formal declaración de constitución en parte civil contra ninguna de las partes en el primer grado de Jurisdicción ni haber formulado allí conclusiones como tal, y consecuentemente sea rechazada la constitución en parte civil en grado de apelación de la señorita Milady Fiallo; **Tercero:** Se condena a la señorita Milady Fiallo al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado que os habla por estarlas avanzando en su totalidad. Es Justi-

cia. y en consecuencia se rechaza por improcedente y mal fundada el ordinal Cuarto de las conclusiones de la Srta. Milady Fiallo; **SEGUNDO:** Condena a la señorita Milady Fiallo al pago de las costas civiles del presente incidente, distrayéndolas en provecho del Dr. Nicomedes de León A., por afirmar estar avanzándolas en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto a las demás peticiones de la Srta. María Milady Fiallo, esta Corte se abstiene de estatuir sobre ellas, en razón de la falta de calidad de dicha impetrante en virtud de lo decidido en el ordinal primero de este mismo dispositivo; **CUARTO:** Ordena que sea nuevamente fijado el proceso seguido contra Gilberto Ramírez, a fin de conocer de la apelación interpuesta por el dicho prevenido y la Unión de Seguros C. por A.; c) que por su decisión del 28 de agosto de 1967, la Suprema Corte de Justicia casó dicha sentencia, y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; d) que en fecha 25 de noviembre de 1968, dicha corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en parte civil hecha por María Milady Fiallo en este proceso, puesto que se considera que ella se constituyó en parte civil por ante el tribunal de primer grado, ya que dicha constitución en parte civil resultó establecida, a juicio de esta Corte, de la circunstancia siguiente: de la carta de fecha 6 de abril de 1965, dirigida por su abogado constituido, Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en su nombre y representación, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en el sentido de solicitarle la citación de los señores Santiago Maldonado, Lilia Ayala y Bienvenido Rosario, del domicilio del Municipio de La Vega, para ser oídos como testigos en la causa seguida contra Gilberto Ramírez, acusado de violación a la Ley 5771, en perjuicio de varias personas, incluyendo a la impetrante; **SEGUNDO:** como consecuencia, se rechazan las conclusiones producidas por la Unión de Seguros, C. por A., tendentes a que le sea negada

la calidad de parte civil a la señorita María Milady Fiallo, bajo pretexto de que ésta se constituye en tal calidad, por primera vez ante esta corte, toda vez que es de regla que una parte que se haya constituido en parte civil por ante el tribunal de primer grado puede, aunque no haya presentado conclusiones ante ese tribunal, apelar de la sentencia que le es adversa y concluir por primera vez en apelación (Ver B. J. No. 681, agosto 1967, p. 1397 y B. J. No. 690, mayo 1968, ps. 1111 y 1112), motivo por el cual se acogen las conclusiones presentadas por la señorita María Milady Fiallo, por mediación de su abogado, Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en el sentido de que le sea reconocida su calidad de parte civil constituido en el presente proceso; **TERCERO:** Declara que la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 24 de marzo de 1966, fue pronunciada en defecto, contra la señorita María Milady Fiallo, por falta de concluir, y, como consecuencia, se sobresee el conocimiento de esta causa, hasta tanto le sea notificada dicha sentencia a ésta última, a fin de darle oportunidad a la referida señorita María Milady Fiallo, de intentar recurso de oposición o apelación contra la misma, según lo juzgue de su interés; **CUARTO:** Se condena a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de este incidente, con distracción de las mismas en favor del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; e) que en fecha 7 de marzo de 1969, la Corte de Apelación de La Vega, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara esta Corte incompetente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de María Milady Fiallo contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 24 de marzo de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:**

Se Pronuncia defecto contra el prevenido Gilberto Ramírez de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. 2do.: Se declara a Gilberto Ramírez, culpable de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Polonia Caraballo (muerta), Francisco Fiallo y María Milady Fiallo y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 2 años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. 3ro. Se condena además al prevenido al pago de las costas.— 4to. Se declara vencida la fianza prestada a nombre de Gilberto Ramírez;

5º Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las señoras Efigenia Caraballo Vda. Simón, Efigenia Caraballo y María Manuela Caraballo Vda. Rosario, por conducto del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, contra el prevenido Gilberto Ramírez y la Compañía Unión de Seguros C. por A. 6to.— Se pronuncia defecto contra la Compañía Unión de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., por no haber hecho presentar en audiencia no obstante estar legalmente citada. 7mo. En cuanto al fondo se condena a las personas civilmente responsables Gilberto Ramírez y la Unión de Seguros C. por A., al pago de una indemnización de (Seis Mil Pesos Oro) RD\$-6,000.00 en favor de la parte civil constituída señoras Efigenia Caraballo Vda. Simón, Efigenia Caraballo y María Manuela Caraballo Vda. Rosario por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la pérdida de su hermana Polonia Caraballo. 8vo.— Se condena a Gilberto Ramírez y a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles distra- yendo las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Por habernos desapoderado la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia del 28 de agosto de 1967, al casar nuestra sentencia de fecha 7 de Marzo de 1967, sobre este

mismo asunto y lo envió por ante la Corte de Apelación de Santiago. **SEGUNDO:** Ordena la remisión del presente expediente por ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que determine el Tribunal que deba conocer de dicho expediente tanto en el aspecto penal como el civil, en el entendido de que en ningún momento puede ser esta Corte de Apelación.— **TERCERO:** Reservan las costas para que sean decididas conjuntamente con el fondo"; y f) que en ejecución del ordinal último de dicha sentencia, el Secretario de la Corte de Apelación de La Vega, envió el expediente del caso a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando que en el acta del recurso y en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios: Violación de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, desnaturalización de los hechos de la causa, falsos motivos, y violación de los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial y 1317 del Código Civil;

Considerando que la recurrente alega, en síntesis, que la constitución en parte civil de María Milady Fiallo, ante la jurisdicción de primer grado, no pudo ser eficazmente probada, infiriéndola de una simple copia de una carta supuestamente dirigida al Procurador Fiscal de La Vega, el 6 de abril de 1965, cuyo original no existe en el expediente, copia que fue presentada por primera vez en grado de apelación por el abogado de la recurrida, y mucho menos no existiendo constancia en las actas de audiencia de la jurisdicción de primer grado, de que se hubiese leído documento alguno en que la recurrida asumiera tal calidad, pues no se puede tener por tal en la hipótesis de que el documento original hubiese realmente existido, que se tenga como una declaración formal de constituirse en parte civil, una carta que no tenía otro objeto que el de pedir la citación de determinada persona como testigos de la causa; que al ser admitida por la Corte *a-qua*, no obstante lo expresado, como probada la constitución en parte civil de la Fia-

llo, ante el juez de primer grado, no solamente incurrió dicha Corte, en la violación de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, sino también en la de los artículos 33 de la Ley de Organización Judicial y del artículo 71 de la Constitución, de cuyo tenor se desprende que una parte civil no puede constituirse por primera vez en grado de jurisdicción; que además —sigue exponiendo la recurrida jurisdicción; que además —sigue exponiendo la recurrente—, en la decisión impugnada se incurrió en el vicio de desnaturalización al interpretar erróneamente la Corte *a-qua*, el contenido del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia, en un caso similar al discutido por ante la dicha corte, y de cuya decisión se sirvió de modo expreso y adicionalmente para justificar su sentencia;

Considerando que la Corte *a-qua*, para dar por admitido que la actual recurrida María Milady Fiallo, se había constituido en parte civil contra el prevenido Ramírez, en la jurisdicción de primer grado, se fundó en que el abogado de aquella había dirigido al iniciarse la instrucción del caso, al Procurador Fiscal correspondiente, o sea al de La Vega, una carta en la que pedía se citaran varios testigos en la causa seguida al prevenido Gilberto Ramírez, invocando para ello "su calidad de abogado representante de la parte civil constituida, señorita María Milady Fiallo"; que aunque el original de dicha carta no existe en el expediente, la Corte *a-qua* pudo admitir válidamente en uso de sus facultades de apreciación la existencia de dicha declaración, del examen que hizo de la copia de la alegada carta, presentada a la Corte *a-qua* por el abogado de la interviniente, la que tiene al pie una constancia de su recepción, firmada por el entonces Secretario de la Procuraduría Fiscal, Sr. Sicard Moya, circunstancia esta última que no fue contestada por la contraparte; que como consecuencia de lo anteriormente expresado es preciso admitir, igualmente, que la Corte *a-qua* tampoco ha incurrido en las demás

violaciones invocadas por la actual recurrente, pues ésta también se apoyan en alegaciones tendientes a negar la existencia de la constitución en parte civil de la actual recurrida en la jurisdicción de primer grado, por lo que el presente recurso debe ser rechazado;

Considerando por otra parte, que según se ha expresado anteriormente, la Corte de Apelación de La Vega, por su sentencia del 29 de abril de 1969, la cual no ha sido objeto de recurso alguno, y por tanto ha adquirido la autoridad de al cosa irrevocablemente juzgada, declaró su incompetencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, María Milady Fiallo, como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, ahora impugnada, y habiendo dicha Corte de envío, dispuesto el sobreseimiento del conocimiento y fallo del fondo del recurso de apelación interpuesto, a su vez, por la actual recurrente, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en fecha 24 de marzo de 1966, es procedente, en interés de asegurar una buena administración de justicia, que ambos recursos sean decididos conjuntamente por la Corte de Apelación de Santiago, lo que entra en las facultades de esta Suprema Corte de Justicia decidir, en virtud de las prescripciones del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, jurisdicción ante la cual la actual recurrente puede proponer todos los medios y defensas que convengan a su interés;

Considerando que como en el presente caso la parte adversa no ha sido puesta en causa, ni ha intervenido en casación, no ha lugar a estatuir sobre las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 25 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se ha transcrito

en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Dispone que dicha corte, al conocer y fallar el fondo del recurso de que fue apoderada como Corte de envío, por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de agosto de 1967, proceda igualmente al conocimiento y fallo del recurso de apelación de la parte civil constituida, María Milady Fiallo, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 24 de marzo de 1966, de modo que resuelva la totalidad del caso.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de enero de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: Eladio Hernández

Abogado: Dr. Rafael Mere Márquez

Recurrido: Rafael Antonio Roedán Hernández y compartes

Abogado: Lic. Enrique Ubrí García

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de febrero del año 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección de Boyá del Municipio de Monte Plata, Provincia San Cristóbal, cédula No. 3658, serie 4, contra la sentencia de fecha 19 de enero de 1968, pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación

con las Parcelas Nos. 4 y 12 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Mere Márquez, cédula N^o 34542, serie 1ra, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Enrique Ubrí García, cédula No. 2426, serie 1ra., abogado del recurrido Rafael Antonio Roedán Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 5919, serie 8, domiciliado y residente en la casa No. 19 de la calle Dr. Julio Abreu Cuello de la Común de Monte Plata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de marzo de 1968 y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de octubre de 1969, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7, 11, 127, 202, 217 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del proceso de subdivisión de las Parcelas 4 y 12 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Monte Plata, los cuales figuran originalmente registrados en favor del hoy finado Ricardo Hernández y de su esposa común en bienes Delfina Rojas, presentó una reclamación el hoy recurrente en casación alegando que él fomentó mejoras dentro de esas parcelas que deben serle reconocidas y que además a él

deben dársele los derechos de su madre Catalina Hernández, hija de Ricardo Hernández; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado del caso, falló el 19 de junio de 1967, aprobando los trabajos de subdivisión, rechazando la reclamación de mejoras, y ordenando que las parcelas mencionadas sean registradas parte en favor de Rafael Roedán Hernández, quien había adquirido parte de los derechos de la cónyuge superviviente, y de una de sus hijas; y el resto en favor de los otros herederos del dueño originario; c) que sobre apelación del hoy recurrente en casación, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de enero de 1968, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 4 de julio de 1967 por Edalio Hernández; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 19 de junio de 1967, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Aprueba los trabajos de subdivisión de las Parcelas Nos. 4 y 12 del D. C. No. 20 del Municipio de Monte Plata en Parcelas Nos. 4—A y 4—B, y 12—A y 12—B, del D. C. No. 20 del Municipio de Monte Plata; **Segundo:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 1962 y 1976 que amparan las Parcelas Nos. 4 y 12 del D. C. No. 20 del Municipio de Monte Plata, y la expedición de los Certificados de Títulos que amparen las parcelas resultantes de la subdivisión que nos compete, en la forma siguiente: Parcela No. 4—A del D. C. No. 20 del Municipio de Monte Plata, con un área de 4 Has., 90 As., 57 Cas., 50 Dms², y sus mejoras, en favor del señor Rafael Roedán Hernández; Parcela No. 4—B del D. C. No. 20 del Municipio de Monte Plata, con una superficie de 1 Ha., 63 As., 57 Cas., 50 Dms², y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: 00 Ha., 27 As., 25 Cas., 42 Dms², en favor de Dailio Hernández; 00 Ha., 27 As., 25 Cas., 42 Dms², en favor

de Meraldo Hernández (Polo); 00 Ha., 27 As., 25 Cas., 42 Dms2, en favor de Fausto Hernández; 00 Has., 27 As., 25 Cas., 41 Dms2., en favor de Alfonso Hernández; y 00 Ha., 27 As., 25 Cas., 41 Dms2., en favor de Justicia Hernández; Parcela No. 12—A del D. C. No. 20 del Municipio de Monte Plata, con un área de 00 Ha., 63 As., 94 Cas., 25 Dms2., y sus mejoras en favor de Rafael Roedán Hernández; Parcela N° 12—B del D. C. N° 20 del Municipio de Monte Plata, con un área de 00 Ha., 21 A., 14 Cas., 75 Dms2., y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: 00 Ha., 03 As., 52 Cas., 46 Dms2., en favor de Daniel Hernández; 00 Ha., 03 As., 52 Cas., 46 Dms2., en favor de Dalio Hernández; 00 Ha., 03 As., 52 Cas., 46 Dms2., en favor de Mercado Hernández (a) Polo); 00 Has., 03 As., 52 Cas., 46 Dms., en favor de Fausto Hernández; 00 Has., 03 As., 52 Cas., 46 Dms2., en favor de Alfonso Hernández; y 00 Has., 03 As., 52 Cas., 45 Dms2., en favor de Justicia Hernández, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Monte Plata, Provincia de San Cristóbal; y **TERCERO:** Ordena al agrimensor contratista que cuando prepare los planos definitivos de esta subdivisión consigne las áreas indicadas en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo No. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis el recurrente: que se violó el artículo 1315 del Código Civil porque el Tribunal Superior de Tierras no oyó a los testigos Sinencio Guerrero, Tomás de la Rosa y Papito Morín, cuando él pidió “que se tomaran las declaraciones que justificaban y fundamentaban su reclamación”; que con ello se violó su derecho de defensa porque no se apreció “el principio que rige el sistema y administración de

las pruebas testimoniales y literales"; y que se incurrió en el vicio de falta de base legal porque "no se ha observado la aplicación de textos legales que en el presente caso rigen la materia"; que, por todo ello estima el recurrente que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado no revela que el actual recurrente solicitara por medio de conclusiones la audición de testigos, y que el Tribunal Superior de Tierras se negara a ello sin dar alguna motivación al respecto, por lo cual, en tales condiciones, ni la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil ni la denunciada violación a su derecho de defensa han podido operarse; que, en efecto, el citado fallo da constancia como cuestión fundamental, de que el recurrente Eladio Hernández (entonces apelante ante el Tribunal Superior de Tierras) reclamó mejoras dentro de la Parcela No. 4, lo cual el Tribunal **a-quo** rechazó, en razón de que tales mejoras no le habían sido atribuidas en el saneamiento y se trataba ya del procedimiento de subdivisión; y da constancia también dicho fallo, de que el hoy recurrente se opuso a la subdivisión "porque a él no le han dado lo que le corresponde a su madre Catalina Hernández, que era hija de Ricardo Hernández"; que sobre este punto el fallo impugnado pone de manifiesto que después de la muerte del dueño originario Ricardo Hernández, su viuda común en bienes, y una de sus hijas, vendieron al hoy recurrido en casación Rafael Roedán Hernández $\frac{3}{4}$ de los derechos que les correspondían en las parcelas mencionadas; y da constancia también de que el 18 de diciembre de 1962 (posterior al primer registro y al fallecimiento del dueño originario) el Tribunal Superior de Tierras dictó una Resolución por la cual fueron determinados los herederos de Ricardo Hernández, declarándose que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por dicho finado lo eran la señora Delfina Reyes Vda. Hernández, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes; su hija legítima Gre-

goria Hernández Reyes de Familia y sus nietos Delio, Daniel, Meraldo (Polo), Fausto, Justicia y Alfonso Hernández, estos seis últimos en su calidad de hijos de Catalina Hernández Reyes, quien a su vez era hija de Ricardo Hernández; e inmediatamente el Tribunal Superior indica las áreas que correspondía a cada uno, según su derecho, sin que haya constancia de que esa Resolución y esos cálculos fueran impugnados, ni de que el hoy recurrente hiciera objeciones, ni en sus conclusiones, ni dentro del plazo de 15 días que se le acordó para someter un escrito motivado, lo cual consta en el 4to. Resultando del fallo que se examina; llegando el Tribunal Superior, como consecuencia de todo ello, a la conclusión expuesta en el último Considerando del fallo impugnado, y que dice así: "Considerando que de lo expuesto anteriormente se desprende que todos los derechos que le correspondían a Catalina Hernández en estas dos parcelas, les fueron adjudicados a sus seis hijo uno de los cuales el señor Delio o Eladio Hernández; que así mismo la reclamación de mejoras formulada por él nuevamente en ocasión de la subdivisión de las Parcelas Nos. 4 y 12, ya había sido decidida por sentencia del Tribunal Superior que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por lo cual procede rechazar el recurso de apelación interpuesto; que el examen de la decisión apelada en sus demás aspectos evidencia que el Juez **a-quo** hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley, por lo cual es procedente confirmar en todas sus partes el fallo recurrido, adoptando sus motivos sin necesidad de reproducirlos"; que, en tales condiciones, es evidente que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo cual no se ha incurrido tampoco en la misma, en el alegado vicio de falta de base legal; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de ca-

sación interpuesto por Eladio Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de enero de 1968, en relación con las Parcelas Nos. 4 y 12 del D. C. No. 20 del Municipio de Monte Plata, de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. M. Enrique Ubrí García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 25 de julio de 1969

Materia: Trabajo

Recurrente: Marcos Ortiz Fernández

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera

Recurrido: Leonardo Rosario

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bta. Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de febrero de 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Ortiz Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14832, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 97 de la calle "34" del Ensanche Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 25 de julio de 1969, dicta-

da por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol

Oído al Dr. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, cédula No. 19047, serie 2, abogado del recurrido Leonardo Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 40030, serie 54, domiciliado y residente en la casa No. 112 de la calle "34", Villas Agrícolas de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de agosto de 1969, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invoca los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 15 de octubre de 1969, y el de Ampliación de fecha 8 de enero de 1970, suscritos por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por Leonardo Rosario contra Marcos Ortiz Fernández, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de diciembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a Leonardo Rosario (trabajador) y Marcos Ortiz Fernández (patrono), por culpa de este último y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas, declarando en

consecuencia injustificado el despido operado contra Leonardo Rosario; **Tercero:** Se condena al patrono demandado a pagar a Leonardo Rosario, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 60 días de auxilio de cesantía; 2 semanas de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, correspondientes al año 1967; la Regalía Pascual Obligatoria correspondiente al año 1967, más los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva sobre el fondo sin que estos salarios excedan de tres meses, de conformidad con el artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones a razón de RD\$-9.00 diarios; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada a expedir en favor del trabajador demandante el certificado de que trata el artículo 63 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado de la parte demandante, que afirma haberlas avarazado en su totalidad"; b) Que sobre apelación de Marcos Ortiz Fernández, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 1969, dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Marcos Ortiz Fernández contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 10 de diciembre de 1968, dictada en favor de Leonardo Rosario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Marcos Ortiz Fernández, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho

del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su Memorial de Casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Fallo Extra petita. **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los hechos. Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostiene en síntesis el recurrente que la Cámara **a-qua** declaró injustificado el despido porque el patrono no había cumplido con la formalidad exigida por el artículo 81 del Código de Trabajo de notificar el despido y sus causas dentro de las 48 horas; que al hacerlo así estatuyó extra-petita pues el demandante no pidió la aplicación de ese texto legal, y las conclusiones “son las que fijan la competencia del tribunal apoderado”; que además el patrono sí cumplió con esa formalidad, y para probarlo deposita ante esta Suprema Corte de Justicia una Certificación expedida en fecha 11 de agosto de 1969 por el Inspector Supervisor Encargado del Distrito de Trabajo de Santo Domingo, en donde hace constar que el patrono el 14 de noviembre de 1967 comunicó el despido del trabajador Leonardo Rosario; que, en consecuencia, estima el recurrente que el fallo impugnado debe ser casado por haberse incurrido en el vicio denunciado; pero,

Considerando que el fallo impugnado da constancia de que el demandante depositó ante la Cámara **a-qua** una certificación del 9 de enero de 1969 del Encargado del Distrito de Trabajo en donde consta que el patrono “no había informado el despido”, documento depositado obviamente para robustecer su alegato de que el despido era injustificado; y además en ese mismo fallo consta (pág. 5) que el demandante en su escrito solicitó formalmente que se declarara injustificado el despido “en razón de que el patrono no cumplió con el artículo 81 del Código de Trabajo”; que, por otra parte, la certificación que ahora se produce

por primera vez en casación para demostrar lo contrario debió ser sometida, y no lo fue, a los jueces del fondo; que, por tanto, los alegatos del recurrente en el primer medio del recurso, carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio, sostiene en síntesis el recurrente que a la Cámara **a-qua** le mereció más crédito el testimonio de José Humberto García, cuando precisamente éste dijo "que no estaba presente el día del despido", en cambio, a juicio del recurrente el otro testigo (Humberto Tomás Núñez) declaró sobre la justa causa del despido y la dejó establecida, por lo cual al Juez "inducir y fundamentar parte de su fallo en las declaraciones de testigos y partes, ha falseado la verdad y desnaturalizado los hechos de la causa" y ha incurrido en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando que los jueces son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se le someten y cuando frente a dos o más testimonios se decidan por atribuir mayor credibilidad a los que les han parecido más sinceros y reвосímiles, no incurren con ello en vicio alguno; que, además, como en la especie se ordenó también la comparecencia personal de las partes, nada se oponía a que el juez se edificara también en lo declarado por el trabajador demandante, si esta declaración le pareció más sincera; que finalmente, no se ha advertido que a los hechos se le hayan atribuído un alcance distinto al que revelan; y, además, el fallo impugnado contiene una relación de tales hechos que permiten apreciar que la ley ha sido bien aplicada, por todo lo cual no se ha incurrido en el mismo, en los vicios que el recurrente denuncia en el medio que se examina; que, por todo ello, dicho medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Ortiz Fernández contra la sentencia de fecha 25 de julio de 1969, dictada por la Cá-

mara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo: Condena** al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de marzo de 1969

Materia: Comercial

Recurrente: Manuel Emilio Castillo Herrera

Abogado: Lic. Eliseo Romero Pérez

Recurrido: Antua y Houllemon, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosaa Torres

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bta. Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de febrero de 1970, años 126º de la Independencia y 197º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Castillo Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Colón No. 7 de la Villa de San José de Ocoa, Provincia de Peravia, cédula 150 serie 13,

contra la sentencia dictada en fecha 21 de marzo de 1969 por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula 48 serie 13, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 7 de julio de 1969, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 2 de septiembre de 1969, suscrito por su abogado, el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511 serie 31; recurrida que es la Antuña y Houellemont, C. por A., domiciliada en la avenida J. F. Kennedy entre las avenidas Máximo Gómez y López de Vega, de esta capital;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1353 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en distracción intentada por la actual recurrida sobre un camión de volteo embargado por el actual recurrente a Efraín Alberto Castillo Núñez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en fecha 29 de enero de 1968 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero;** que debe ratificar y al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados Efraín A. Castillo Núñez y Juan Martínez Solano, por no haber constituido abogado a pesar de haber sido legalmente emplazados, **Segundo;** que debe acoger y en efecto acoge las conclusiones principales

presentada en audiencia por el Licenciado Eliseo Romeo Pérez, a nombre del señor Manuel Emilio Castillo Herrera, persiguiendo en el embargo conservatorio de un camión volteo practicado por el ministerial Juan Martínez Solano, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, sobre un camión de volteo perteneciente al señor Efraín Castillo, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia se declara nulo y sin ningún valor el traspaso efectuado el 27 de enero de 1967, por la parte embargada en provecho de la Antuña y Houellemant, C. por A., en vista de que dicho traspaso es simulado y realizado por el señor Castillo Núñez en fraude de los derechos de sus acreedores; **Tercero:** se ordena a la Dirección General de Rentas Internas radiar en los registros correspondiente de ella dependientes, el aludido traspaso efectuado en favor de la Antuña y Houellemont C. por A., Cuarto, que debe condenar y al efecto condena a los señores Antuña y Houellemont C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de ellas en provecho del Licenciado Eliseo Romeo Pérez abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que, sobre apelación de la actual recurrida, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la Antuña y Houellemont C. por A., compañía comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial en este procedimiento, al Doctor José María Acosta Torres, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 29 del mes de enero del año 1968, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en esta sentencia; **Segundo:** La Corte obrando por propia autoridad, por los motivos señalados anteriormente en esta sentencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y, en consecuen-

cia, ordena que Manuel Emilio Castillo Herrera, acreedor embargante, y Juan Martínez Solano, alguacil que actuó en el procedimiento de embargo ejecutivo, restituyan, devuelvan y entreguen inmediatamente, a la Antuña y Houellemont C. por A., el camión de volteo marca Chevrolet, amparado en matrícula No. C-60328, correspondiente al año 1967; que tiene el motor No. F0327, P. D., chasis No. 4C613T127061; por haber demostrado, con los documentos justificativos ser el verdadero propietario original de dicho camión, señor Efraín Alberto Castillo Núñez, ratificada dicha venta por las conclusiones presentadas ante esta Corte por el abogado de dicho señor Castillo Núñez, cuyas conclusiones se han copiado anteriormente en esta sentencia; **Tercero:** Condena a Manuel Emilio Castillo Herrera, al pago de las costas causadas en la presente instancia, y ordena la distracción de las mismas, en favor del Doctor José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y no se condena en costas al señor Juan Martínez Solano, quien también ha sucumbido en sus pretensiones, por no haberlo solicitado el abogado de la Antuña y Houellemont C. por A., en sus conclusiones”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente invoca el siguiente medio Unico: Ausencia de una motivación seria, precisa, especial y concluyente;

Considerando, que, en apoyo del medio único de su Memorial, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que, frente a la demanda en distracción de la actual recurrida, el recurrente alegó, no la inexistencia del traspaso del camión, sino que ese traspaso era simulado en perjuicio del interés del embargante; que, contrariamente a lo que se afirma en la sentencia impugnada, en los motivos de la sentencia de primera instancia apelada por la ahora recurrida, se expresan los hechos que sirvieron de base para declarar que el referido traspaso era simulado; que, tal como lo dice la Corte **a-qua**, “la simulación puede probarse

por todos los medios", a pesar de lo cual no ponderó los hechos establecidos en la sentencia de primera instancia para determinar, por su propio juicio, si de esos hechos resultaban presunciones graves, precisas y concordante, de acuerdo con el artículo 1353 del Código Civil, probantes de la simulación; que, entre los hechos establecidos en la sentencia de primera instancia y no ponderados por la Corte **a-qua**, figura el reconocido por la actual recurrida de que no vió ni examinó el camión traspasado a ella, antes del traspaso; que, en definitiva, los motivos de la Corte **a-qua** se concentran y limitan a establecer el hecho del traspaso, que en ningún momento fue negado por el recurrente, pero sin decir nada del carácter simulado de ese traspaso, que era lo que debía ponderarse y decidirse en la litis por el propio juicio de la Corte **a-qua**; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se da por establecido, como resultado de las medidas de instrucción que ordenó y celebró la Corte **a-qua**, que el traspaso del camión envuelto en el litigio, de parte de Efraín Castillo a la ahora recurrida, se operó antes de producirse el embargo conservatorio que luego fue validado en primera instancia; que, sobre este punto, la sentencia impugnada es explícita, hasta el punto de establecer que el camión estaba vendido a la actual recurrida desde el mes de diciembre de 1966; que, en tales condiciones, la Corte **a-qua** ha procedido correctamente al concentrar los motivos de su sentencia en el traspaso del vehículo, y especialmente en la circunstancia de que el traspaso se había producido ya cuando el vendedor fue objeto, de parte del actual recurrente, de un embargo conservatorio, para llegar a la consecuencia de que cuando se validó el embargo el camión no era de la propiedad del embargado, puesto que lo había vendido a la actual recurrida; que, contrariamente a lo que afirma el recurrente, la lectura de la sentencia muestra que, además de referirse al traspaso, ella contiene motivos propios para descartar la simulación alegada, que esta Suprema

Corte estima suficientemente precisos y pertinentes, sobre todo por referirse a una cuestión que, como la existencia o no existencia de la simulación del tipo alegado en la especie, corresponde a la soberana apreciación de los jueces del fondo; que, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la Corte **a-qua** ordenó y celebró medidas de instrucción para edificarse por sí misma acerca de los mismos hechos que el juez de primera instancia había establecido en su sentencia, y que la circunstancia de que, como consecuencia de ello, dedujera de esos hechos conclusiones distintas a las que dedujo el juez de primera instancia, sin referirse necesariamente a esas primeras motivaciones, no puede ser criticado, ya que la finalidad de la apelación es repetir la instrucción de los procesos en provecho de una mejor justicia; que, por lo expuesto, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Castillo Herrera contra la sentencia dictada en fecha 21 de marzo de 1969 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado):— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de agosto de 1969

Materia: Correccional

Recurrente: Rafael Cruz Díaz, Pedro Antonio Fernández Vargas y la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de febrero del año 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Cruz Díaz, Pedro Antonio Fernández Vargas y la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, contra la sentencia correccional dictada en fecha 8 de agosto de 1969, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 18 de agosto de 1969, a requerimiento del Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula No. 13706, serie 47, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 1ro. de octubre de 1968, fueron sometidos a la acción de la justicia Rafael Cruz Díaz y Tobías Antonio Almánzar Contreras, prevenidos del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Aurelia Toribio de López, Ercilia Santos María y Olegario María, resultando también lesionado Tobías Antonio Almánzar Contreras; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, lo resolvió por su sentencia de fecha 24 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos por Rafael Cruz Díaz, Pedro Ant. Fernández Vargas y la Co. Aseguradora Caledonian Insurance Company, y por Tobías Ant. Almánzar Contreras, Aurelia Toribio de López y Ercilio Santos María, partes civiles constituídas, la Corte *a-qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Juan Pablo Ramos a nombre y representación del prevenido Rafael Cruz Díaz, de Pedro Antonio Fernández Vargas como persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora Caledonian Insurance Company, y por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro, a nombre y representación de Tobías Antonio

Almánzar, Aurelia Toribio de López, Ercilio Santos María y Olegario María, parte civil en el presente proceso por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 24 de febrero del año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** Se Declara a Tobías Antonio Almánzar no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna falta y se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se Declara a Rafael C. Díaz culpable de violar la ley 241, en perjuicio de los nombrados Aurelia Toribio de López, Ercilio Santos M. y Olegario María y en consecuencia se condena a 20 pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Tobías Ant. Almánzar, Aurelia Toribio de López, Ercilio Cruz Santos o Ercilio Santos María y Olegario Cruz o María en contra del prevenido Rafael Cruz Díaz y Pedro Antonio Fernández Vargas, como persona civilmente responsable y se condena solidariamente al pago de las indemnizaciones siguientes: a) de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de Tobías Ant. Almánzar; b) de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Aurelia Toribio de López y de Ercilio Cruz Santos o Ercilio Santos María; y c) de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor de Olegario Cruz o María, como justas reparaciones por los daños y perjuicios sufridos por estos como consecuencia del hecho imputado al prevenido, condenándose además al prevenido Rafael Cruz Díaz y Pedro Antonio Fernández Vargas al pago de los intereses legales de las indemnizaciones, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se Condena al prevenido Rafael Cruz Díaz y a Pedro Antonio Fernández Vargas al pago de las costas civiles con distracción de los mismos a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** La pre-

sente sentencia es común, oponible y ejecutoria, en cuanto a las indemnizaciones, intereses legales y costas civiles, a la compañía de seguros Caledonian Insurance Company, como aseguradora de los riesgos del vehículo conducido por el prevenido"; **SEGUNDO:** Se Declara el Defecto contra el nombrado Rafael Cruz Díaz, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Se Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Se Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas ocasionadas por este recurso";

En cuanto al recurso del prevenido Rafael Cruz Díaz

Considerando que la Corte *a-quá* dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, que en horas de la mañana del día 30 de septiembre de 1968, transitaba el carro público No. 46401, conducido por su propietario Tomás Antonio Almánzar Contreras, de Este a Oeste, en dirección a Salcedo, hacia donde transportaba un enfermo y sus familiares; que en el trayecto, salía de reversa, de su lugar de estacionamiento, la camioneta placa No. 85776 manejada por su chofer Rafael Cruz Díaz, que estaba cargada de cal; que el carro público tenía encendidas las luces por ser muy temprano, y viajaba a su derecha, plenamente establecida por estar marcada con una franja blanca en la carretera; que el chofer marcada con una franja blanca en la carretera; que el chofer del carro al notar la proximidad de la camioneta, tocó bocina para tratar de evitar la colisión; que del impacto resultaron con lesiones, tanto el chofer como la mayoría de los pasajeros del automóvil; que el chofer de la camioneta Rafael Cruz Díaz, no tomó las medidas indicadas por la ley de la materia, para dirigir la salida de su casa hacia la carretera, y al tratar de ganar ésta aceleró el vehículo que no sólo subió la cuesta que quedaba al lado de la vía, sino que pasó del centro de la carretera hasta darle

en la parte izquierda del carro de Tobías Antonio Almánzar Contreras, quedando éste casi totalmente destruído, produciendo lesiones en la mayoría de sus ocupantes; que de acuerdo a las certificaciones médicas que obran en el expediente, Tobías Antonio Almánzar Contreras presentaba una lesión permanente, prevista y sancionada por el artículo 49 letra d) de la Ley No. 241; que Aurelia Toribio de López y Ercilio Santos María presentaron lesiones curables dentro de 20 días;

Considerando que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, y sancionado por el artículo 49 de la Ley No. 241, letra d, con la pena de nueve meses a tres años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a veinte pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte **a-qua** dió también por establecido que el hecho cometido por el prevenido causó a las partes civiles constituídas daños morales y materiales cuyos montos fueron soberanamente apreciados en RD\$3,000.00, RD\$1,000.00 y RD\$500.00, según consta en el dispositivo; que al condenar al prevenido al pago de indemnizaciones proporcionales a los daños morales y materiales de los agraviados y en beneficio de las personas constituídas en parte civil, la Corte **a -qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora y de la Persona Civilmente Responsable

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes no invocaron, cuando declararon su recurso, ningún medio determinado de casación; que dichos recurrentes tampoco han presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Cruz Díaz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de agosto de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Fernández Vargas y la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante
el mes de Febrero de 1970**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	13
Recursos de casación civiles fallados.....	14
Recursos de casación penales conocidos.....	17
Recursos de casación penales fallados.....	7
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos.....	4
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados.....	4
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	2
Defectos	1
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos.....	1
Declinatorias	4
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza.....	7
Juramentación de Abogados.....	3
Nombramientos de Notarios.....	2
Resoluciones Administrativas	16
Autos autorizando emplazamientos.....	26
Autos pasando expedientes para dictamen.....	68
Autos fijando causas.....	31

Ernesto Curiel hijo
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
26 de febrero, 1970.